

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS 2012
PLAN DE ESTUDIOS 2007



TEMA:

**ANÁLISIS JURIDICO – DOCTRINARIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, ALCANCES Y EFICACIA PRÁCTICA DEL
MISMO EN LA SOCIEDAD SALVADOREÑA.**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

AGUILAR, JUAN JOSE

ECHEGOYEN SALVADOR, NURIA LISSETH

GOMEZ ALVARADO, NIDIA MARICELA

LIC. MARTA LILIAN VILLATORO SARAVIA

DIRECTORA DE SEMINARIO.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, DICIEMBRE 2012.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO
RECTOR

MAESTRA ANA MARÍA GLOWER DE ALVARADO
VICERRECTORA ACADÉMICA

LICENCIADO SALVADOR CASTILLO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

DOCTORA ANA LETICIA ZABALETA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADO FRANCISCO CRUZ LETONA
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JULIO OLIVO GRANADINO
DECANO

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA
VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES
SECRETARIO

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA
DIRECTORA DE LA ESCUELA

LICENCIADA MARTA LILIAN VILLATORO SARAVIA
DIRECTORA DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODO PODEROSO creador del universo por haberme dado su guía, el entendimiento, la capacidad, el entusiasmo y la sabiduría necesaria para poder coronar con éxitos mis estudios.

A MI MADRE TERESA DE JESUS AGUILAR por haberme dado la vida y todo su apoyo y cariño.

A MI ABUELA MARIA AGUILAR por ese apoyo incondicional en todo sentido, además de su entrega, amor y compañía, por ser la mejor abuela de quien me siento muy orgulloso.

A MI TIA ESTER AGUILAR ORTIZ por todo su apoyo incondicional a lo largo de toda mi vida, ya que siempre me ha inculcado la importancia del estudio como principal medio para lograr las metas propuestas y luchar contra las adversidades de la vida.

A MIS TIOS JUAN FRANCISCO AGUILAR Y JOSÉ LUIS AGUILAR por su comprensión apoyo y cariño que siempre me han brindado,

A MI PRIMA PAOLA ESTER AGUILAR por todo su amor, cariño y afecto que me da día con día y que me inspira seguir adelante.

A LA LICENCIADA MARTA LILIAN VILLATORO SARAVIA directora del seminario por su esmero y comprensión en la conducción del mismo.

A MIS COMPAÑERAS DE TESIS que sin cuya colaboración no habría sido posible coronar mi carrera.

A MIS FAMILIARES, COMPAÑEROS Y AMIGOS especialmente con aquellos que comparto las alegrías y sin sabores de mi vida.

A NUESTRA ALMA MATER por haberme dado el privilegio y oportunidad de adquirir conocimientos académicos que servirán para desempeñarme de manera exitosa en mi vida como profesional.

Juan José Aguilar.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar agradezco a DIOS TODO PODEROSO, por haberme permitido culminar mi carrera con éxito, por todo su inmenso amor y misericordia a lo largo de toda mi vida, y por regalarme esa sabiduría, entendimiento y esmero para lograr mis objetivos.

A mis queridos abuelos NICOLASA FAUSTINO DE SALVADOR Y SANTOS RUBEN SALVADOR, por su incondicional cariño y apoyo que me han brindado siempre, y por haberme guiado por el buen camino durante toda mi vida, a quienes les dedico este gran logro.

A mis padres, ANA DEL CARMEN SALVADOR FAUSTINO Y OSMIN ARTURO ECHEGOYEN MARTINEZ, por haberme dado la vida, por inculcarme siempre los buenos valores y por apoyarme siempre tanto en lo económico como en lo emocional.

A mí querida tía BELLA LUZ SALVADOR, por su inmenso amor y apoyo, por siempre haber confiado en mí y en mis sueños, a quien hoy le dedico con mucho orgullo este éxito más en mi vida.

A MIS HERMANOS, y en especial a HENRY IVAN SALVADOR, a quienes con gran amor y aprecio les dedico mi satisfacción de haber culminado uno de mis grandes propósitos en la vida, por haberme apoyado siempre y por llenarme de entusiasmo a salir adelante cada día.

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TESIS, por todo su apoyo, colaboración y afecto a lo largo de todos estos años de carrera y que sin su ayuda y colaboración no hubiera podido terminar con éxito esta meta.

A MANUEL ADRIAN MERINO MENJIVAR, por brindarme toda su comprensión, cariño y amor a lo largo de todo este tiempo de esfuerzo y

dedicación, a quien le agradezco grandemente por estar a mi lado en mis alegrías y tristezas.

A TODA MI FAMILIA EN GENERAL, que de alguna manera me apoyaron a lo largo de mis estudios, a quienes con mucho cariño les dedico mi alegría de haber coronado mi carrera.

A TODOS MIS CATEDRATICOS, que a lo largo de mis estudios me brindaron todos sus conocimientos y me facilitaron el camino para salir adelante en cada etapa de mi carrera.

Nuria Lisseth Echevoyén Salvador.

AGRADECIMIENTOS

En la culminación de un proceso muy importante y trascendente en mi vida como lo es la realización con éxito de mi trabajo de graduación quiero hacer extensos los agradecimientos a cada una de las personas que estuvieron conmigo, brindándome su apoyo y sus valiosos consejos por tanto tengo el honor de agradecer:

A DIOS NUESTRO PADRE, por ser mi guía espiritual y mi refugio en momentos de incertidumbre y me ilumino el camino y el de mis compañeros para realizar cada una de las etapas de nuestra investigación y mantener una relación armoniosa y darnos la sabiduría en nuestros estudios para forjarnos como buenos profesionales.

A MIS PADRES, mi madre Ada Luz Alvarado Alvarado quien descansa en la paz eterna y la santa gloria de nuestro señor Jesús por haber forjado en mí el hábito del estudio y por haber cuidado de mi con tanto amor y abnegación mientras tuve la dicha de contar con su compañía, y es que hoy día con su recuerdo se ha convertido en uno de mis grandes impulsos para alcanzar mis logros; mi padre Alonso Gómez Rivera quien apoyo siempre este esfuerzo , me aconsejo y me incentivo con mucho cariño.

A MIS HERMANOS, por su comprensión y cariño, por el esfuerzo que día con día realizamos para ser mejores personas y por todo el afecto que comparten para conmigo.

A HECTOR MIGUEL SERVELLON, por su entrega y dedicación con que ha decidido emprender nuestro proyecto de vida y convertirse en uno de los pilares fundamentales de mi vida, apoyarme en mis estudios, y por darme su amor sincero e impulsarme a convertirme en una persona íntegra con valores

que puedan servir de apoyo a quienes en un futuro decidan también confiar en mi capacidad y conocimientos adquiridos.

A LA LICENCIADA MARTA LILIAN VILLATORO SARAIVIA, directora de nuestro seminario por habernos orientado con mucha gentileza y por su compromiso adquirido de hacer de nuestra investigación un elemento valioso para los futuros lectores.

A MIS COMPAÑEROS DE TESIS, cuya participación ha sido valiosa y fundamental para concluir nuestros estudios, por su paciencia y por mostrar interés en fortalecer nuestro trabajo de equipo.

A MIS MAESTROS, quienes a lo largo de la carrera compartieron sus conocimientos, y forjaron en vida valores que como profesional serán un elemento fundamental para mi desempeño.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS, con quienes comparto mis logros y me brindan su apoyo en cada una de las etapas de mi vida.

Nidia Maricela Gómez Alvarado.

ÍNDICE

TEMA	PÁGINA
INTRODUCCION.....	i
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	
1.1 Breve recorrido histórico del Derecho a la Información.....	1
1.2 Surgimiento y desarrollo del Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador.....	5
1.3 Aspectos generales del Derecho de Acceso a la Información pública.....	8
1.3.1 Definición.....	8
1.3.2 Principios.....	10
1.3.2.1 Legales.....	10
1.3.2.2 Doctrinarios.....	13
1.3.3 Objeto.....	17
1.3.4 Importancia.....	19
1.3.5 Características.....	20
1.3.6 Situación actual del Derecho de Acceso a la Información Pública.....	22

CAPITULO II: MARCO NORMATIVO LEGAL Y ANALISIS DEL

DERECHO COMPARADO EN RELACION AL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

2.1 El derecho de Acceso a la Información: una revisión comparada Con otros países.....	27
2.2 El Derecho de Acceso a la Información Pública a la luz del Ordenamiento Jurídico Salvadoreño.....	42

CAPITULO III: EL HABEAS DATA COMO MECANISMO CONTRALA CORRUPCIÓN EN EL SALVADOR, CONTRA DATOS PERSONALES

3.1 Reseña histórica del Habeas Data.....	48
3.2 Generalidades del Habeas Data	56
3.2.1 concepto.....	56
3.2.2 finalidad.....	58
3.2.3 objetivos.....	58
3.2.4 características.....	60
3.2.5 naturaleza jurídica.....	62
3.2.6 Tipos y subtipos de Habeas Data.....	65
3.3 Regulación del Habeas Data en la legislación salvadoreña.....	73
3.4 De la corrupción en el manejo de datos personales por medio de las instituciones públicas competentes en el salvador.....	76
3.4.1. El caso INDATA – INFORNET S.A. DE C.V.....	76
3.5 Vinculación del habeas data con la ley de acceso a la información pública.....	80

**CAPITULO IV: ANALISIS JURIDICO DE LA LEY DE ACCESO
A LA INFORMACION PÚBLICA DE EL SALVADOR**

4.1	Ámbito de aplicación.....	84
4.1.1	Sujetos de la ley.....	84
4.1.2	Objeto de la ley.....	88
4.1.3	Fines de la ley.....	89
4.2	Parte sustantiva y procedimental de la ley.....	90
4.2.1	Tipos de Información.....	97
4.2.1.1	Oficiosa.....	98
4.2.1.2	Reservada.....	99
4.2.1.3	Confidencial.....	100
4.3	Régimen de Infracciones y Sanciones	101
4.4	Recursos Aplicables.....	104
4.5	Eficacia del Derecho de Acceso a la Información Pública.....	106

**CAPITULO V: INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS
DE LA INVESTIGACION DE CAMPO CONCLUSIONES
Y RECOMENDACIONES**

5.1	Resultado e interpretación de los datos obtenidos a través de la encuesta.....	109
5.2	Resultado e interpretación de los datos obtenidos a través de la entrevista.....	123

5.3 Conclusiones.....	137
5.4 Recomendaciones.....	141
Bibliografía.....	144
Anexos.....	152

INTRODUCCION

El presente documento contiene el resultado final de la investigación bibliográfica – documental y de campo sobre el tema “**ANALISIS JURIDICO – DOCTRINARIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ALCANCES Y EFICACIA PRACTICA DEL MISMO EN LA SOCIEDAD SALVADOREÑA**” el cual comprende el análisis de un derecho que contribuye fortalecer la cultura de transparencia y participación ciudadana, lo que constituye un elemento de suma importancia en la construcción de los Estados Democráticos, que consiste en la posibilidad de acceder a la información pública.

En lo que respecta al tema se debe mencionar que al realizar la introducción del acceso a la información pública dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño particularmente en las disposiciones de los instrumentos como lo son la constitución e instrumentos secundarios, permite que los ciudadanos en general puedan ejercer de mejor manera una función fiscalizadora del desempeño de los gobernantes y de toda la función estatal en general y combatir así la opacidad y los hábitos de secretos institucionales.

La finalidad de la investigación realizada radica en contribuir a que el lector se oriente sobre la importancia del derecho de acceso a la información pública y su eficacia a través de la aplicación de los instrumentos legales correspondientes, y evitar así la corrupción y agilizar el funcionamiento de las Instituciones Públicas. Además de todo ello, contribuir al resguardo de los derechos del ciudadano que se ven afectados por los problemas diarios y es que es bueno reconocer, “Un ciudadano bien informado, cuenta con los argumentos de defensa para sus derechos” como se viene mencionando resultó de mucha importancia durante esta investigación verificar la eficacia

con que se desarrolla este derecho dentro de la sociedad salvadoreña y es que es el caso que el Estado salvadoreño luego de un largo proceso de evaluación de un texto legal decidió oportunamente la aprobación de la Ley de Acceso a La información Pública, de la cual se ha realizado un análisis de la misma para constatar su aceptación y su ejecución, dicho análisis se a realizado con la verificación de otros ordenamientos jurídicos como el de Argentina, Chile, Guatemala México entre otros. Además se contó con el apoyo institucional de la Oficina de Información y respuestas del Ministerio de Obras Publicas y del Ministerio de Hacienda así como también con la orientación de diversos conocedores de la materia, además de la opinión de ciertos sectores de la sociedad como representantes del órgano judicial del área de San Salvador, sector estudiantil de Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, y población en general en el ámbito de usuarios afectados en sus derechos y los funcionarios aplicadores de la Ley, elementos que constituyeron la delimitación espacial de la investigación.

Es de advertir que para poder abordar el problema objeto de la presente investigación, se tuvo la necesidad de elaborar un diseño, que sirviera de guía para la realización del mismo, dicho diseño contó con apartados como: objetivos, métodos, técnicas e hipótesis que conllevarían a una mejor solución del problema en cuestión.

El objetivo general y principal de la presente investigación, consistió en “realizar un estudio científico de carácter jurídico-doctrinario referente al derecho de acceso a la información pública en cuanto a su eficacia práctica, en la sociedad salvadoreña, y determinar si las instituciones publicas actúan de acuerdo a lo prescrito por la Ley de Acceso a la Información Pública.” Dicho cumplimiento se puede ver reflejado tanto en la interpretación de los resultados obtenidos a través de la encuestas así como de las diferentes

entrevistas realizadas a aquellas personas conocedores y aplicadores de la materia. El método utilizado en esta investigación, fue el hipotético – deductivo, ya que se partió de aspectos generales para finalmente llegar a la parte específica de la misma. Es decir partir de una premisa mayor, siguiendo con una premisa menor hasta arribar a una conclusión.

En cuanto a la técnica que se utilizó es de mencionar que fue la de “investigación documental”, pues nos auxiliamos de información bibliográfica, electrónica y documental, como libros, artículos de revistas, periódicos, boletines, entre otros, para obtener los insumos necesarios que consolidaron el carácter científico de la investigación.

Para finalizar con la descripción sucinta del diseño de investigación se plantean las hipótesis utilizadas para la elaboración de la presente investigación, dentro de las cuales la más importante y eje central de la misma fue: “A menor participación ciudadana dentro de la gestión pública, corresponde menor eficacia del derecho de acceso a la información en El Salvador”. En ese sentido esta hipótesis fue el parámetro que permito comprobar que la realidad del país discrepa mucho de lo que prescribe la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que esta garantiza a todo ciudadano el derecho de acceder a información pública, sin embargo no se cuenta aun con el ente encargado de vigilar las actuaciones de las diferentes instituciones publicas, debido a criterios subjetivos por parte del ejecutivo que no permiten la creación de dicho ente, pero dicha realidad cambiara debido a lo prescrito en la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2012 dictada por la Sala de lo Constitucional en la que se declaro inconstitucional dicha facultad al presidente de la republica. Ahora bien, en lo que respecta al desarrollo de la presente investigación, es de mencionar que constan los siguientes apartados: en primer lugar comprende ciertos los antecedentes históricos del derecho de Acceso a la Información Pública y algunos aspectos generales

del mismo como definición, principios, objeto, e importancia. En segundo lugar, un análisis comparativo sobre el ordenamiento jurídico de otros países en relación al ordenamiento jurídico salvadoreño del derecho objeto de estudio. En tercer lugar se incluye la figura del Habeas Data como un mecanismo contra la corrupción en El Salvador y su vinculación con la Ley de Acceso a la Información Pública.

En cuarto lugar un análisis jurídico de la Ley de Acceso a la Información Pública, donde se detalla su estructura y los diversos procedimientos aplicables. Para finalizar se presenta la interpretación de los resultados de la investigación recabados a través de los instrumentos de la encuesta y la entrevista, así como también las conclusiones y recomendaciones a las que se llegaron en virtud de la labor investigativa y analítica realizada.

Además de tratarse esta investigación de un aporte que genere información al lector, se pretende generar un incentivo particular al ciudadano para realizar prácticas de participación y discusión de los diversos problemas y exigir el acceso a la información pública como resguardo de uno de sus derechos primordiales.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

1.1 Breve recorrido histórico del Derecho a la Información

El derecho de acceso a la información pública, no es un tema reciente, el origen de este derecho se remonta a la Real Ordenanza sobre la Libertad de Prensa del 2 de diciembre de 1766 del Reino de Suecia, posteriormente en el año de 1812 lo consagraron en su Constitución mediante la Ley Fundamental de la Libertad de Prensa, que es una de las 4 leyes que conforman la Constitución de ese país; la segunda ley en dicha materia fue promulgada en Colombia en 1888 y la tercera en Finlandia en el año 1951.

En 1966 se promulgó en los Estados Unidos de América la denominada *Freedom of Information Act* (FOIA) la cual coadyuvó a la creación de leyes similares alrededor del mundo denominadas *Sunshine Laws*; sin embargo, pasaría mucho tiempo antes que se consolidaran en la cultura jurídica las nociones de libertad de prensa, información, expresión, comunicación, entre otros; ya que éstas fueron surgiendo a través del reconocimiento internacional que se les ha otorgado en diversos Instrumentos Internacionales y a partir de ellas surge lo que hoy conocemos como el Derecho de Acceso a la Información Pública, pues éste ha venido a ampliar el contenido de aquellas libertades a través de instrumentos internacionales y jurisprudencia¹.

¹ **TORO JUSTINIANO, Constanza**, *Derecho de Acceso a la Información Pública: Comentarios a un fallo clave de la Corte Europea de Derechos Humanos*, Chile, 2010, p. 3,

A finales del siglo XVIII surgió la idea de la igualdad formal entre los hombres y la titularidad que éstos tienen para gozar de derechos inherentes al ser humano dentro de los cuales encontramos la libertad de expresión y de prensa, lo que conlleva a diferentes revoluciones liberales que abren paso a la idea que los ciudadanos tienen derecho a dar y recibir información, formándose así un auténtico ordenamiento jurídico en dicha materia, ejemplo de ello es la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia en 1776, un antecedente que se retoma más tarde en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como resultado de la Revolución Francesa².

Desde 1946 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), trabajó en el concepto de libertad de información consagrado en su Resolución 59 (1) de 1946 que establece que “la libertad de información es un derecho humano fundamental y [...] la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas” abarcando así los derechos a “juntar, transmitir y publicar noticias”³. De igual forma, se reconoce el derecho a la información en el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual establece lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión” y es a partir de ahí que el resto de las

disponible en <http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/anuarios/anuario06/04d-TORO.pdf> sitio consultado el día 09 de junio de 2012.

² **MORALES, Nory Guadalupe, Yasmin Ester, ÁVILA SANTOS y Gloria Jesús, PORTILLO CHÁVEZ**, “Transparencia y Acceso a la Información Pública en las Instituciones Gubernamentales”, *Tesis de Grado*, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana José Simeón Canas, San Salvador, El Salvador, 2007, p. 17.

³ **ÁLVAREZ, Ignacio J.**, *Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información, Relatoría especial para la libertad de expresión*, Organización de los Estados Americanos, Estados Unidos de América, 2007, p. 16.

convenciones sobre derechos humanos tienen su regulación al respecto, tales como el art. 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos (aprobada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950); artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; otros tratados que regulan la existencia de este derecho son: La Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobada por la ONU el 16 de diciembre de 1966, el Pacto de Teherán de 1973 y el Acta de Helsinki de 1975⁴. Asimismo el 22 de noviembre de 1969 se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, la cual en su art. 13 establece: *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.* De esta forma, se estableció que la comunicación es una facultad inherente del hombre; mientras que por otro lado, el derecho a la información además de ser una prerrogativa propia de la persona humana contiene la facultad de “investigar”, “recibir” o “difundir” información, siendo necesario ejercer primeramente éste derecho para concretizar el ejercicio de la libertad de expresión, ya que en base a él adquirimos diferentes y novedosas opiniones para tal fin.⁵ En 1949 se creó el Consejo de Europa, organización internacional integrada por 47 países, y que entre sus funciones principales se encuentra promover y proteger los derechos humanos y el estado de derecho; es por ello que en 1953 suscribió

⁴ CHAHIN AGUILAR, Annel Soraya, Cindy Susana MARTÍNEZ ORELLANA y Claudia Carolina PONCE DE LUNA, “Desarrollo ideológico e incidencias del Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador”, *tesis de grado*, Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador, El Salvador, 2011, p. 4.

⁵ *Ibídem* pp. 4-5.

el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el cual establece en su art. 10 el derecho a la libertad de expresión, y además protege el derecho a “recibir información” y aunque este derecho se resguarda únicamente cuando se trate de información que quiera ser proporcionada por los entes encargados se configura como un paso significativo en materia de acceso a la información⁶.

En la actualidad existen más de 70 países que cuentan con legislación relativa al Derecho de Acceso a la Información Pública, siendo importante señalar que en el caso de América Latina el pronunciamiento clave en razón de este derecho se dio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 19 de septiembre de 2006, en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile; y aproximadamente tres años más tarde, la Corte Europea de Derechos Humanos se pronunció al respecto, dado que El Consejo de Europa adoptara el primer tratado sobre derecho a la información, denominado Convención para el Acceso a Documentos Públicos el 27 de noviembre del 2008. Dicho convenio es el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce el derecho de acceder a los documentos públicos que están en manos de autoridades públicas⁷.

Es así, como este derecho ha experimentado un amplio desarrollo a lo largo de dos siglos y ha venido experimentando, en las últimas dos décadas, un reconocimiento importante por parte de los Estados democráticos alrededor del mundo; de tal manera que en la actualidad, tanto a nivel europeo como latinoamericano, son pocos los países que aún no han desarrollado normativas que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y asimismo su efectividad a favor de los ciudadanos. En

⁶ **ÁLVAREZ, IGNACIO J.**, Ob. Cit., pp. 18-23.

⁷ **TORO JUSTINIANO, Constanza**, Ob. Cit., p. 102.

definitiva, el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho cuyos orígenes son relativamente remotos, sin embargo, lleva varios años de desarrollo progresivo y en ese contexto, lo que pueda aportar la jurisprudencia será de vital importancia para el fortalecimiento de una cultura de transparencia.

1.2 Surgimiento y desarrollo del Derecho a la Información en El Salvador

Es menester recordar que en la Constitución salvadoreña no está expresamente regulado el Derecho de Acceso a la Información Pública como tal, puesto que éste, se encuentra inmerso en el derecho a la libertad de expresión contemplado en el art. 6 de nuestra Constitución. Es por ello, que a lo largo de la historia, la Constitución de la República de El Salvador ha sufrido varias reformas encaminadas al reconocimiento de algunos derechos y limitaciones relacionados al Derecho de Acceso a la Información Pública, así: En el periodo comprendido de 1821-1930 se reconoce la libertad de imprenta, pensamiento, palabra, escritura y el derecho al honor. En el periodo comprendido de 1930-1944 garantiza la libertad de expresión, pero prohíbe la circulación de publicaciones que tiendan a la disolución del Estado; autoriza al Estado para censurar los espectáculos públicos y radiofónicos. En el periodo de 1944-1969 reconoce y garantiza la propiedad intelectual y artística, finalmente, en el periodo de 1970-1983 repite los derechos fundamentales del hombre de las dos Constituciones anteriores con algunas innovaciones⁸. Pese al reconocimiento de todos estos derechos y libertades, dentro del marco jurídico salvadoreño y en las Constituciones de 1824 hasta la de 1983, debido a su notable importancia, se han destacado el art. 6 y 18 como referentes constitucionales en materia del Derecho de

⁸ **ARÉVALO, Oscar Jesús**, *El acceso a la Información en El Salvador*, Primera Edición, Julio, 2009, Editorial FILO, p. 57.

Acceso a la Información Pública, ya que, de ellos se desprende este derecho tal cual lo conocemos en nuestros días; es importante destacar que el contenido de ambos artículos ha sufrido transformaciones a lo largo de las diferentes Constituciones, acoplándose a diferentes contextos políticos y sociales.

Lo que ahora conocemos como el art. 6 tiene su origen en el art. 13 de la Constitución de 1824 la cual establecía que el pueblo no podía ser despojado de su soberanía ni podía excederla, contemplando a su vez el derecho de petición y la libertad de imprenta para limitar la actuación de los funcionarios públicos; por ende este artículo es el nacimiento de lo que a lo largo de 16 Constituciones se conoce como el art. 6 que dio la pauta para que en septiembre de 1830 se creara la primera Ley de Imprenta⁹.

Como se ha visto, en las diferentes constituciones se va introduciendo poco a poco la libertad de expresión como un derecho, el cual quedó establecido “como garantía constitucional al consignarse, desde 1824, en el art. 175 de la Constitución Federal: no podrá el congreso, las asambleas ni las demás autoridades: 1) Coartar en ningún caso ni por pretexto alguno la libertad de pensamiento, de palabra, de escritura, e imprenta”, dicha legislación quería evitar la vulneración de la libertad de pensamiento protegiendo con ello la dignidad humana; sin embargo, la libertad de prensa se vio coartada “desde 1945 hasta diciembre de 1948, puesto que la prensa salvadoreña estuvo sometida a abusos y caprichos de la censura”¹⁰ del entonces presidente Maximiliano Hernández Martínez. El período entre 1948 y 1960 se caracterizó “por una cierta libertad vigilada, en la cual se decía que la libertad sería efectiva dentro del orden y servirá para aprovechar las iniciativas y

⁹ Ibídem p. 58.

¹⁰ Ibídem p. 60.

esfuerzos de los salvadoreños en la construcción de una patria pujante “¹¹. No obstante, El Salvador fue uno de los 48 signatarios al ratificar el 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a su vez influyó en el reconocimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, promoviendo la libertad, la igualdad y la dignidad humana. Más tarde el 22 de noviembre del año 1969 en San José Costa Rica, El Salvador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada “Pacto de San José”. El 6 de junio del año de 1995 se reconoce de manera obligatoria la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según lo establecido con el art. 62 de la Convención Interamericana bajo la condición de reciprocidad con una reserva en la cual se establece que se reconoce la competencia única y exclusivamente en aquellos hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

Es así, como se reconoce la competencia de la Corte en la medida que éste sea compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador¹²; desde ese momento El Salvador se encuentra obligado al reconocimiento del Derecho de Acceso a la Información Pública por estar inmerso dentro de la libertad de expresión.

El antecedente sobre propuestas de creación de Ley de Acceso a Información Pública data de 1994, cuando el Dr. Rubén Zamora y el Dr. Armando Calderón Sol, ambos candidatos a la Presidencia de la República,

¹¹ *Ibíd*em p. 62.

¹² **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS**, *Pacto de San José, Costa Rica, Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

suscribieron una serie de acuerdos electorales y de reformas políticas entre los cuales incluían esta temática.

A partir de ese año con la adhesión de El Salvador a la Declaración de Chapultepec y a la Convención Interamericana Contra la Corrupción en 1996, el Derecho de Acceso a la Información Pública se volvió un tema importante del trabajo político. Dicha convención contempla las medidas preventivas contra la corrupción lo cual está ligado al tema de acceso a la información en las oficinas estatales¹³.

1.3 Aspectos generales del Derecho de Acceso a la Información Pública:

1.3.1 Definición

Es de advertir que con el pasar de los tiempos se han formulado múltiples definiciones sobre dicho derecho, sin embargo el derecho a la información según lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 implica en principio, que el Estado está obligado a informar a las sociedades democráticas la gestión que realiza en aras de promover la participación ciudadana; asimismo los profesionales de la información y las personas en general tienen el derecho a ser informados por el Estado, a fin de poder concretizar el ejercicio verdadero de la libertad de expresión. Juan F. Armagnague conceptualiza el derecho a la información como: *“El Derecho que tiene toda persona de recibir y la obligación de aquél que emite mensajes, por cualquier medio de comunicación de proporcionar informaciones veraces y de relevancia pública a fin de permitir la participación ciudadana en la vida colectiva del país mediante un debate*

¹³ CHAHIN AGUILAR, Annel Soraya, Cindy Susana MARTÍNEZ ORELLANA y Claudia Carolina PONCE DE LUNA, Ob. Cit., p. 29.

*pluralista*¹⁴. Es decir, que es un derecho propio de la persona humana, ya que da paso a la participación ciudadana como una visión moderna de este derecho; por lo que es importante analizar si el derecho de acceso a la información pública es distinto al derecho a la información o si el primero es un apéndice de este último.

Según Luque Rázuri el derecho a la información nace juntamente con el individuo en cuanto tal, es decir que es previo a la aparición del Estado y por ende puede existir únicamente con la interrelación de los individuos¹⁵, ya que no se necesita de la intervención del Estado para ejercerlo; por otro lado el Derecho de Acceso a la Información Pública, es considerado posterior a la existencia de un Estado, ya que éste conforma el presupuesto esencial para su concreción, y el obligado de hacer cumplir dicha prerrogativa.

Siguiendo estas premisas, podemos decir en cuanto a la diferencia conceptual entre ambos derechos; que el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene como elemento constituyente al derecho público, puesto que no puede desenvolverse sin la existencia de un Estado, a diferencia del derecho a la información que puede desarrollarse también dentro de la esfera privada y por ende, puede ejercerse por el solo hecho de ser un individuo libre a quien no se le debe restringir la libertad de comunicación y de información, concluyendo en este sentido que el Derecho de Acceso a la Información Pública se desprende del derecho a la información y aunque ambos abarcan todas las etapas de la información, es decir: recibir, transmitir y difundir datos, pensamientos u opiniones; el Derecho de Acceso a la Información Pública exige la concurrencia del Estado

¹⁴ **ARMAGNAGUE, Juan F. y otros**, *Derecho a la Información, Habeas Data e Internet*, Ediciones la Rocca, S. E., Buenos Aires, Argentina, 2002, p.87.

¹⁵ **RAZURI, Luque**, citado por **Juan F. ARMAGNAGUE y otros**, en: *Derecho a la Información, Habeas Data e Internet*, *Ibíd*em, p.87.

para su perfeccionamiento, conceptualizándose éste como: *“aquella facultad que tiene la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen la función Pública o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”*¹⁶.

Otra definición que se puede dar es que, El Derecho de acceso a la información pública es *“La prerrogativa que tiene cualquier persona física o moral, nacional o extranjera, de acceder a la información gubernamental, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, y sin más limitaciones que las expresamente previstas en la Ley”*¹⁷.

1.3.2 Principios

1.3.2.1 Legales

El Derecho de Acceso a la Información para ser cumplido y garantizado por el Estado a través de su régimen jurídico interno debe de considerar los siguientes principios que se encuentran plasmados en la Ley de Acceso a la Información Pública:

a. Máxima publicidad

Según la Ley, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.

Toda información es accesible en principio.

¹⁶ **BASTERRA, Marcela I.**, *El Derecho de Acceso a la Información Pública*, Prologo de Néstor P. Sagues, Lexis Nexis, 2006, Argentina, pp. 13-17.

¹⁷ **ABARCA ERAZO, Linda Esmeralda y Bella Maritza NUNFIO LÓPEZ**, “El Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador. Análisis al Anteproyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011, p. 14.

El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones¹⁸. Este es el principio que rige e inspira toda la Ley. La regla es que la información en manos del Estado es pública, de acceso general. De manera excepcional habrá información que no puede divulgarse para proteger un interés público o un derecho individual. Estas excepciones deberán estar debidamente justificadas.

b. Disponibilidad

De acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública, la información (pública) debe estar al alcance de los particulares. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley en el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

c. Prontitud

Conforme con este principio el proceso para acceder a la información pública debe ser un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas que sólo exija el cumplimiento de requisitos básicos como la identificación razonable de la información solicitada y los datos requeridos para que la administración pueda entregar la información al interesado.

Tiene como finalidad combatir la extrema burocracia hoy existente.

¹⁸ **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**, Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano*, 30 de diciembre de 2009, p. 3.

d. Integridad

Acorde con este principio, la integridad consiste en mantener con exactitud la información tal cual fue generada, sin ser manipulada o alterada por personas o procesos no autorizados. Es decir, se busca mantener los datos libres de modificaciones no autorizadas.

Y conforme a la Ley de acceso a la información, este principio establece que la información pública que sea solicitada debe ser completa, fidedigna y veraz.

e. Igualdad

La información pública debe ser brindada sin discriminación alguna. Este se constituye en un principio esencial en las relaciones existentes entre la administración y los administrados, pues garantiza que todos los ciudadanos por igual tienen garantías de acceso a la información de relevancia pública¹⁹.

Los ciudadanos son los titulares de la res pública, es decir, la “cosa pública” y son los que en última instancia toman las decisiones en la conducción de un país a través de elecciones periódicas, por lo tanto, tienen derecho de conocer la información que se deriva de la gestión gubernamental.

f. Sencillez

Los procedimientos para la entrega de la información deben ser simples y expeditos. Deben establecerse plazos breves para que la administración de respuesta a solicitudes de información. El retraso y la omisión son medios que las autoridades públicas han utilizado para denegar el acceso a la información por lo que es importante establecer términos claros en los que se

¹⁹ **CORDOBA ORTEGA, Jorge**, *El Derecho de Acceso a la Información en el Ordenamiento jurídico costarricense: situación actual, desarrollo y tendencias*, Primera Edición, San José, Costa Rica, Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (Iplex), 2008, pp.16-17.

deba atender una solicitud, estableciendo consecuencias sancionadoras en el caso que estos no sean cumplidos²⁰.

g. Gratuidad

El acceso a la información debe ser gratuito. Toda información al ser pública y de alto interés social, no debe de generar ningún costo para el solicitante; solo si representa un costo en la reproducción, pero en ningún momento deberá ser elevado. Todo esto, para evitar restricciones al acceso de información²¹.

h. Rendición de cuentas

Quienes desempeñan responsabilidades en el Estado o administran bienes públicos están obligados a rendir cuentas ante el público y autoridad competente, por el uso y la administración de los bienes a su cargo sobre su gestión, de acuerdo a la Ley. El Derecho de Acceso a la Información Pública tiene un doble enfoque. Por un lado, existe el derecho de cualquier ciudadano a acceder a la información pública que quiera conocer. Por otro lado, existe el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones de manera completa, en función de la democracia en que se vive. Es así, que a fin de facilitarle al ciudadano el acceso a la información pública, debe haber una actividad positiva del Estado que tienda a ello.

1.3.2.2 Doctrinarios

A continuación se analizarán los principios básicos que deben regir al derecho de acceso a la información para lograr una efectiva protección del mismo. Estos principios son los siguientes:

²⁰ FUSADES, **Boletín de Estudios Legales**: “Acceso a la Información Pública”, Boletín N° 73, Departamento de Estudios Legales, Enero 2007, p. 12.

²¹ ABARCA ERAZO, Linda Esmeralda y Bella Maritza NUNFIO LÓPEZ, Ob. Cit., p. 15.

a. El acceso a la información es un derecho de todos.

El derecho de acceso a la información al tener su carácter de universal, conlleva a que es aplicable para todos los ciudadanos por lo que, las solicitudes de información no pueden restringirse a nadie basándose en parámetros como la naturaleza del solicitante, su nacionalidad o profesión. Asimismo, no debe haber necesidad de justificar las razones por las que se está buscando la información²².

b. El derecho se aplica a todas las entidades que desarrollen funciones públicas.

El público tiene el derecho a recibir información en posesión de cualquier institución (incluidos la administración del Estado, el poder judicial, el poder legislativo, órganos autónomos públicos, e entidades privadas que realicen funciones públicas).

Eso englobaría también a todas aquellas, que siendo o no de naturaleza pública, en el alcance en el que prestasen servicios públicos, desarrollasen políticas públicas, recibieran financiación pública, así como aquellas que afectasen o incidiesen sobre bienes públicos.

c. Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.

Sencillo: los solicitantes tienen el derecho de realizar peticiones de forma escrita u oral, en los idiomas oficiales de su autonomía, y el único requisito debe ser proporcionar un nombre, un domicilio y la descripción de la información buscada.

²² **SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, y otros**, *El Derecho de Acceso a la Información Pública*, Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, Imprime CERSA Madrid, 2008, p. 65.

Rápido: La información debe ser entregada inmediatamente o dentro de un plazo de 15 días hábiles. En casos excepcionales, cuando la solicitud sea complicada y siempre con notificación al solicitante, la entidad pública puede ampliar este plazo por una sola vez por 10 días hábiles.

Gratis: el acceso a la información es gratuita. Los solicitantes tendrán el derecho de consultar documentos que contienen la información buscada y/o recibir información por correo electrónico de forma gratuita. Se podrá cobrar una tasa al solicitante por copias de documentos, la cual deberá de ser razonable y no exceder el costo real incurrido por la autoridad pública.

d. Los funcionarios tienen la obligación de ayudar a los solicitantes.

Los funcionarios públicos deben ayudar a los solicitantes para realizar sus solicitudes. Si una solicitud está dirigida a una institución pública que no es competente, los funcionarios deben transferir la solicitud al organismo correspondiente. Cada entidad pública y privada obligada por la ley de acceso a la información tiene que designar a uno o más funcionarios como Responsables de Información. El Responsable de la Información recibirá y gestionará solicitudes, ayudará a miembros del público en sus búsquedas para información, y promoverá el conocimiento del derecho de acceso a la información dentro su institución²³.

e. Principio de publicidad e interés público: el secreto es la excepción.

Toda la información en manos de las instituciones públicas se somete al principio de publicidad. La información sólo puede ser reservada por un estrecho conjunto de razones legítimas establecidas en el derecho

²³ *Ibidem* p. 66

internacional, recogidas y definidas en la ley nacional, sujeto a una prueba de interés público.

La información debe siempre ser facilitada cuando el interés público supere cualquier daño que su apertura pueda ocasionar. De igual forma, la información sobre amenazas al ambiente, la salud o los derechos humanos, así como la información que puede revelar corrupción, no puede ser reservada, por el alto interés público que esa información contiene.

f. Las negativas deben estar justificadas y limitadas.

La excepción del secreto de la información pública deberá ser declarada por la autoridad competente según el procedimiento legal previsto que buscará la protección de la intimidad de las personas, la averiguación de los delitos y la seguridad nacional u otro permitido por normas internacionales como medida proporcional en una sociedad democrática. Toda negativa debe establecer claramente las razones para no revelar la información. La ley debe establecer el principio de acceso parcial: Cuando un documento contiene información solicitada junto con otra información que cae bajo una de las limitaciones permitidas por ley, la entidad tiene que separar la información reservada de la que puede entregarle al solicitante.

g. Todas las personas tienen el derecho de apelar una decisión adversa.

Todos los solicitantes tienen el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de este derecho y para impugnar la negativa de entregar la información por parte de un organismo público. Las denegaciones de acceso o la no contestación a las solicitudes (silencio administrativo) podrán ser impugnadas mediante el régimen de recursos administrativos previstos en la Ley y, en su caso, en vía contencioso-

administrativa, a través del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de las personas previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa²⁴.

h. Los organismos públicos deben poner a disposición del público la información esencial y trascendente que les corresponde.

Todos los organismos públicos deben poner a disposición del público un registro de todos los documentos que poseen y deben asegurar acceso fácil y gratuito a información sobre sus funciones, responsabilidades y aquella información trascendente que les corresponda, sin necesidad de que esta información sea solicitada. Dicha información debe ser actual, clara, y estar escrita en lenguaje sencillo.

Los organismos públicos deben publicar los nombres de los funcionarios Responsables de Información, junto con sus números de teléfono y direcciones de correo electrónico. De la misma manera tienen que informar al público respecto de su derecho de solicitar información y detalles sobre los mecanismos para hacer una solicitud.

i. El derecho debe ser garantizado por un órgano independiente.

Debe establecerse una agencia o comisionado específico e independiente para revisar las negativas de acceso a la información, promover su conocimiento y avanzar en el desarrollo de este derecho. En El Salvador, existe la obligación de crearse dicho ente encargado, al que la Ley ha denominado Instituto de Acceso a la Información Pública.

1.3.3 Objeto

Al hablar del objeto del derecho de acceso a la información pública se refiere al elemento sobre el cual recae el derecho en cuestión, es decir los bienes

²⁴ *Ibidem* pp. 66-67

protegidos por el mismo, y para identificarlo debemos tener en claro qué es lo que protege el Derecho de Acceso a la Información Pública y para qué debe existir este derecho.

En ese sentido, Ernesto Villanueva establece que “el Derecho de Acceso a la Información Pública tiene por objeto primordial mejorar la calidad de vida de las personas, ya que existen varios derechos subsidiarios que al interrelacionarse con el derecho en cuestión permiten cierto flujo de información, la cual se convierten en herramientas para exigir mejoras en la administración gubernamental”²⁵.

Según el autor, y bajo el fundamento que la información que posee el Estado es de carácter público y por ende propiedad de todos los ciudadanos, adquirimos cierto tipo de *poder*, entendiéndose este como “el acto de llevar a cabo algo”, lo que nos permite intervenir en las políticas públicas ejecutadas por el gobierno para la garantía de los derechos; dicha intervención debe realizarse a través de la flexibilidad para acceder a aquella información trascendental referente a los mecanismos utilizados por la administración pública, con los cuales se pretende resguardar nuestros derechos fundamentales; y armados de tales conocimientos podemos efectuar los cambios oportunos que permitan mejorar nuestro nivel de vida²⁶.

Asimismo es importante señalar, que el derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo la custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce, la información que está bajo el poder de quienes administran los servicios públicos, y de

²⁵ VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de Acceso a la Información en Latinoamérica*, UNAM, México DF, 2003, pp. 29-30.

²⁶ CHAHIN AGUILAR, Annel Soraya, Cindy Susana MARTÍNEZ ORELLANA y Claudia Carolina PONCE DE LUNA, Ob. Cit., p. 16.

quienes administran fondos públicos; la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, la resolución de los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano indica que el derecho de acceso a la información, “se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la información del Estado que es controlada y archivada en cualquier formato o medio”²⁷.

Por último, es oportuno mencionar la Sentencia T/473/92 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha indicado que el término “documento público” o “información pública” no debe contraerse a la información que ha sido producida por el Estado exclusivamente, sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquellos reservados por una disposición expresa de una ley²⁸.

1.3.4 Importancia

El derecho de libre acceso a la información pública está relacionado con la publicidad de los actos de gobierno, fortaleciendo la relación entre Estado y Sociedad Civil, alianza que resulta imprescindible para desarrollar una democracia legítima, transparente y eficiente. Hacer valer este derecho es un elemento fundamental para garantizar una democracia participativa y una estrategia clave en toda sociedad para promover la transparencia en la gestión pública. El libre acceso a la información pública es un derecho fundamental ya que resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos.

²⁷ **COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**, *Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información*, Res. 147 (LXXIII-O/08), Rio de Janeiro, Brasil, 7 de agosto de 2008.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia N° T/473/92, de fecha 14 de julio de 1992, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-473-92.htm>

Fomenta una participación ciudadana activa y efectiva, y además habilita una nueva relación más fluida y cercana entre el Estado y la ciudadanía, fortaleciendo de esa manera la democracia de un país. El acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal.

Además, facilita su difusión entre los ciudadanos, y con ella, la formulación de críticas sobre el desarrollo de las actividades de la administración pública. Esto permite una adecuada participación de los ciudadanos en el debate sobre los asuntos públicos, pues sin acceso a esa información se carecería de los elementos necesarios para ejercer la crítica y control sobre las políticas públicas²⁹.

Como ha señalado la Relatoría de la CIDH para la Libertad de Expresión:

“La falta de participación de la sociedad en el conocimiento de información que los afectaría directamente impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas exacerbando posibles conductas corruptas dentro de la gestión gubernamental y promoviendo políticas de intolerancia y discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones”³⁰.

1.3.5 Características

El derecho de acceso a la información pública se compone por diversas características, siendo una de ellas el considerarse como *un derecho*

²⁹ ANÓNIMO, “El Derecho de Acceso a la Información Pública en los Países de la Región Andina”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, N° 108, septiembre-diciembre de 2003, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 1079.

³⁰ Informe de 2001 de la Relatoría para la Libertad de Expresión, capítulo III, párrafo 14.

individual; en el sentido que cada sujeto, de forma particular, decide cómo y de qué manera ejercerlo; sin embargo, no hay que obviar que es *un derecho colectivo y público*; pues debe ejercerse frente al Estado, quien deberá abstenerse de censurar previamente la información requerida³¹.

Además, es considerado un *derecho relativo*; debido a que posee limitantes, en el sentido que es objeto de una adecuada y prudente reglamentación, pero esto no es exclusivo del Derecho de Acceso a la Información Pública porque ningún derecho puede ser absoluto, ya que pueden ser susceptibles de alguna restricción³².

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública constituye la principal voluntad de manifestarse que posee la persona humana y comprende la difusión de pensamiento, ideas y creencias de forma oral, escrita, o por cualquier medio de reproducción.

A partir de esta definición se dice que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un *derecho de carácter personal*; en el sentido que incide en el progreso y desarrollo individual, esencialmente en su ámbito social; igualmente podemos afirmar que es un *derecho de carácter universal*, ya que está regulado y reconocido a nivel internacional, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su art. 19³³.

Para finalizar es de mencionar que de acuerdo a la evolución de este derecho existen otras características que deben tomarse en cuenta, como la posibilidad que funja como condicionante para el ejercicio de otros derechos, y también como un derecho que además de complementar a la persona en

³¹ ARMAGNAGUE, Juan F. y otros, Ob. Cit., p.88.

³² CHAHIN AGUILAR, Annel Soraya, Cindy Susana MARTÍNEZ ORELLANA y Claudia Carolina PONCE DE LUNA, Ob. Cit., pp. 16-17.

³³ Ibídem p. 17.

sentido estricto, surge especialmente para el fortalecimiento de la democracia dentro de un Estado de Derecho.

1.3.6 Situación actual del Derecho de Acceso a la Información

Una de las características esenciales de un Estado democrático es la publicidad de sus actos y la transparencia de la administración estatal sobre la gestión de los asuntos públicos, lo cual implica que todas las entidades del Estado rindan cuentas a la ciudadanía y que las personas puedan solicitar la información que obra en poder de dichas entidades, pues una forma de combatir la corrupción es erradicar el secretismo y fomentar una cultura de transparencia. Por ello, en un Estado democrático se debe poner a disposición de la ciudadanía, en forma accesible, todos aquellos datos relacionados con la gestión de los asuntos públicos y, asimismo, se debe reconocer el derecho de las personas a solicitar y obtener la información que obra en su poder.

Ahora bien, a nivel mundial, el acceso a la información se encuentra protegido ampliamente en diferentes tratados internacionales en materia de derechos humanos, como un derecho ligado a la libertad de expresión y opinión.

En los últimos años, ha habido un enorme desarrollo de la regulación del derecho de acceso a la información pública a nivel mundial y particularmente en Latinoamérica. La tendencia de aprobar este tipo de leyes alrededor del mundo es reveladora de su importancia para la construcción de la participación democrática. El contenido del derecho de acceso a la información pública ha sido desarrollado por diversos instrumentos

internacionales de derechos humanos, los cuales constituyen una guía para la interpretación de los derechos fundamentales.

En esa medida, el derecho de acceso a la información pública debe ser interpretado a la luz del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴.

En efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece: *Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*³⁵.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala lo siguiente: *Artículo 19º.*

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para:

³⁴ **CASTAÑEDA PORTOCARRERO, Fernando**, *El Derecho de Acceso a la Información Pública: Normativa, Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Primera Edición, S. E., Lima, Perú, Noviembre de 2009, p. 25.

³⁵ **AZURMENDI, Ana**, *Derecho de la Información: Textos Básicos*, Ediciones Universidad de Navarra S. A., Pamplona Eunsa, España, S. F., p.17.

- a. *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b. *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas*³⁶.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

Artículo 13º.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
 - a. *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
 - b. *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Pero cabe indicar, que si bien dichos instrumentos internacionales no señalan expresamente el derecho de acceso a la información pública, este ha sido entendido como parte del derecho a la libertad de expresión ya que el acceso a la información es una condición elemental para el ejercicio de esta libertad. Será más bien la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada en el año 2000 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que expresamente reconozca la autonomía del derecho de acceso a la información pública.

Dicha Declaración de Principios señala en su Principio Nº 4 lo siguiente:

³⁶ **FUENMAYOR ESPINA, Alejandro**, *El Derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública*, Primera Edición, San José Costa Rica, Oficina de la UNESCO para América Central, 2004, pp. 17-18.

“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”³⁷.

Asimismo, es preciso mencionar que en el caso de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, se ha creado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se encarga de conocer casos de incumplimiento de la Convención por los Estados parte. En materia de Derecho de Acceso a la Información Pública la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ocupó por primera vez del derecho fundamental de acceso a la información pública, en la sentencia de fecha 19 de setiembre de 2006, recaída en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile. Esta decisión resulta importante porque establece una serie de criterios para todos los Estados que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, además, enfatiza que el acceso a la información constituye un derecho fundamental³⁸.

En efecto, la indicada sentencia ha precisado la importancia del derecho de acceso a la información pública para el ejercicio del control democrático de la gestión pública y la obligación que tienen los Estados de garantizarlo. La Corte ha señalado lo siguiente: *“(...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que*

³⁷ CASTAÑEDA PORTOCARRERO, Fernando, Ob. Cit., p. 28.

³⁸ Ibídem p. 29.

puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”

Es de esta forma, que a este proceso de fortalecimiento de la democracia se ha sumado también nuestro país, ya que en diciembre de 2010 se dio un avance hacia la consolidación de la democracia al crearse la Ley de Acceso a la Información Pública, pero sobre este tema no se ahondará en este apartado debido a que será desarrollado en el siguiente capítulo.

CAPITULO II

MARCO NORMATIVO LEGAL Y ANÁLISIS DEL DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1 El derecho de Acceso a la Información: revisión comparada con otros países.

Al referirse a legislaciones que no son propias del estado salvadoreño, se hace necesario hacer un estudio comparativo del mismo, pues solo de esa manera podemos comprender la legislación extranjera. Es por ello que hoy en día distintos países incluyen dentro de su legislación el reconocimiento del derecho de Acceso a la Información Pública diferentes estudios así lo indican, así por ejemplo para el caso en el año 2006, se estableció que más de 65 países a nivel mundial han creado y por lo tanto sancionado diferentes leyes que reconocían mecanismos para que la población en general pueda acceder a la información pública, esto en aras de considerar a este derecho uno de los más fundamentales para poder formar un verdadero estado constitucional de derecho.

En tales estudios se concluyó que los países que contemplan un sistema de acceso a la información en su legislación interna tienen un nivel tres veces más elevado de respuesta a solicitudes de información, si se los compara con los países que no tienen este tipo de leyes.

En este contexto resulta importante señalar que los países que cuentan con leyes de Acceso a la Información deben realizar esfuerzos múltiples para llevarlas a la práctica y debe tenerse en consideración que el silencio es uno de los principales obstáculos a vencer por que según antecedentes en los países que tienen en su legislación el resguardo de este derecho dejan sin

respuesta un 38% de los pedidos de información, en comparación con un 56% en los países que no tienen este tipo de leyes.³⁹

Con base en lo anterior, a continuación se hará referencia a la regulación del derecho de acceso a la información en las normas internas de algunos países que cuentan con sistemas de acceso a la información implementados con anterioridad, a la fecha ya muy consolidada.

PAÍSES DEL CONTINENTE AMERICANO.⁴⁰

ARGENTINA

En Argentina existen varias leyes provinciales de acceso a la información pública, como la de la provincia de Buenos Aires, la de Chubut y una previa en la provincia de Río Negro. Otras disposiciones sobre la materia están dispersas y hay algunas referencias en las Constituciones provinciales.

En este país las organizaciones no gubernamentales enfocadas al tema son mínimas. Entre las organizaciones que destacan en el campo del derecho de acceso a la información pública y la transparencia se pueden destacar tres: Asociación por los Derechos Civiles, Poder Ciudadano y la Fundación CIPPEC (Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento)

Cada una de ellas se ha abocado a resolver casos concretos para promover el acceso a la información pública desde distintas perspectivas. Así, por ejemplo, Poder Ciudadano interpuso un amparo para que se pudiera acceder a declaraciones patrimoniales de los jueces y de los funcionarios públicos

³⁹ **GRUPO PROMOTOR, Boletín la información es tu derecho:** “LATAIP: una ley desde la sociedad civil salvadoreña” marzo 2010, Antiguo Cuscatlán p. 9.

⁴⁰ **VILLANUEVA Ernesto.** “Participación social y acceso a la información pública en América Latina”, Nueva serie, año 2005, Boletín Universidad Regiomontana, Monterrey Nuevo León, México.

creando su propio banco de datos proporcionando la información voluntariamente y dejando constancia si no era proporcionada por el funcionario.

Se puede advertir, sin embargo, que no hay una cobertura mediática persistente a las labores que desarrollan estas organizaciones no gubernamentales. Esta circunstancia reside en la debilidad del impacto en la opinión pública de las ONGs y, por tanto, su capacidad de negociación con los poderes del Estado para promover una agenda de gran calado legislativo.

CHILE

En Chile, el derecho de acceso a la información pública está contenido de manera indirecta en la Ley sobre Probidad Administrativa Aplicable a los Órganos de la Administración del Estado, pero no cuenta expresamente con una ley en la materia. Un estudio realizado por la Comisión Nacional de Ética Pública en 1994 fue el antecedente de esta normativa quien definió la participación como "igual a la información más el compromiso y organización social, más la posibilidad de participar e influir en las decisiones públicas".

No se advierte la existencia de organismos de la sociedad civil dedicados prioritariamente a la promoción del derecho de acceso a la información pública.

Los casos judiciales conforme a la Ley sobre Probidad Administrativa han sido promovidos por organismos sociales involucrados en otros temas, como el aspecto ambiental, pero se al respecto se advierte la falta de una participación organizada de la sociedad para fomentar reglas autónomas en la materia. Así mismo tampoco los medios de comunicación social han incluido el tema como parte de su agenda informativa, incluyen cualquier tipo de temáticas que son de interés social, sin embargo dejan de lado este tema.

GUATEMALA

Al analizar la legislación de este país, se puede decir que Guatemala es uno de los países de la región de Centroamérica que mayor énfasis le ha puesto al tema del derecho de acceso a la información pública si se le compara, por ejemplo, con Honduras, Nicaragua o República Dominicana – que no pertenece a Centroamérica sino que al caribe – donde los esfuerzos desarrollados son incipientes. En este país no se ha aprobado ninguna ley en la materia, pero existen cuatro iniciativas o proyectos en el Congreso, a saber: Proyecto de Ley de Habeas Data, presentado por la diputada Nineth Montenegro, de la URNG (oposición), Proyecto de Ley Nacional de Transparencia y Acceso a la Información presentado por diputados del PAN (también oposición), Proyecto de Ley de Libre Acceso a la Información Pública y Privada, presentado por la UNE -Unión Nacional de la Esperanza- también oposición, y el Proyecto de Ley de Libre Acceso a la Información, presentado por la Secretaría de Análisis Estratégico (SAE) organismo dependiente del Ejecutivo. Este último se ha aprobado ya en primera lectura en el Parlamento.

La politización que dejó aquí la guerrilla, donde nunca se hizo del poder político como en Nicaragua o de importantes posiciones del Congreso como en El Salvador, ha hecho que en este país el camino de la participación ciudadana adquiera una fortaleza significativa.

De esta suerte, existen distintas organizaciones que se han dedicado a esta temática, tales como SEDEM: Asociación para el Estudio y la Promoción de la seguridad en Democracia, Acción Ciudadana, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala (trabaja el sector justicia),

Probidad y la Fundación Myrna Mack. La estrategia de trabajo de las organizaciones sociales ha sido privilegiar la negociación y el cabildeo con el Ejecutivo, de ahí que el proyecto gubernamental haya incluido tangencialmente el punto de vista de las organizaciones sociales, aunque organizaciones como Acción Ciudadana consideran que el trabajo debe concentrarse en reformas a la iniciativa del Ejecutivo para eliminar aquellas partes que contienen elementos de discrecionalidad para clasificar la información.

También en este país es de notar que los medios de comunicación y los periodistas han construido su propia agenda basada en la defensa sólo de la libertad de expresión y han brindado una cobertura marginal a los trabajos, realizados entre las organizaciones sociales y el Ejecutivo.

Un ingrediente adicional que complica el trabajo de las organizaciones sociales para impulsar una ley de acceso a la información pública y transparencia es la importantísima presencia del Ejército, cuyos puntos de vista son definitorios, así como la persistencia de un Poder Ejecutivo con gran influencia incluso teniendo el control del Congreso, de ahí que las negociaciones se hayan dado con el Ejecutivo. De igual forma, las organizaciones sociales intentan jugar moderadamente un papel de contrapeso frente a los poderes del Estado.

MÉXICO

En México, el concepto de "derecho a la información" fue introducido por primera vez en el artículo 6o. de la Constitución Política en 1977. Durante 23 años distintos sectores se enfrascaron en discusiones sobre el significado de ese concepto. Las suspicacias, diferencias y desconfianzas entre activistas

sociales, académicos, periodistas y empresas informativas fueron algunas de las razones que explican por qué durante más de dos décadas no pudo avanzarse en ese terreno.

En el año 2000, un grupo de académicos y de editores coincidió en la necesidad de unir esfuerzos y trabajar bajo el método de aproximaciones sucesivas identificando consensos y separando otros aspectos que pudieran retrasar reformas legales. El consenso que pudo lograrse fue en torno al derecho de acceso a la información pública como un punto de partida de otras reformas que habrían de promoverse tiempo después.

Para tal efecto, por primera vez en el país, académicos, activistas sociales, dueños de medios y periodistas trabajaron conjuntamente al amparo de lo que se llamó Grupo Oaxaca. Esta organización ciudadana no sólo propuso principios generales, sino que elaboró un proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública, la cual fue retomada por todos los partidos políticos con representación parlamentaria, salvo el gobernante Partido Acción Nacional.

En un hecho inédito en la historia legislativa de México se nombró una comisión del Congreso con representantes del gobierno federal y del Grupo Oaxaca logrando consensos en 98% de los puntos a discusión. Por último fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual tiene una serie de salvaguardas en beneficio del gobernado que no se observan en otras leyes de América Latina.

En México, los diarios han convertido el tema como parte de su propia agenda y trabajan en forma militante en promover medidas de acceso a la

información y transparencia, lo que se demuestra con persistentes reportajes sobre el tema, seminarios de editores y una amplia cobertura a las actividades que se realizan en todo el país para socializar el conocimiento sobre el valor del acceso a la información pública y la transparencia. Por parte del gobierno federal existe una visión encontrada sobre la Ley. Hay voluntad en algunos sectores, como la Secretaría de la Contraloría, pero hay resistencias al cambio y a la apertura en muchas otras áreas.

El problema no es que sólo unos pocos realicen esfuerzos para cumplir con el mandato de la Ley en la fecha de su inicio de vigencia, sino que los demás se empeñan en obstaculizar lo que esos pocos llevan a cabo.

En ese contexto, y para evitar que los contenidos de la Ley Federal se queden sólo en buenas intenciones, la sociedad organizada (LIMAC y otras ONG's) trabajaron en varias actividades concretas para garantizar las mejores condiciones posibles para que la aplicación de la ley sea también un caso de éxito, entre estas:

a. Se colabora con el gobierno federal de manera gratuita para ir cumpliendo con cada uno de los pasos previos que deben llevarse el derecho de acceso a la información pública, por ejemplo, la integración de las unidades de enlace y los comités de información de las dependencias. Se constituyó un comité de diseño institucional para facilitar la transición de un régimen de secrecía a uno de apertura.

b. Con los periodistas se organizaron seminarios y talleres en la ciudad de México con diversas contrapartes para introducirlos al tema del derecho de acceso a la información pública, priorizando las ventajas para el

ejercicio periodístico, pero haciendo énfasis igualmente en la responsabilidad ética que este proceso conlleva.

c. Se están organizando también talleres con diversos grupos sociales donde se les explica que la Ley no es para los periodistas, sino para las personas y que su cometido no se agota en el discurso de la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, sino que tiene otra vertiente como instrumento para mejorar la calidad de vida de los gobernados. Se insiste en poner ejemplos concretos de esta circunstancia para que se vayan creando parámetros de referencia e incorporando puntos de vista diferentes al discurso de la transparencia. Esta parte de la agenda es la más compleja y donde se ha requerido de un esfuerzo adicional. El propósito final de todas estas iniciativas es implementar diversos incentivos para que la Ley se cumpla de manera razonable.

PANAMÁ

En Panamá se ha aprobado la Ley número 6 "Que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de habeas data y otras disposiciones".

La aprobación de esta nueva Ley en la materia fue en parte producto de las labores de gestión de la organización Transparencia, Capítulo Panamá, quien participó de manera activa en su aprobación; sin embargo, una vez aprobada las organizaciones sociales han permanecido con una presencia testimonial en las labores de monitoreo y vigilancia de la aplicación de la Ley. Este vacío ha sido llenado por la Defensoría del Pueblo, institución autónoma que se ha encargado de impulsar el cumplimiento de la Ley a través de

distintas acciones concretas de transparencia como la puesta en marcha de un "Nodo de Transparencia en la Gestión Pública", medida que fue precedida por la publicación de las declaraciones patrimoniales del Defensor del Pueblo y de la lista de pagos a los proveedores de bienes y servicios de la Defensoría.

A continuación, se aprobó el Reglamento de la Ley en cuestión, el cual generó un rechazo colectivo de la opinión pública y de las organizaciones sociales que lo consideran un instrumento restrictivo, razón por la cual han interpuesto recursos judiciales para eliminar las partes restrictivas de este Reglamento. Los medios de comunicación han jugado un papel importante, pero no se puede considerar que tengan al tema como parte de su agenda propia, sino como un hecho que merece cobertura sólo cuando tiene interés periodístico. En este país la instrumentalización de la Ley en la materia ha empezado a generar problemas y parece que la única institución que hasta el momento despliega esfuerzos significativos remediales es la Defensoría del Pueblo.

PERÚ

En Perú, se ha aprobado la Ley 27806 "de Transparencia y Acceso a la Información", gracias al trabajo de cabildeo que ha realizado fundamentalmente el Consejo de la Prensa Peruana (una organización integrada por los principales propietarios de los medios impresos del país) y otras organizaciones sociales, en el ámbito académico DEYCO (Instituto Peruano de Derecho de las Comunicaciones-IPYS-) y en el rubro de la gestión social el Instituto Prensa y Sociedad¹¹ a través de su Oficina de Acceso a la Información Pública (OACI), que es donde se concentra la principal masa crítica sobre el tema en el Perú. En los dictámenes

elaborados en el Congreso sobre la iniciativa de ley se recogieron de manera parcial algunas de las sugerencias de la sociedad, aunque dejaron fuera lo que muchos consideran el núcleo duro de garantía del acceso a la información pública en este país.

Es por tal razón notable advertir que ha habido dificultades para que el conocimiento aplicado de OACI se una a la fuerza política del Consejo de la Prensa Peruana, cuyo trabajo conjunto podría lograr mejores resultados en la instrumentación de la Ley en cuestión y en llevar a cabo algunas reformas que podrían mejorar el contenido normativo de la Ley peruana. Es de advertirse que al momento de aprobarse la mencionada Ley 27,806, distintas entidades públicas y privadas mostraron desde un inicio su insatisfacción porque consideran que algunas partes de la Ley tiene elementos restrictivos, como el concerniente a los datos de las Fuerzas Armadas y a la vaguedad de la excepción por "Seguridad Nacional". Por esta razón, la Defensoría del Pueblo ha desplegado también diversos esfuerzos por fomentar una cultura de la transparencia y promover reformas legales en la legislación de la materia.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En este país se dispone desde 1966 de una ley, Freedom of Information Act (Ley sobre la libertad de información FOIA-EE.UU.), que es una de las primeras experiencias de regulación del derecho de acceso a la información y ha sido una fuente de inspiración de la regulación establecida posteriormente en otros países. Del modelo de acceso a la información norteamericano, cabe destacar que la FOIA-EE.UU. se sustenta en los principios de transparencia e información, y establece una serie de excepciones que giran sobre las nociones de seguridad pública y protección

de la intimidad. La regulación del derecho de acceso a la información pública en los EE.UU. ha evolucionado desde una posición inicial más próxima a una visión “patrimonializada” de la información pública hacia el reconocimiento del derecho de acceso y su configuración como elemento necesario para la participación democrática en los procesos de toma de decisiones. Las decisiones de los tribunales de justicia también han favorecido la consolidación de una visión amplia del derecho de acceso y la aplicación restrictiva de las excepciones a la divulgación.

PAÍSES DEL CONTINENTE EUROPEO⁴¹

IRLANDA

Se comenzará estableciendo que la Freedom of Information Act (FOIA-IRL), fechada en el año 1997, fue significativa, sin embargo cabe aclarar que en el año 2003 se introdujeron importantes modificaciones, con la exclusión de determinados organismos públicos de su ámbito de aplicación y la introducción del pago de tasas como condición para el acceso en determinados supuestos.

Ambas medidas han tenido el efecto de reducir el número de peticiones de acceso a la información pública y configurar un derecho de acceso más restrictivo. La Ley establece el principio general de derecho de acceso a la información con una lista de excepciones, algunas de las cuales tienen carácter absoluto y otras están sujetas al test del daño al derecho protegido por la excepción y al test del interés público superior a difundir la información,

⁴¹ **SINDIC Boletín Informe Extraordinario:** “El Derecho de Acceso a la Información Pública”, marzo 2012, España pp. 10-12.

respecto a la posible lesión de un derecho o el interés público o particular que la excepción pretende proteger. La FOIA-IRL también contiene la obligación de publicar, sin requerimiento particular, determinada información pública por su interés general. El ente público que recibe una petición de información debe comunicar en diez días a la persona solicitante que ha recibido dicha petición y debe resolverla en veinte días. En el caso de Irlanda, también cabe destacar que la función del Comisionado de Información (Information Commissioner) que crea la FOIA-IRL recae actualmente en la misma persona designada como ombudsman de Irlanda, si bien hay que remarcar que se trata de dos figuras diferenciadas, con recursos y mecanismos de actuación diferentes.

Las decisiones del Comisionado de Información son vinculantes y pueden recurrirse ante los tribunales de justicia. La opción de crear un comisionado específico, como autoridad independiente ante la cual el ciudadano puede interponer recurso si se le ha denegado el acceso, también ha sido adoptada en la legislación de otros países.

FRANCIA

La legislación de este país dispone de la Ley 78-753, de 17 de julio, sobre medidas de mejora de las relaciones entre la Administración y el público y diferentes disposiciones de orden administrativo, social y fiscal. De acuerdo con esta ley, toda persona tiene derecho a acceder a los documentos administrativos y son considerados como tales los producidos por el Estado, los entes locales y toda persona de derecho público o las personas de derecho privado con encargo de derecho público, en el marco de la misión de servicio público que tienen encomendada. La denegación de una

demanda de acceso debe comunicarse por escrito y de forma motivada, indicándose las vías de impugnación. El modelo francés de acceso a la información se configuró paralelo con la regulación del derecho a la protección de datos, y se optó por establecer dos autoridades para proteger, respectivamente, cada uno de estos derechos, como en el caso de Italia. En concreto, la autoridad supervisora del derecho de acceso es la Comisión de Acceso a los Documentos Administrativos. Su función es asegurar el derecho de acceso a los documentos administrativos y archivos públicos, así como todo aquello que hace referencia a la reutilización de las informaciones públicas. La reclamación a la Comisión es preceptiva para poder formular recurso en vía contenciosa.

ALEMANIA

La Ley reguladora del acceso a la información del Gobierno federal alemán es del 5 de septiembre de 2005. Esta ley establece que todo el mundo tiene derecho a la información oficial del Gobierno federal y no se solicita una declaración especial de interés.

Sin embargo, el texto establece límites o excepciones al acceso, fundamentalmente basados en el interés público (primordialmente la afectación al funcionamiento de la Administración), la protección de datos personales y los intereses comerciales e industriales. La aplicación de estos límites requiere ponderar estos intereses protegidos por la Ley en el caso concreto, en relación con la solicitud de acceso.

El acceso a la información debe hacerse efectivo en el plazo de un mes. La autoridad supervisora del cumplimiento correcto de la Ley es el Comisionado Federal para la Libertad de la Información, función que es asumida por el Comisionado Federal para la Protección de Datos. El Comisionado puede

formular quejas ante los responsables de las administraciones si considera que incumplen la Ley Reguladora del Acceso a la Información.

ITALIA

En este país el acceso a la información pública se regula en la Ley 241/1990, de 7 de agosto, sobre Acceso a los Documentos Administrativos. Esta ley establece que el acceso a documentos administrativos es un principio general de la actuación administrativa para favorecer la participación, y asegurar la imparcialidad y la transparencia. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que esta ley sólo hace referencia a información que pueda definirse como documento administrativo (art. 22.1.d de la Ley), no a cualquier información en poder de la Administración. A la vez, la Ley limita el acceso a las personas que tengan un interés jurídico diferenciado (interés concreto, directo y actual) respecto al documento al que solicitan acceder. Se trata, por lo tanto, de una visión restrictiva, alejada de lo que otros sistemas han definido como derecho de acceso a la información pública.

Como otras peculiaridades de esta norma, cabe destacar que la persona solicitante tiene que motivar su demanda de acceso. Se produce silencio negativo una vez transcurridos treinta días desde la demanda de acceso, y la resolución que desestime la solicitud debe fundamentarse en alguna de las excepciones que prevé la Ley.

La resolución puede recurrirse en vía administrativa (ante Tribunal Administrativo Regional y, contra la resolución de éste, ante el Consejo de Estado). Existe una autoridad de tutela del derecho de acceso (Comissione per l'Accesso) separada de la autoridad independiente en materia de

protección de datos (Garante per la Protezione dei Feche Personali), y con funciones de vigilancia sobre el cumplimiento de la Ley de propuesta de modificaciones normativas.

De lo anterior se puede llegar a la siguiente conclusión: Sólo en México y Perú los medios impresos de comunicación han jugado un papel de importancia capital como vehículos de difusión de los esfuerzos ciudadanos en favor de aprobar leyes de acceso a la información pública, si bien en Perú el sector de la masa crítica encabezada por organizaciones como IPYS ha trabajado de manera paralela al Consejo de la Prensa Peruana, en México se hizo una causa común, por lo que México es el único país a nivel latinoamericano que cuenta con un órgano con autonomía legal para resolver controversias sobre el derecho de acceso a la información pública y socializar conocimiento entre la sociedad.

Ahora bien, vista y analizada la legislación internacional, y en consecuencia, habiendo realizado un abordaje de la misma, es necesario referirse a la legislación interna, es decir a la normativa salvadoreña.

Por lo tanto se hace referencia a que en el caso del Estado salvadoreño que tiene sus precedentes más cercanos en la vertiente de transparencia, que ha llegado a América Latina bajo el atractivo de disminuir la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de todas las personas, previéndose que al tener éstas la posibilidad de utilizar las leyes de acceso a la Información como herramientas para nutrir de mejores contenidos la toma cotidiana de decisiones que realizan día con día, es por ello que con el propósito de verificar los parámetros internacionales de aplicación y eficaz cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información, a continuación se hará el análisis respectivo del mismo.

2.2 El Derecho de Acceso a la Información Pública a la luz del Ordenamiento Jurídico Salvadoreño.

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido ampliamente como un derecho humano, presupuesto lógico del ejercicio pleno del derecho de libertad de expresión, que resulta un elemento indispensable en una democracia.

Al respecto la Constitución no garantiza expresamente el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, sí reconoce el derecho de libertad de expresión (regulado en el art. 6 Cn.) y el derecho de petición (regulado en el art. 18 Cn.) que son la base del derecho de acceder a la información en poder del Estado⁴².

Por lo tanto, se requiere en consecuencia de la Ley de Acceso a la información Pública para que desarrolle plenamente este derecho que se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución salvadoreña y que se deriva del sistema de gobierno democrático y representativo que la misma establece en el artículo 86.

El primero de los artículos, se basa en el derecho a la libertad de expresión, el cual para poder ser efectivo plenamente tiene como presupuesto lógico y necesario, un efectivo acceso a la información pública, el cual señala lo siguiente:

Art. 6 “Toda persona puede expresar y difundir libremente sus peticiones siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás.

⁴² FUNDE, *La FUNDE como parte del Grupo Promotor se pronuncia ante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, disponible en www.funde.org/?art=1335&title=La, sitio consultado el día 27 de abril de 2012.

El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura.

El segundo, contiene la garantía del derecho de petición, que consiste en que toda persona tiene la facultad de dirigir sus peticiones por escrito a los funcionarios públicos, a que éstas sean resueltas y, a que se le notifique dicha resolución⁴³ y establece lo siguiente:

Art. 18 “Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”.

⁴³ **GRUPO PROMOTOR**, “La situación legal de la transparencia en El Salvador y la necesidad de una LTAIP”, Antigua Cuscatlán 2010, p. 21.

Como se puede observar, la Constitución no contiene una disposición que garantice de manera expresa el derecho al acceso de la información; sin embargo haciendo una integración de normas, se puede argumentar que existe base constitucional que permite exigir el ejercicio de este derecho tomando como base los artículos anteriores; los cuales se deben interpretar en forma concordante, sumado a que el art. 144⁴⁴ de la Constitución dispone que los tratados constituyen leyes de la República con rango superior a las leyes secundarias, aunado a eso El Salvador a suscrito varias convenciones internacionales que protegen el derecho al acceso a la información pública, y por lo tanto está obligado a darles cumplimiento efectivo.

Por todo ello, es posible concluir que el Derecho de Acceso a la Información Pública está reconocido de manera implícita, y por tanto integrado dentro del catálogo de derechos reconocidos y garantizados en el referido art. 6 de la Constitución, y por lo tanto exigibles su tutela a los poderes públicos por los mecanismos procesales de índole constitucional⁴⁵.

Al respecto la Sala de lo Constitucional⁴⁶ ha expresado, que el derecho fundamental a la libertad de expresión como el derecho de información, son componentes esenciales de la forma de gobierno del Estado Salvadoreño, el que se define como: *“Republicano, Democrático y Representativo”* consagrado en el art. 85 de la Constitución. Dado que estas libertades,

⁴⁴ Art. 144. Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado. Constitución de la Republica de El Salvador.

⁴⁵ **MEJÍA, Henry Alexander**, *“Régimen Jurídico del Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador”*, Ilopango, San Salvador, 20 de octubre de 2011, Cfr. p. 4.

⁴⁶ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 97 – 2007 de fecha 24 de septiembre de 2010.

permiten a toda persona expresar sus opiniones y valoraciones sobre la realidad circundante en la búsqueda de la verdad, y con ello manifestar sus puntos de vista o críticas sobre los hechos que ocurren en dicha realidad.

Ambos derechos son manifestaciones de los valores que fundamentan los derechos del individuo: libertad, igualdad y, especialmente, la dignidad, que se reconocen en el art. 1 del estatuto constitucional. En consecuencia, se debe comprender que tales libertades son la piedra angular de una sociedad democrática⁴⁷. En ese sentido, El Salvador es suscriptor de varias convenciones internacionales que protegen el derecho al acceso de información pública, entre ellas tenemos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁸ art. 19

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴⁹ art. 4

Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁵⁰ art. 13 inc. 1

Convención Interamericana contra la Corrupción⁵¹ Art. III

Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción⁵² art. 13 inc. 1

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵³ art. 19

⁴⁷ MEJÍA, Henry Alexander, Ob. Cit., p. 4

⁴⁸ **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Aprobada el 10 de diciembre de 1948.

⁴⁹ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948.

⁵⁰ **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, Aprobada el 22 de noviembre de 1969, Ratificada por D. L. N° 319, de fecha 30 de marzo de 1995, publicada en el D. O. N° 82, Tomo 327, de fecha 5 de mayo de 1995.

⁵¹ **Convención Interamericana contra la Corrupción**, Aprobado el 29 de marzo de 1996, Ratificado por D.L. No. 351, de 9 de julio de 1998, publicado en el D.O. No. 150, Tomo 340, de fecha 17 de agosto de 1998.

⁵² **Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción**, Aprobado el 31 de octubre de 2003, Ratificado el 25 de junio de 2004, publicado en el D. O. N° 131, Tomo 364, de fecha 14 de julio de 2004.

Dichas convenciones son parte del ordenamiento jurídico, prevalecen sobre la ley secundaria y obligan internacionalmente al país a darles cumplimiento.

En El Salvador, parece extraño el que cualquier persona tenga derecho a solicitar información pública a las entidades estatales. Aunque esta realidad contrasta con la cantidad de países del mundo en donde el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido, desde tiempo atrás, como un derecho humano, requisito previo de un ejercicio pleno del derecho de libertad de expresión y como un elemento indispensable en una democracia.

Es así, como en El Salvador en los últimos años se ha comenzado a prestar atención al Derecho de Acceso a la Información Pública y a crear mecanismos para el ejercicio del mismo, puesto que en 2003 se dieron las iniciativas para hacer pública la información generada en las entidades de gobierno durante cada año fiscal, y en 2004 se dio la pauta para dar publicidad a la gestión de las municipalidades al igual que la publicidad del financiamiento de los partidos políticos. Desde esa época hasta 2007, el tema de la Ley de Acceso a la Información se vio paralizado, sin ningún nivel de avance hasta que en 2008 se comienza a retomar nuevamente; de tal forma que con la participación de diversos sectores, sociales y políticos, se elaboró el anteproyecto de ley que permite al Estado salvadoreño contar con una Ley de Acceso a la Información, que responda a las necesidades y a las circunstancias actuales.

Por tanto, se hace referencia a la propuesta de ley presentada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC), en agosto de 2008, la cual fue retomada por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y

⁵³ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, Aprobado el 16 de diciembre de 1966, Ratificado por El Salvador por D.L. No. 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. Tomo No. 218, de fecha 23 de noviembre de 1979.

Social (FUSADES) a través del Grupo Promotor y presentada a la Asamblea Legislativa en octubre de 2008; en la misma línea, se recibió una iniciativa de ley por parte de los diputados del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), quien elaboró y presentó un anteproyecto similar en septiembre de 2008 a la Asamblea Legislativa.

Como resultado de estos esfuerzos en 2009 se dio un consenso entre las fuerzas políticas FMLN y Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) representadas en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa sobre un borrador unificado de ambas propuestas, que fue la base para discutir y alcanzar acuerdos de cara a la aprobación de lo que hoy es la Ley de Acceso a la Información Pública⁵⁴.

Es en ese sentido, cabe mencionar que fue en diciembre del año 2010 donde se dio un avance muy significativo y trascendental hacia el fortalecimiento de la democracia en El Salvador, esto al crearse la Ley de Acceso a la Información Pública. Y al mismo tiempo para complementar la normativa, el Presidente de la República haciendo uso de su potestad reglamentaria decretó en septiembre de 2011, el Reglamento de la Ley, para asegurar la aplicación y el desarrollo de las normas de la misma, y que de esta manera ésta cumpla con sus objetivos establecidos.

En general, el Derecho de Acceso a la Información Pública y su promoción ha ido adquiriendo firmeza en El Salvador, aunado a ello la presión ejercida desde la sociedad civil que indiscutiblemente ha favorecido a que el tema haya avanzado en comparación al panorama que se tenía unos diez años atrás.

⁵⁴ **FUSADES, Boletín de Estudios Legales**, “Lecciones para El Salvador del avance del acceso a la información pública: Una visión desde Costa Rica, Chile y México”, Boletín N° 104, Departamento de Estudios Legales, Agosto 2009, p 15.

CAPITULO III

EL HABEAS DATA COMO MECANISMO CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL SALVADOR, CONTRA DATOS PERSONALES.

3.1 Reseña histórica del Habeas Data.

Al comenzar a hablar de cualquier tema en particular, surge la necesidad de determinar cuál ha sido el origen del mismo, es decir, indagar sobre su surgimiento, por lo que en el tema en particular es decir “El Habeas Data” se hace pertinente hacer un breve recorrido histórico acerca de su origen, y más aún cuál ha sido la evolución del mismo, desde que surgió, hasta la actualidad.

Así se tiene que, según los registros doctrinarios en el año 1970, el Parlamento del *Land de Hesse* de la República Federal de Alemania promulgó el primer texto legal de protección de datos llamado *Danteshutz*, que se atribuye como el primer precedente en materia de datos personales. Luego se promulgó la Ley Federal en 1977, el objeto de esta norma era la protección de datos, y más específicamente protegía los datos relativos a la persona de abusos cometidos por su almacenamiento, transmisión, modificación, o cancelación, según rezaba el artículo primero de esa ley.

No se puede obviar el hecho que en dicho cuerpo normativo se contempló la figura del comisario federal para la protección de datos personales⁵⁵.

En 1974 se promulgó *Privacy Act* estadounidense, el cual nació como una reacción al escándalo de *Watergate* ocurrido bajo la administración del presidente Nixon, ya que suscitó un temor entre los norteamericanos sobre el

⁵⁵ Este comisario era el encargado de velar por el cumplimiento de dicha norma, así como recibir quejas de personas perjudicadas. Sin embargo, su mayor aporte a las instituciones es la de haber establecido el principio de publicidad en los bancos de datos.

uso de ordenadores y sistemas de información en los que constan datos personales de la ciudadanía. Esta ley garantiza que los individuos puedan informarse y tener acceso a los datos que le conciernen, así como la facultad de rectificar los datos erróneos que consten en dichos registros.

Por otra parte, suele atribuírsele numerosas fuentes a la protección de datos personales, de tal manera que la regulación en cada país cuenta con su propia historia, relacionado con sus antecedentes históricos, se cita a Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis⁵⁶ quienes en el año de 1890, defendían la propiedad de cada individuo sobre la propia privacidad y se proclamaba que cada uno tenía derecho de “ser dejado tranquilo” expresión traducida de la original *to be let alone*

Se trataba, entonces, de la facultad de mantener un ámbito de privacidad oculto a las miradas ajenas o al control sobre ciertas informaciones no destinadas a su conocimiento por terceros, esta nueva corriente doctrinaria buscaba proteger al individuo de una nueva expresión del derecho a la privacidad o intimidad, extendiéndolo más allá de lo que originalmente se entiende reconocido para la correspondencia, a los documentos privados y a la intimidad del domicilio.

Existe otra anécdota⁵⁷ en el desarrollo del derecho a la protección de datos personales en Estados Unidos, como es el caso del senador Samuel Warren quien consideró que la prensa de Boston había exagerado al divulgar noticias reservadas sobre el matrimonio de su propia hija. El Senador Warren pidió ayuda al jurista Louis Brandeis para verificar si el *Common Law* ofrecía una norma con la que protegería la intimidad del ciudadano, el

⁵⁶ **GUIBOURG, R.A, y otros.**, *Manual de Informática Jurídica*, Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1996, Pág.262

⁵⁷ **RICO CARRILLO, M.**, *Protección de datos en entornos electrónicos relacionados con los Derecho de las nuevas tecnologías*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2007. Pág. 152.

análisis de los antecedentes permitió documentar el reconocimiento del Common Law de un derecho general a la privacidad⁵⁸, la conclusión a la que llegaron los dos interesados fue que a través del derecho general a la privacidad era posible obtener una protección jurídica también en el caso de que la violación de la vida privada se produjera por medio de la prensa.

Estas consideraciones fueron publicadas en 1890 en el ensayo de Warren y Brandeis causando un gran revuelo por el hecho de que antes de estos apuntes, la intimidad de las personas y sus bienes recibía solo una protección indirecta y en adelante, se discutieron centenares de casos relacionados a la intrusión de la vida privada de los ciudadanos.

Por otra parte, el interés de Gran Bretaña por la privacidad fue trasladada desde los Estados Unidos bastando para ello citar los numerosos proyectos presentados con tal finalidad, entre los que se pueden señalar: a) La presentación en 1961 por Lord Mancroft del primer proyecto para la creación de un derecho autónomo a la privacidad; b) Para 1967 Alexander Lyon presentó un nuevo proyecto ante la Cámara de los Comunes; c) Luego aparece el proyecto de Ley Walden de 1969, definiendo a la privacidad en términos generales y se concibe por primera vez la tutela de los datos personales memorizada por ordenadores; d) En el mismo año se presenta además, el proyecto Kenneth Baker, miembro de la Cámara de los Comunes, proyecto que trataba acerca de la privacidad de los datos personales informatizados; e) El *Committee on Privacy of Justice* publicó el 16 de enero de 1970 un informe titulado *Privacy and the Law*, en el que consideraba que una intrusión debía ser prohibida cuando reuniera dos características: sustancial y no razonable; f) En febrero de 1971 se publica un proyecto con

⁵⁸ **LOZANO, Mario G.** *Los orígenes del Data Protection Act Inglesa de 1984 en relación con la Libertad Informática y Leyes de Protección de Datos Personales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp 13 y ss.

el título “Control of Personal Information” presentado por Leslie Huckfield, miembro de la Cámara de los Comunes, el cual procura la protección de datos personales memorizados en ordenador, g) finalmente y luego de una serie de reportes presentados y discutidos, se aprueba la Data Protection Act⁵⁹, el 12 de junio de 1984.

Parecería que para la adecuada regulación de datos personales se debe partir de una anécdota de invasión a la privacidad para que la entidad encargada de emisión de leyes tome la decisión de proteger el derecho a la intimidad a través de una ley de protección de datos personales.

Es aquí donde se necesita hacer una pausa y especificar, que todo lo *supra* relacionado se enmarca dentro de las corrientes antiguas, es decir, hace referencia a los primeros precursores, o mejor aún a los primeros precedentes que se tuvieron en aquel entonces para dar paso a la verdadera protección de datos; por lo que a partir de este momento se desarrollara un poco la protección de datos personales – habeas data – desde la perspectiva de las teorías más recientes o modernas.

Así, otra gran parte de las corrientes doctrinarias exponen que El hábeas data surge como un proceso constitucional especializado, para la protección de ciertos derechos en relación a la libertad informática, sus antecedentes genéricos básicos podemos remontarlos a los intentos por preservar esferas personales de injerencias o perturbaciones externas no deseadas, a fin de garantizar la privacidad o intimidad personal.

De allí se evolucionaría luego hasta llegar a la protección frente a los riesgos del almacenamiento, registro y utilización de datos personales que consten en registros públicos.

⁵⁹ **GUIBOURG, R.A. y otros.** Ob. cit., p. 262.

Conforme señalan EKMEKDJIAN y PIZZOLO⁶⁰, el desarrollo conceptual del derecho a la intimidad personal o "*right of privacy*", tiene lugar en la experiencia de los Estados Unidos y en el Reino Unido, desde finales del siglo XIX. Un punto crucial en este itinerario fue la definición del derecho a la privacidad como "*the right to be let alone*", es decir, el "derecho a ser dejado en soledad" (sin ser molestado o perturbado) elaborada por el Juez Cocley; este concepto fue desarrollado por los juristas norteamericanos Warren y Brandeis, buscando proteger a la persona frente a datos o actos de índole personal, que se ponen en conocimiento del público o de terceros sin el consentimiento del afectado.

Tiempo después, aproximadamente desde 1960 y como reacción al vertiginoso desarrollo tecnológico que se traduce en nuevos sistemas informáticos, tanto en los Estados Unidos como en Gran Bretaña se empiezan a promover proyectos legislativos que, dando un nuevo giro o extensión al concepto de derecho a la privacidad, se refieren a la protección de la libertad y esfera personal frente a posibles excesos del registro informatizado o difusión de datos e informaciones vinculadas a aspectos reservados o íntimos.

Se llegó así, finalmente, a la "*Privacy Act*" norteamericana del 31 de diciembre de 1974, a la "*Data Protection Act*" británica de 1984, y a la Ley Orgánica mayo de 1992 española, denominada "Regulación del tratamiento automatizada de datos".

A nivel de los textos constitucionales, la Carta de Portugal de 1976 estableció, en su art. 35º, el derecho del ciudadano a: a) Conocer las informaciones que le conciernen almacenadas en archivos, su finalidad y la

⁶⁰ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLO CALOGERO hijo: *Habeas Data*, Editorial De palma, Buenos Aires, 1998, p.2.

posibilidad de rectificarlas o actualizarlas; b) A que la información no sea utilizada para el tratamiento de datos "sensibles", referentes a convicciones políticas, religiosas o a asuntos de la vida privada, salvo que se trate de datos no identificables personalmente, con fines meramente estadísticos; c) A que no se atribuya a los ciudadanos un número nacional único de identificación.

La Constitución Española de 1978 estableció, en su art. 18.4, que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". A su vez, en su art. 105, b), asegura "el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de la persona".

En el ámbito latinoamericano, fue la Constitución Brasileña de 1988, en su art. 5º, inc. LXXII, la primera en abordar estos temas, pero sobre todo también la primera en "bautizar" constitucionalmente al instituto del hábeas data. Dicha norma dispone que: "Se concederá Hábeas Data: a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público; b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo en proceso reservado judicial o administrativo". El nombre Hábeas Data fue tomado de la Ley 824 del Estado de Río de Janeiro.

La Constitución Colombiana de 1991, ha establecido en su art. 15º que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen

nombre, con la obligación del estado de respetarlos y hacerlos respetar. Agrega luego: "De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. A su turno, la Constitución del Paraguay de 1992, en su art. 1350, establece expresamente el hábeas data y dispone:

"Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí mismo sobre sus bienes obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquéllos, si fuesen erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos".

Como acertadamente señala *SAGUÉS* la novedad principal de la norma paraguaya (por lo demás bastante completa en su regulación del hábeas data) radica en que no solo comprende dentro de la protección de este instituto los consabidos derechos personales como privacidad, no discriminación, reserva sobre convicciones políticas o religiosas; sino también derechos personales de índole patrimonial, referidos a información o datos sobre bienes. Recientemente, la Constitución Argentina, con la reforma aprobada en 1994 regula expresamente en el art. 43º el hábeas data, estableciendo que:

"Toda persona puede interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación,

confidencialidad o actualización de aquéllos. En definitiva, estos desarrollos doctrinarios y normativos fueron configurando un nuevo término y una suerte de derecho autónomo conocido como "libertad informática", un derecho que "tiene por objeto garantizar la facultad de las personas para conocer y acceder a la información que las concierne, archivada en bancos de datos. Esto es el hábeas data: un instrumento para controlar la calidad de ellos, corregir o cancelar los datos inexactos o indebidamente procesados, y disponer sobre su posible transmisión". Según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional Alemán, puede hablarse de un "derecho a la autodeterminación informativa" consistente en la facultad de disponer sobre la revelación y utilización de los datos personales, que abarca todas las etapas de la elaboración y uso de datos por medios informáticos, es decir, su almacenamiento, registro, calificación, modificación, transmisión y difusión.

En conclusión, en El Salvador se han tenido grandes esfuerzos por crear una ley que se encargue de regular de manera concreta, clara y directa la figura del Habeas Data como un mecanismo de protección de datos personales. Sin embargo, todos esos esfuerzos se han quedado plasmados solamente en ideas o propuestas, puesto que hasta la fecha actual no existe un verdadero cuerpo normativo o disposición legal cierta que se encargue de regular y desarrollar dicha garantía, ya que solamente se encuentran algunas disposiciones dispersas mínimas que tienden de cierta forma a regular la obtención y el manejo de datos y especialmente, por todas aquellas instituciones de derecho privado ya que pretenden salvaguardar aquellos intereses crediticios tales como los artículos 61 inc. 1° parte final y 201 incs. 3° y 4° de la ley de bancos y el art. 36 LOSUSF.⁶¹

⁶¹ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Inconstitucionalidad, con referencia 36 – 2004, de fecha dos de septiembre de dos mil cinco.

3.2. GENERALIDADES DEL HABEAS DATA.

De nada serviría referirse a un tema en particular si no se tiene conocimiento de que significa, de que trata, cuales son los elementos que lo distinguen de otros, la clasificación que pueda tener, entre otras particularidades. Por lo que en este apartado se desarrollará todo lo concerniente a los elementos genéricos del Habeas Data.

3.2.1. Concepto:

De manera simple y llana se puede decir que el Habeas Data es un híbrido de voces, la primera tomada del latín “habeas” que significa “tráigase” y el segundo tomado del inglés “data” que significa “dato”, por lo que se puede colegir que habeas data significa “que tengas los datos” o “que vengan los datos” o “que tengas los registros”, es decir, implica tomar conocimiento de datos propios en poder de otro.⁶²

Otra definición que se puede citar es la que trata al Habeas Data como la acción constitucional que asiste a toda persona identificada o identificable a solicitar judicialmente la exhibición de los registros públicos o privados en los cuales están incluidos sus datos personales o del grupo familiar para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la certificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos incluyendo aquellos que impliquen discriminación,⁶³ asimismo cabe señalar que protege sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, según las corrientes de la doctrina moderna tenemos que el Habeas data es aquel derecho que brinda al individuo la posibilidad de

⁶² **HERNANDEZ LEÓN, María Elena**, “El Habeas Data como mecanismo de protección de los derechos relacionados con la autodeterminación informativa ante el tratamiento automatizado de datos personales” *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, año 2006. Pág. 134

⁶³ *Ibidem* Cfr. Pág. 140

acceder a la información contenida en los bancos de datos, cualquiera que fueran ellos y de lograr su supresión en caso que sea errónea modificándola y/o actualizándola cuando sea necesario o sea discriminatoria⁶⁴

Asimismo la sala de lo constitucional en la sentencia con referencia 36-2004 ha sostenido que el Habeas Data constituye el mecanismo o instrumento que protege al individuo contra el uso ilegal o indebido de los datos personales de un individuo por parte de entidades públicas o privadas, tutelando de una forma eficaz el derecho a la autodeterminación informativa,⁶⁵ es decir constituye una garantía cuyo fundamento en la normativa constitucional responde a la necesidad de los sujetos de proteger sus derechos ante la amenaza del acceso y uso indiscriminado de sus datos personales. Por lo que es de gran importancia señalar que en términos generales, se trata de un instrumento judicial que entra en funcionamiento a petición de parte, cuando ésta ha cumplido con el requisito prejudicial de solicitar a la empresa que posee o maneja sus datos personales, le exhiba los mismo con el objeto de verificar los que han sido incluidos en los ficheros automatizados y comprobar la veracidad de los mismos; de no obtenerse la respuesta requerida, el Estado a través de dicho mecanismo interviene solicitando la exhibición, modificación, supresión o actualización de los datos, según el caso, con la consiguiente responsabilidad civil para la empresa demandada en caso de comprobarse la vulneración al derecho en cuestión, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

No se puede soslayar que el autor de la presente investigación considera que el concepto sostenido por la sala de lo constitucional en la sentencia *supra* relacionada es el más adecuado o atinado por ser el más completo a partir de los elementos que lo integran, y más aún si se toma en cuenta que

⁶⁴ *Ibidem* Cfr. Pág. 142

⁶⁵ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Inconstitucionalidad, Ob. Cit.

en El Salvador no existe regulación alguna sobre el tema en cuestión, entonces por tal razón esta garantía solamente se ha reconocido a nivel jurisprudencial por lo que resulta bastante preciso adecuarse a lo descrito en el presente concepto.

3.2.2 Finalidad:

EKMEKDJIAN y PIZZOLO⁶⁶ establecen que la finalidad del Habeas Data consiste en proteger ampliamente al individuo contra la invasión de su intimidad, su privacidad y honor; conocer, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, específicamente los sensibles, evitando así calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

Es decir pues, se trata de impedir que en bancos o registros de datos se recopile información respecto de la persona titular del derecho que interpone la acción cuando dicha información esté referida a aspectos de su personalidad que se halan directamente vinculados con su intimidad.

3.2.3. Objetivos:

Al hablar de objetivos del habeas data es establecer que este va más allá de la reparación de un daño provocado por el mal manejo de base de datos, ya que a su vez intenta prevenir que estos sean cometidos a través del control de ellos, creándose una estructura para su control, que aunado a esta garantía, brinde eficacia al cumplimiento de la ley de protección contra la violación del derecho a la autodeterminación informativa. Por lo que es de notar que a través de la figura del Habeas Data se persiguen los siguientes objetivos que cumple según lo que ha establecido la doctrina:

⁶⁶ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLO CALOGERO hijo: Ob. Cit., p. 70.

a. Derecho de acceso a la información: este derecho es la pieza central y consiste en el derecho de toda persona a conocer los datos que se encuentran registrados en relación a ella en un registro o fichero.

El nombre de derecho de acceso debe entenderse en el sentido de derecho a conocer los datos que se encuentran tanto en los ficheros automatizados como en ficheros de consulta manual o convencional⁶⁷.

b. Derecho a la actualización de información: una vez logrado el acceso a la información, se da el derecho a la actualización que consiste en la facultad que tiene cualquier persona a que sean puestos al día los datos concernientes a ella. El objetivo es actualizar la información atrasada; así podemos citar el ejemplo que en el registro aparece que una persona es deudora de un banco, cuando en realidad ya cancelo la deuda, por ende la persona tiene derecho a que se elimine su calidad de deudora, es decir que se actualice la información; lo mismo sucede cuando se manifiesta que una persona está siendo procesada por determinado delito y ya ha sido sobreseída o absuelta⁶⁸.

c. Derecho a rectificación de la información: se podría definir como aquella facultad que tiene el ciudadano de poder corregir toda clase de datos inexactos que obren en registros públicos o privados, es decir, con este derecho se pretende rectificar la información desacertada o inexacta⁶⁹.

d. Derecho a la exclusión: este es un derecho más conflictivo ya que consiste en procurar borrar información veraz, pero sensible, es decir cierta información relativa a aspectos privativos o íntimos de las personas, que

⁶⁷ ORELLANA DE GUTIÉRREZ, María Elena, "Habeas Data", *Monografía de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, San Salvador, El Salvador, Julio 1994, p.18.

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ *Ibidem*

puedan afectar el libre ejercicio de ciertos derechos o provocar actos discriminatorios, como por ejemplo, convicciones religiosas, ideas políticas o gremiales, comportamientos sexuales, etc.⁷⁰

e. Derecho a la confidencialidad: consiste en la pretensión de que ciertos datos relativos a un individuo permanezcan reservados y que no puedan suministrarse a terceros.⁷¹

Además de lo anterior, cabe mencionar que otro objetivo que se podría ubicar sería el que esta acción sea ejercida contra una autoridad pública como sería el caso del derecho de acceso a las informaciones, y específicamente de lo que acaece en la administración pública, esto estaría reflejando un principio básico del sistema democrático referente a la transparencia de las actuaciones de estos servidores, y en general, de los actos de gobierno, por lo que puede afirmarse que uno de los objetivos del habeas data está encaminado a configurar un mecanismo de control del ciudadano a las actuaciones del poder estatal en su quehacer propio. En conclusión se establece que el habeas data lo que pretende es deducir de la existencia de ciertos derechos constitucionales como el derecho a la intimidad, al honor, a la propia imagen, a la libertad de cultos, al derecho a que no se mencionen en ningún registro computarizado o no, información conectada con la personalidad.

3.2.4. Características:

El habeas data como toda figura sustantiva y procesal tiene características propias que la diferencian de otras figuras, y dichas características se pueden resumir de la siguiente forma:

⁷⁰ *Ibidem*

⁷¹ *Ibidem*

a) Es una garantía específica para la protección de derechos que pueden ser violados por medio de la divulgación de informaciones personales⁷²: esto quiere decir que el habeas data es una garantía *sui generis*, la cual se ocupa especialmente de la protección de los derechos, los cuales se ven amenazados por el adelanto tecnológico, específicamente la telemática, ya que esta hace posible la recolección, tratamiento y divulgación de los datos de una manera increíblemente rápida y extendida o extensible hacia muchas personas, sin que pueda existir un verdadero control de cómo o a quienes le envía la información, ni tampoco de la calidad de la información que es enviada.

b) El proceso debe ser ágil y rápido:⁷³ se advierte que el proceso que ventile el habeas data debe ser un proceso sin dilaciones para que pueda tener efecto real de lo que se pretende al instaurar esta garantía, en una legislación determinada. Como es sabido, los derechos que están en juego, igual que todos los derechos, son susceptibles de sufrir daños si no existe una justicia rápida e inclusive podría llegarse al extremo que no se restituyesen; además, los medios con que son lesionados, permite que este daño sea extremadamente amplio, tanto que nos atreveríamos a afirmar que no existe reparación alguna en caso de ser transgredidos.

c) Sencillez y carencia de formalismos:⁷⁴ esta es una característica que se relaciona con la agilidad y rapidez del procedimiento, esto debido a que cuando hay demasiados formalismos por cumplir, estos son componentes fundamentales que favorecen la dilación de estos, asimismo cabe mencionar, que también dificulta el acceso a la jurisdicción por personas no letradas en derecho, debido a que cuando hay muchos formalismos las personas se

⁷² **HERNANDEZ LEÓN, María Elena**, Ob. Cit., p. 145

⁷³ *Ibidem* p. 145

⁷⁴ *Ibidem* p. 146

intimidan y ya no tienen la intención de iniciar un procedimiento por ser muy riguroso.

d) La resolución debe ser inmediatamente obedecida⁷⁵: esto se da debido a lo delicado y susceptible que son los derechos en cuestión, por tanto la decisión debe acatarse lo más pronto posible, pues no se puede vacilar el mandato impuesto, ya que acarrearía un perjuicio para la persona afectada.

e) Acción personalísima⁷⁶: esta característica está dada en relación a que la acción es susceptible de ser ejercida solo por el titular del derecho en cuestión, ya que por lo personalísimo de la información, solo el titular puede saber si estas le dañan o no, si son ciertas o no, o si son de manera parcial o total u obsoletas, aunado a esto podemos mencionar que el habeas data protege derechos subjetivos de tipo privado, lo cual excluye la facultad que otra persona distinta a la afectada, ejerza dicho derecho.

f) Prioridad sobre otros actos jurisdiccionales⁷⁷: esta es una característica que pone de manifiesto la importancia de que se lleve a cabo de manera rápida y con celeridad el proceso, basado en la importancia que representa el objeto tutelado.

3.2.5. Naturaleza jurídica:

Es de comenzar mencionando que la naturaleza del habeas data depende, en realidad de la forma en que ha sido programada en cada ordenamiento jurídico. En países como Brasil, Perú y Argentina, se ha diseñado como acción o proceso y más concretamente como proceso constitucional; sin embargo en países como Colombia, se considera como un derecho constitucional más.

⁷⁵ Ibídem p. 146

⁷⁶ Ibídem p. 147

⁷⁷ Ibídem p.148.

Así, por ejemplo, Ekmekdjian y Pizzolo⁷⁸ exponen que: “el derecho a la protección de datos tiene la naturaleza de un derecho genérico, es decir constituye un plexo de derechos que llamaremos específicos, de los cuales se nutre y recibe su contenido (...) son el derecho a conocer, (...) derecho de acceso (...) y el derecho de rectificar (...) el trio de este derecho se conoce con el nombre de “derecho del afectado””.

Respecto de la concepción de considerar al habeas data como una acción, se tiene que Alfonso da Silva⁷⁹ menciona que “es un remedio constitucional, un medio destinado a provocar la actividad jurisdiccional y que, por tal motivo, tiene naturaleza de acción, más específicamente de acción constitucional, el cual a su vez cobija un derecho, el derecho de conocimiento de datos personales y de rectificarlos, que es incorrectamente otorgado en el mismo dispositivo que instituye el remedio de su tutela”⁸⁰

De igual forma el autor Flores Dapkevicius⁸¹ expone que el habeas data es considerado una acción, porque no es un medio impugnativo o incidente dentro de un proceso determinado.

Por tanto – recalca – que es una acción que es ejercida por la persona titular del derecho afectado o perjudicado.

Para continuar con las escrituras del autor *supra* relacionado, expone que el habeas data también se considera como una garantía, en el sentido que es

⁷⁸ EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLO CALOGERO hijo, Ob. Cit., p. 34.

⁷⁹ DA SILVA, Alfonso, citado por María Elena HERNÁNDEZ LEÓN, en: *El Habas Data como mecanismo de protección de derechos relacionados con la autodeterminación informativa ante el tratamiento automatizado de datos personales*, Ob. Cit., p. 149.

⁸⁰ Bajo esa misma perspectiva el escritor Francisco Zúñiga Urbina establece que el habeas data se rige en la actualidad como instrumento de tutela cautelar de la libertad informática en una acción – proceso, de naturaleza cautelar de amparo constitucional, que con carácter sumario y extraordinario, permite hacer efectivo derechos específicos con relación a información sensible no registrable, tales como derecho de acceso, derecho de actualización de datos, derecho a la rectificación, derecho a la confidencialidad y derecho a la exclusión.

⁸¹ FLORES DAPKEVICIUS, Rubén, “Amparo, habeas corpus y habeas data: Incluye análisis de casos y normativas” Editorial B de F, Ltda, Montevideo, Uruguay, 2004.

un instrumento procesal para la protección de determinados derechos humanos.

Ahora bien, existe una gran parte de la doctrina que sostiene que el habeas data es un instrumento de índole eminentemente procesal, dado que dicha institución protege derechos sustantivos, entre ellos el de la privacidad, por eso es que se reafirma que la naturaleza del habeas data es una figura típica de carácter instrumental, es decir un proceso, cuyo fin es la defensa de un derecho humano, en este caso la autodeterminación informativa, por lo que el habeas data va más allá de ser un derecho a la información, ya que su fin principal es la protección del individuo cuando se le está afectando debido a datos que se ocultan o porque se manipulen datos, y esto puede ocurrir tanto en la base – banco – de datos públicos o privados, ya sea por error o mala fe por parte de las instituciones públicas, instituciones privadas o de otra índole.

Es importante tener presente y no dejar en el olvido que existe otra parte de la doctrina que sostiene que la naturaleza jurídica es ecléctica o de doble naturaleza, ya que unos sostienen que es un derecho constitucional en sí mismo y además es una acción al servicio de derechos y garantías constitucionales, haciendo la respectiva aclaración que esta dualidad no es contradictoria entre sí.

Visto lo anterior es necesario hacer la siguiente consideración, para poder arribar a una conclusión:

El habeas data aparece regulado en Iberoamérica, a veces como derecho, a veces como acción, proceso o garantía constitucional. En la doctrina y en la jurisprudencia se observa que en líneas generales se ha seguido la fórmula elegida por cada país, aunque en ocasiones se le otorga una naturaleza mixta *vr gr.* acción y derecho; y no se coincide, cuando se lo

entiende como acción o proceso, respecto si se trata de un tipo de amparo o de habeas corpus. Ahora bien, considerando al habeas data, en todos los casos en que fue regulado, se puede entender lo siguiente: dado el carácter instrumental que este posee, constituye en realidad una garantía de los derechos que pretende proteger, estén o no insertos en la norma que lo consagra.

3.2.6. Tipos y subtipos de Habeas Data:

Con el propósito de realizar un aporte que conlleve a una mejor comprensión de la aplicación del Habeas Datas como un mecanismo constitucional de protección contra la corrupción en El Salvador se enunciarán los diferentes tipos de este, así como también los subtipos resultan en el ámbito jurisprudencial y doctrinario.

SEGÚN LA DOCTRINA.

A- HABEAS DATA PROPIO⁸²:

Con esta modalidad se busca “mitigar los efectos perniciosos del poder informático sobre los derechos de las personas”; por tanto se refiere a la protección de los datos personales y su tratamiento, es decir opera para accionar por la defensa de cualquiera de los derechos que corresponden a la autodeterminación informativa; mientras que en Habeas Data Impropio el interés está dirigido concretamente a acceder a fuente de información estatal, como una forma de controlar la gestión pública.

De esta modalidad o tipo de habeas data, se desprende una sub división, que se relaciona a continuación:

⁸² **PUCINELLI, Oscar R.** “Tipos y Subtipos de Habeas Data en América Latina” Boletín, Editorial Astrea, 2002.

i. HABEAS DATA INFORMATIVO⁸³: aquel que no está precisamente destinado a operar sobre los datos registrados sino que únicamente procura recabar la información necesaria para remitir a su promotor decidir a partir de esta si es que la información no la obtuvo antes por vía extrajudicial si los datos y el sistema de información está funcionando legalmente o si, por el contrario no lo está y por lo tanto solicitara operaciones sobre los asientos registrados o sobre el sistema de información en sí mismo. En este caso se puede presentar como tres modalidades: localizador (en él se indaga sobre la existencia y ubicación de bancos y bases de datos), finalista (reconocido con el objeto de determinar para que se creó el registro) exhibitorio (dirigido a conocer que datos de carácter personal se encuentran almacenados en determinados sistemas de información) autoral (cuyo propósito es indagar acerca de quien proporción los datos con que cuenta la base o banco de datos).

ii. HABEAS DATA ADITIVO⁸⁴: tiene por finalidad agregar al sistema de información datos de carácter personal no asentados en este, en este género se derivan tres especies de las cuales las dos primeros van destinados a actuar sobre los datos del interesado que ya se encuentran asentados en un banco o base de datos y el tercer caso dirigido a que los datos de aquel sean ingresados al registro en el que fueron omitidos, es así que puede aludirse a: Actualizador (es el diseñado para actualizar datos muy antiguos pero ciertos) Aclaratorio (es el destinado a verter aclaraciones de situaciones ciertas pero que pueden ser incorrectamente interpretadas por quien acceda a los datos contenidos en el registro) Inclusorio (cuya finalidad es operar sobre un registro que ha omitido asentar los datos del interesado, quien se encuentra perjudicado por dicha omisión).

⁸³ Ibídem.

⁸⁴ Ibídem.

iii. HABEAS DATA RECTIFICADOR O CORRECTIVO⁸⁵: está dirigido a corregir no solo a los datos falsos (aquellos que no corresponden siquiera en lo mínimo a la realidad) sino también a los inexactos o imprecisos (El dato registrado es completo o puede dar lugar a más de una interpretación).

iv. HABEAS DATA EXCLUTORIO O CANCELATORIO⁸⁶: está diseñado a fin de total o parcialmente los datos almacenados respecto de determinada persona, cuando por algún motivo no deben mantenerse incluidos en el sistema de información de que se trate. Ello puede ocurrir en múltiples supuestos, como en el caso de la registración de cualquier tipo de datos que no correspondan con la finalidad del banco o base de datos falsos que el registrador se niega a rectificar o actualizar del tratamiento ilegal de los denominados “datos sensibles” (que en algunos datos pueden ser objeto de tratamiento y en otros solo pueden ser tratados por escasos registros expresamente autorizados legalmente para ello como los datos de afiliación política, por los partidos políticos) etc.

v. HABEAS DATA RESERVADOR⁸⁷: tiende a asegurar que un dato correcta y legítimamente almacenado sea mantenido en confidencialidad y en consecuencia solo se comunique a quienes se encuentran legalmente autorizados y exclusivamente en los supuestos en que tales sujetos han sido habilitados para ello.

vi. HABEAS DATA DISOCIADOR⁸⁸: ordinariamente, las normas sobre protección de datos de carácter personal (y también otras como las que regulan el secreto estadístico) proveen de que uno más datos referidos a una

⁸⁵ Ibídem.

⁸⁶ Ibídem.

⁸⁷ Ibídem.

⁸⁸ Ibídem.

persona a una persona determinada pueda ser valorado dentro de determinados parámetros (pertenencia grupal, ubicación social sexo, edad, estado de salud etc.) pero sin que quien opera sobre los mismos tenga acceso a conocer la identidad de la persona a la cual se refieren esos datos, esto se hace a través de un proceso de desvinculación del dato mediante técnicas de Disociación que como regla no pueden permitir la identificación de quien fue registrado. La falta de cumplimiento de estas normas habilita al perjudicado a plantear un Habeas Data Disociador, precisamente para que ese dato sea sometido a las reglas correctas que aseguren el cumplimiento de la finalidad legal. Este subtipo tiene similitud con los habeas data reservador y exclutorio, por cuanto en definitiva apunta a que los datos en cuestión puedan ser valorados dentro de determinados parámetros – aunque sin conocer la identidad del registrado y a que se eliminen las frecuencias de esos datos respecto del proveniente, pero difiere de ellos en cuanto que no necesariamente implica la eliminación de un dato del registro y su confidencialización si no transformación en otro respecto del cual no puede predicarse la identidad de su titular.

vii. HABEAS DATA ENCRIPTADOR⁸⁹: más allá del derecho a que determinados datos sean reservados o disociados en algunos supuestos, y a fin de brindar mayor seguridad y agilidad a la operación sobre determinados datos, puede ser necesario acudir a técnicas de encriptación lo que indica en definitiva otra perspectiva donde el dato está de algún modo oculto y solo puede ser conocido por quienes cuenten con clave para descifrarlos. Se considera va dirigido a que se lleve a cabo tal tarea de encriptación, y no cuenta hasta el momento con reconocimiento legal en el ámbito latinoamericano.

⁸⁹ Ibídem.

viii. HABEAS DATA BLOQUEADOR⁹⁰: bastante similar al Habeas Data Reservador y al Exclutorio se está ante un subtipo ligeramente distinto que pretende “trabar” el tratamiento generalmente en lo relativo a la transmisión o cesión a terceros de los datos asentados en un registro. Ese impedimento de comunicación puede o no ser temporal limitado, según las circunstancias. el bloqueo transitorio comúnmente se solicita y ordena judicialmente como medida cautelar dentro del marco de una pretensión de fondo que para que no se frustre requiere de esa traba (V.gr, por la que se pretende la eliminación de un dato discriminatorio) mientras que el bloqueo definitivamente ordinariamente surgirá de una decisión de fondos por la que no pueda solicitarse la eliminación del dato, pero si su bloqueo por haber expirado el tiempo legal para su comunicación generalizada a terceros.

ix. HABEAS DATA ASEGURADOR⁹¹: uno de los más importantes principios relativos al tratamiento de datos es el que indica , que para que un tratamiento sea legal debe garantizarse la seguridad de los datos, pues de nada sirve que se reconozcan los derechos a operar sobre los bancos de datos si los procedimientos técnicos utilizados para dicho tratamiento permiten fugas o alteraciones ilegales de la información almacenada, por tal motivo cabe la utilización de este subtipo para lograr la constatación judicial de las condiciones en que opera el sistema de información que contiene los datos y en su caso la imposición de condiciones técnicas mínimas de seguridad para que se pueda proseguir con el tratamiento de datos de carácter personal, bajo apercibimiento de cancelación del registro o bien de exclusión de los datos en él registrados. En este caso se puede decir que hay una similitud con el Habeas Data reservador por cuanto ambos persiguen la efectiva vigencia de la confidencialidad y permiten el control

⁹⁰ Ibídem.

⁹¹ Ibídem.

técnico de la actividad del registrados, pero es por otro lado más amplio en el sentido de que no opera solo respecto a datos confidenciales sino de cualquier tipo de datos.

x. HABEAS DATA IMPUGNATIVO⁹²: las normas sobre protección de datos suelen prever el derecho del registrado a impugnar las valoraciones que de sus datos realice el registrador, como así mismo a que se adopten decisiones judiciales o administrativas con único fundamento en el resultado del tratamiento informatizado de datos de carácter personal que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado.

xi. HABEAS DATA RESARCITORIO⁹³: tiende a lograr la satisfacción de indemnizaciones y en los países que ello es factible en la mayoría de ordenamientos que regulan el Habeas data o las acciones procesales constitucionales por las que se vehiculiza el derecho a la protección de datos no pueden articularse pretensiones resarcitorias suele utilizarse conjuntamente con otras pretensiones conexas como la rectificación o exclusión de los datos.

B- HABEAS DATA IMPROPIO⁹⁴.

Como se adelantó con anterioridad no está dirigido a la protección de datos de carácter personal asentados en bases o bancos de datos, sino a obtener información pública que le es indebidamente negada al legitimado activo, o al replicar información de carácter personal difundida a través de las medidas de difusión tradicionales.

⁹² Ibídem.

⁹³ Ibídem.

⁹⁴ Ibídem.

Puede estar regulado de manera conjunta con las reglas de protección de dato de carácter personal como ocurre en algunas constituciones como es el caso de Perú y Venezuela. De este tipo, se realiza la siguiente sub división.

i. **HABEAS DATA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**⁹⁵: como se ha venido estudiando en diferentes países se regula de forma distinta esta actividad y en lo que en el momento concierne algunas contienen reglas que garantizan el libre acceso a la Información Pública, adicionalmente algunas constituciones establecen acciones procesales constitucionales específicas para su tutela dentro de las cuales adjudican al habeas data la naturaleza protectoria. Para algunos autores llaman a este tipo de como Habeas Data Publico, pero tal denominación puede llevar a una confusión por no ser claramente definitoria de sus alcances.

SEGÚN LA JURISPRUDENCIA SALVADOREÑA⁹⁶

La jurisprudencia salvadoreña en la sentencia de inconstitucionalidad emitida bajo la referencia 36 – 2004, ha reconocido una tipología sobre dicha figura, dentro de la que se encuentran las siguientes:

i. **HABEAS DATA INFORMATIVO**⁹⁷: El cual procura lograr el acceso al registro de que se trate, a fin de indagar acerca de la información tratada; este a sus vez se clasifica en:

- a. *Exhibitorio*: cuando permite conocer que datos se encuentran registrados.
- b. *Finalista*: consiste en indagar en además para qué y para quien se realizó el registro.

⁹⁵ *Ibídem.*

⁹⁶ **SALA DE LO CONSTITUCIONAL**, Inconstitucionalidad, Ob. Cit.

⁹⁷ *Ibídem.*

c. *Autoral*: cuyo propósito es inquirir acerca de quien obtuvo los datos que obran en el registro.

ii. HABEAS DATA ADITIVO⁹⁸: por medio del cual se procura agregar más datos a los que figuran en el registro respectivo, apareciendo como subtipos:

d. *Actualizador*: cuya finalidad consiste en actualizar datos vetustos.

e. *Inclusorio*: mediante el cual se incluye en el registro, información omitida.

iii. HABEAS DATA RECTIFICADOR O CORRECTIVO⁹⁹: pretende corregir o sanear informaciones falsas, ambiguas, inexactas o imprecisas que afecten a un sujeto en particular.

iv. HABEAS DATA RESERVADOR¹⁰⁰: el cual busca asegurar que un dato legítimamente registrado pero de acceso restringido, sea proporcionado en determinadas circunstancias, solo a quienes se encuentran legalmente autorizados para conocerlos.

v. HABEAS DATA EXCLUTORIO O CANCELATORIO¹⁰¹: este tipo de habeas data, tiene como misión eliminar la información almacenada en determinado registro cuando por algún motivo no deba mantenerse tal inscripción. Una vez plasmada y desarrollada la tipología existente sobre el habeas data, de manera doctrinaria, como jurisprudencial, se debe aclarar que debido a que en nuestra legislación nacional – como se ha dejado sentado anteriormente – , no existe regulación alguna sobre el tema en cuestión, es necesario recurrir a la vía jurisprudencial, ya que esta es la fuente que – de manera supletoria,

⁹⁸ *Ibídem.*

⁹⁹ *Ibídem.*

¹⁰⁰ *Ibídem.*

¹⁰¹ *Ibídem.*

cuando no hay legislación escrita – usamos cuando hemos de referirnos a una figura procesal determinada, por tanto, se hace la acotación que se algún día, poder crearse una ley que regule el habeas data, debe estar basada en lo resuelto en la diferentes sentencia emitidas por la Sala de lo Constitucional, pues como se dijo anteriormente son las fuentes de donde se da tratamiento a figuras procesales que no se encuentran en cuerpos normativos ciertos y específicos.

3.3 REGULACIÓN DEL HABEAS DATA EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.

En El Salvador no se cuenta con una ley de Habeas Data ni se regula de manera específica y completa en nuestra Constitución, en consecuencia no tiene la garantía constitucional por carecer de un procedimiento específico para hacer valer este derecho.

No obstante lo anterior se advierte que El Salvador ha ratificado algunos tratados internacionales que contienen disposiciones relativas al derecho a la intimidad, pero no un derecho y un procedimiento para hacer valer el Habeas Data.

Ahora bien, no se debate en ningún momento que a nivel normativo – constitucional y legal – no existe regulación cierta y específica respecto del habeas data, pues como se mencionó anteriormente no existe un cuerpo normativo que regule dicha institución, así pues la Sala de lo Constitucional en sentencia definitiva número 36-2004¹⁰², se ha pronunciado al respecto diciendo que *“En El Salvador no existe una disposición constitucional que regule expresamente la facultad de limitar el uso de la informática para*

¹⁰² *Ibidem*

preservar derechos fundamentales y, mucho menos, una norma secundaria eficaz que contenga los principios básicos de tratamiento de datos de carácter personal con la garantía del Hábeas Data”, sin embargo es la misma Sala la que en diferentes resoluciones ha establecido que el Habeas data, si bien no cuenta con una regulación específica, en nuestro medio se tramita como una especie de Amparo, bajo la modalidad de Amparo contra particulares.

Bajo esa misma línea se afirma que en El Salvador, no tiene un nivel de desarrollo al igual que en el resto de Centroamérica, por tal razón dicha institución solo puede ser analizada por la Corte Suprema de Justicia, al no existir una ley especial que regule la protección de datos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un informe sobre terrorismo y derechos humanos de octubre de 2002, estableció que el habeas data es el instrumento más importante para frenar la divulgación de datos sensibles o erróneos que puedan afectar la reputación, la intimidad u otros derechos humanos de enorme importancia. Tal es el caso del derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos a obtener información vinculada al comportamiento del gobierno y determinar y exigir las correspondientes responsabilidades¹⁰³.

Pese a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia reconoció en el año 2004 el derecho fundamental de todos los salvadoreños para la protección de datos a la autodeterminación informativa, dicho reconocimiento se debió a un recurso de amparo promovido por el abogado Boris Solórzano contra una empresa dedicada a la recopilación y comercialización de información relacionada a créditos.

¹⁰³ **GRANILLO DE TOBAR, Ana Yesenia**, “El caso Infornet, un paso hacia la regulación del habeas data” Boletín, San Salvador, 2011.

La sentencia que se relaciona arriba es la ya citada en otros apartados que fue emitida bajo la referencia 36 – 2004¹⁰⁴, en la que se ha reconocido que si bien es cierto en nuestro país no aparece la figura del Habeas Data como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido, pues partiendo de lo que establece el inciso 1° del artículo 2 de la Cn., “toda persona tiene derecho (...) a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”; de igual forma el art. 247 del mismo cuerpo normativo, en su primer inciso sostiene: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que otorga la presente constitución”, se infiere que los derechos reconocidos, expresa como implícitamente deben ser garantizado a toda persona a través de los mecanismos de protección establecidos para su ejercicio.

De manera que aunque no se disponga de una ley que detalle o prescriba los presupuestos procesales para materializar tal figura, se puede establecer que la protección del derecho en mención, puede ser efectuada a través del proceso constitucional de amparo, no importando la naturaleza de la empresa o ente a quien se le atribuya la vulneración de dicho derecho, es por todo lo antes expuesto que se puede concluir que frente a la ausencia de un desarrollo legislativo de la figura relacionada que establezca el procedimiento y los mecanismos de defensa pertinentes, por lo que cuando existe una afectación al derecho de la autodeterminación informativa, además de responder a un amparo, especializado en cuanto al derecho que se trata de proteger encaja dentro de la figura del amparo, más concretamente en la del amparo contra particulares, por cuanto el mal

¹⁰⁴ **SALA DE CONSTITUCIONAL**, Inconstitucionalidad, Ob. cit.

manejo de sus datos personales, se atribuye a las autoridades demandadas, y se comprueba de esta forma la configuración de uno de los presupuestos de procedencia, es decir una especie de situación de predominio de las mismas en relación con la posición del demandante. Lo anterior significa que la Sala de lo Constitucional ha aceptado que el proceso de amparo es la vía procesal adecuada para la protección el derecho de la autodeterminación informativa, por tanto, bajo esa perspectiva, dicha sala no puede considerar que el proceso de amparo sea un mecanismo insuficiente para la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, ya que no existe ningún elemento que evidencie que la aplicación resulte inoperante en materia de protección de datos. Asimismo, al analizar el procedimiento establecido para el amparo en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se advierte que el mismo está diseñado de una manera flexible que permite la adaptación de medidas cautelares y de los efectos de la sentencia, según las circunstancias de cada caso.

3.4 DE LA CORRUPCIÓN EN EL MANEJO DE DATOS PERSONALES POR MEDIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS COMPETENTES EN EL SALVADOR.

3.4.1. El caso INDATA – INFONET S.A. DE C.V.

Se hace relación al caso mencionado debido a que este ha constituido el primer precedente en materia de habeas data en nuestro país, y esto fue a través de un amparo presentado por el señor Boris Rubén Solórzano contra actos de la sociedad DICOM CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V. y GENERAL AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., ya que se consideró perjudicado por la actuación de dichas sociedades, cuya finalidad es la de recabar información personal de los particulares, que a su juicio no mantienen tal información

actualizada, provocando que se rindiera un informe perjudicial de su persona y consecuentemente, obteniendo resultados dañosos.

Bajo estas circunstancias, este ciudadano se dirigió por medio de una solicitud de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia de El Salvador manifestándole de que en vista de no haber una legislación secundaria que normara adecuadamente la protección de sus datos personales y por tratarse de la derivación del Derecho Fundamental de Intimidad consagrado en la Constitución, era competencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ, conocer y ampararle en su derecho.

Dicha petición se dirimió mediante sentencia 36 – 2004¹⁰⁵, y uno de los aspectos interesantes de esta sentencia se refiere a la competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer en Amparo de la protección de datos personales, ya que la sociedad demandada sostuvo en varias ocasiones, la incompetencia de la primera y contrario a este criterio, la Sala de lo Constitucional mantuvo en todo momento su competencia, basándose en disposiciones constitucionales como las establecidas en el inciso primero del Art. 2 de la Constitución, que establece que "toda persona tiene derecho a la vida, la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la defensa y conservación de los mismos." y asimismo el artículo 247 de la misma Carta Primaria, también en su primer inciso sostiene:

"Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución".

¹⁰⁵ *Ibidem*.

Reconoció, además, la posición de superioridad que pueden tener algunas sociedades privadas respecto de los particulares, considerando en consecuencia, que el estatus de la Sociedad DICOM era precisamente éste y que en esa relación puede existir violación de derechos constitucionales.

Otro aspecto importante a destacar es el reconocimiento que las partes involucradas y la misma Sala hacen de la falta de regulación secundaria que desarrolle y complemente este derecho en particular, lo cual fue considerado como argumento en defensa de las sociedades demandadas, quienes alegaban que ante tal inexistencia de regulación y siendo un particular el afectado en el derecho al honor y a la intimidad, debía aplicarse el Código Penal, como cuerpo normativo que regula y tipifica las figuras delictivas.

Por su parte la Sala de lo Constitucional reconoció que si bien en el ordenamiento jurídico salvadoreño no aparece la figura del Habeas Data como instrumento diseñado para la protección específica del derecho a la autodeterminación informativa, como manifestación del derecho a la intimidad, ello no significa que tal derecho quede totalmente desprotegido. Es por todos esos aspectos que se considera que este caso ha sido el primer precedente en materia de habeas data, al no existir ley cierta y concreta que lo regule. Ahora bien, algunos puntos trascendentales sobre los que versa dicha sentencia en relación al habeas data son:¹⁰⁶

a) señala que el derecho a la autodeterminación informativa amplía su fundamento, teniendo por objeto preservar la información individual que se encuentra contenida en registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de medios informáticos, frente a su utilización arbitraria, sin que los datos deban ser necesariamente íntimos.

¹⁰⁶ GRANILLO DE TOBAR, Ana Yesenia, Ob. Cit.

b) Se reconoce que la autodeterminación informativa – en efecto- es libertad y control a la vez, Libertad que genera autonomía (faceta material y por tanto preventiva); y control que la resguarda y restablece ante restricciones arbitrarias (faceta instrumental y por tanto, de protección y reparación) y en razón de ésta última faceta se asegura que los individuos tienen la capacidad de decidir y controlar las actividades relacionadas con sus datos personales –individuales y familiares-, ante un uso indiscriminado, arbitrario o sin certeza sobre sus fines y límites.

c) Define la técnica de la protección de datos como un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas; la sentencia en cuestión reconoce los siguientes derechos o modos de ejercicio: la facultad de conocer la existencia de bancos de datos automatizados, la libertad de acceso a la información, la facultad de rectificación, integración y cancelación, la de conocer la transmisión de datos personales hacia terceros

d) En su faceta instrumental señala que el derecho a la autodeterminación informativa trata de un derecho fundamental que no queda satisfecho con la mera abstención por parte de los poderes públicos de emanar normas contrarias a la Constitución (como es el derecho que nos ocupa) sino que implica pretensiones de control y seguridad en el manejo de datos personales.

e) Respalda los principios que resguardan la autodeterminación informativa, señalando entre otros: El principio de transparencia, El principio de sujeción, El principio de prohibición del procesamiento de datos para almacenarlos, el principio de olvido o de temporalidad.

En conclusión, se reconoce que es necesaria la técnica de la integración de datos formada por un conjunto de derechos subjetivos, sin embargo no es

suficiente la protección que deriva del derecho a la intimidad se le concede a los datos personales, es imperiosa la necesidad de una ley especial sobre la materia que otorgue la seguridad jurídica de las personas.

3.5 VINCULACIÓN DEL HABEAS DATA CON LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Se incluye este apartado, porque resulta un poco confuso que en una investigación que versa en torno al derecho de acceso a la información pública – abordado desde la nueva ley de acceso a la información pública – se incluya un tema que a simple vista no tiene mucha relación con dicho tema, sin embargo es menester mencionar cual es la relación que existe entre ambas.

Así pues se establece que la Comisión Interamericana vincula el habeas data con la ley de acceso a la información pública en cuanto a que es complementario, en el sentido que toda persona tiene derecho a acceder a información sobre sí misma, sea que este en posesión del gobierno o de una entidad privada. Este derecho incluye el derecho a modificar, eliminar o corregir la información considerada sensible, errónea sesgada o discriminatoria. La importancia de este derecho es que el acceso y el control de la información personal es esencial en muchas esferas de la vida, ya que la falta de mecanismos legales para corregir, actualizar y eliminar información puede tener efectos directos en el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, los bienes y la rendición de cuentas en la reunión de información¹⁰⁷.

¹⁰⁷ En igual sentido está redactado el Art. 3 de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión, OEA, en el que se establece que toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre si misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

CAPITULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE EL SALVADOR.

La Ley de acceso a la información pública es el resultado del esfuerzo ciudadano que logró colar entre un sistema político moderno y con proyecciones nuevas pero a la vez con grandes limitantes, es así como se retoma uno de los derechos constitucionales menos satisfechos y que puede cambiar la historia de un país lleno de corrupción, incumplimiento de promesas, abusos e ineficiencia en el manejo de los recursos públicos, ese es el derecho de todo ciudadano a solicitar y conocer la información que los funcionarios tienen en su poder y que corresponde a la administración de la cosa pública, información que bajo los nuevos patrones de transparencia debe tener máxima publicidad ya que son los ciudadanos los que pagan con sus impuestos la operación pública y por lo mismo tienen derecho a saber cómo se manejan sus recursos, como se han fundamentado las decisiones y cuáles son los detalles de proyectos, compras y pagos de esos recursos.

"El acceso a la información es una herramienta fundamental en la lucha contra la corrupción porque elimina la opacidad y genera una mayor rendición de cuentas".¹⁰⁸

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) entró en vigencia el 8 de mayo de 2011 mediante el Decreto N° 534, del Diario oficial N° 70 Tomo 391, pero siendo efectiva su disposición un año después luego que se contemplaran una serie de plazos intermedios para que el Estado cumpliera con diversas condiciones que coadyuvaran a la puesta en práctica total de la Ley el 8 de mayo del presente año, una de esas condiciones fue la puesta en

¹⁰⁸ **ELISABETH UNGAR**, presidenta de Transparencia por Colombia.

marcha de la creación del Instituto garante de resguardar este derecho, así como también la creación de las oficinas o dependencias a las cuales deberán acudir los ciudadanos en el momento que deseen hacer efectivo este derecho.

Para concretar esta ley se realizó un largo y participativo proceso de estudio y análisis en relación a la legislación de esta materia, para tal efecto se contó con el apoyo de diferentes sectores de la sociedad que se organizaron presentando borradores o proyectos muy importantes que formaron parte de los esfuerzos necesarios para consolidar la estructura total de esta ley; uno de los sectores que tomo mayor relevancia fue el denominado GRUPO PROMOTOR compuesto por : FUSADES, IIDC, Universidad “Dr. José Matías Delgado”, Instituto de Investigación Jurídica de dicha universidad, APES, ASDER, ANEP a través de ASDER, FUNDE, UCA, el periódico digital El Faro y algunas personas en su carácter individual como el periodista, José Luis Sanz y Alejo Campos de Campos, dicho grupo trabajo arduamente en la elaboración y presentación del anteproyecto de lo que se denominó en su momento “Ley de Transparencia y Acceso a La Información Pública” durante el año 2009 desarrollaron importantes talleres, y conferencias sobre la temática, para 2010 lanzaron una campaña en coordinación con los medios de comunicación con el propósito de solicitar la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública¹⁰⁹

Por más de dos años el proyecto de ley que antecede a este cuerpo normativo se llamó Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El nombre se retomaba de legislaciones como la mexicana y hondureña, entre otras. La Asamblea Legislativa eliminó la palabra “transparencia” del título de la ley, a solicitud del Órgano Ejecutivo. Al criterio de los promotores

¹⁰⁹ **GRUPO PROMOTOR**, “La Información es tu Derecho”, abril de 2010 publicación especial, p.5

de esta ley esto resta preponderancia a esa categoría jurídica, la cual es un elemento básico de la propuesta. La justificación para suprimir dicho concepto que se considera que existen elementos para generar transparencia que no están contemplados en la propuesta de ley, por lo que el nombre era muy amplio.

Según esta tesis, faltaban normas sobre participación ciudadana y rendición de cuentas, entre otras, por lo que el nombre debería denotar el ámbito más limitado de la ley¹¹⁰

En marzo de 2011, la Asamblea Legislativa, con el empuje de este grupo y otros sectores de la sociedad salvadoreña aprobó la LAIP después de un año y cinco meses de haber recibido la propuesta de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Para este año recién pasado (2012) al cumplirse un año de la vigencia de esta ley todas las instituciones estatales y no estatales que manejan información pública están obligadas a publicar un cúmulo de información como contratos y licitaciones, sin necesidad de que haya peticiones del público para que la presenten. Esa información básica se llama "información oficiosa" en la normativa.

Asimismo, a partir de la fecha específica de 8 de mayo del año 2012, toda persona tendrá el derecho de usar un mecanismo de petición de información no oficiosa, ante las instituciones estatales y dichas instituciones estarán obligadas a responder.

Para el caso en que se suscite un conflicto entre la persona peticionante y la institución estatal a la que se ha requerido información, la Ley de Acceso a la

¹¹⁰ **FUSADES**, Departamento de Estudios Legales. "Ley De Acceso A La Información Publica Versión Comentada". Visto el día 28 de agosto de 2012 extraído de <http://es.scribd.com/doc/95153139/LAIP-Version-Comentada>

Información Pública, ordena la creación de un instituto de acceso a la información, que estará formado por cinco comisionados que serán los que determinarán quién tiene la razón.¹¹¹

A continuación, se abordarán las diferentes partes que conforman la estructura de la “Ley de Acceso a la Información Pública de El Salvador” con el fin de presentar un análisis de la misma, que sirva como mecanismo de orientación en cuanto al contenido y forma de ejecutar el derecho como tal de acceder a la Información pública.

4.1 Ámbito de aplicación

Encierra un amplio número de instituciones o dependencias del Estado las cuales deberán en consecuencia con la normativa entregar la diferente información que les sea solicitada en el momento que el titular lo exija, guarda cierta relación con las instituciones privadas cuya administración y actuación debe quedar a la vista del público para que este pueda escrutar lo que hacen y cómo lo hacen. Están incluidas las oficinas de los tres Órganos fundamentales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), la Fiscalía, las procuradurías y las 262 alcaldías del país.

4.1.1 Sujetos de la ley

En cuanto a lo que indica la Ley de Acceso a la Información Pública el Capítulo II art. 7 y 9 establece los entes obligados y los titulares del derecho propiamente tal, diciendo así: *Artículo 7. Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que*

¹¹¹ FUSADES, **Boletín de Estudios Legales**: “El Año de la Transparencia”, Boletín N° 136, Departamento de Estudios Legales, Abril de 2012, p.9.

administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Se incluye dentro de los recursos públicos aquellos fondos provenientes de Convenios o Tratados que celebre el Estado con otros Estados o con Organismos Internacionales, a menos que el Convenio o Tratado determine otro régimen de acceso a la información.

También están obligadas por esta ley las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos. El ámbito de la obligación de estos entes se limita a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgada y a la función pública conferida, en su caso.

En consecuencia, todos los servidores públicos, dentro o fuera del territorio de la República, y las personas que laboren en las entidades mencionadas en este artículo, están obligados al cumplimiento de la presente ley.

De manera que en este caso, en cuanto a la legitimación para su ejercicio, se le considera un derecho esencialmente instrumental, esto es, se ejercita el derecho no como una finalidad en sí misma, sino para otros fines muy variados, desde protección de los intereses públicos a los estrictamente personales; aunque, la administración no debe juzgar los eventuales fines del sujeto interesado para condicionar el acceso, la regla ideal es que el solicitante no debe estar obligado a justificar su interés, ni por lo tanto motivar su solicitud.

El *sujeto pasivo* está determinado por la condición de la entidad como administración pública. Sin embargo, es cada vez más frecuente que entidades con forma jurídico-privada desarrollen funciones públicas, incluso

ejercen potestades de autoridad por encomienda o delegación de una administración pública.¹¹²

Es notorio entonces, que de poco sirve someter a todas las administraciones públicas al derecho de acceso, si las propias administraciones, a través de la potestad de auto organización, pueden crear entidades instrumentales al margen de ese estatuto jurídico; es decir, si la propia administración es libre de decidir si es o no, en parte, administración pública; entendemos entonces que se atiende al carácter de la información pública o privada- y no la naturaleza de los entes que la manejan; en consecuencia, como derivación de las relaciones entre la administración pública y los particulares, éstos últimos en un determinado momento pueden verse involucrados directamente como sujetos pasivos del derecho.

Las entidades públicas obligadas a entregar y difundir la información son todas aquellas que la tienen en su poder, ya sea porque la ha producido u obtenido, o porque se encuentra bajo su poder. En caso de duda, para calificar a una entidad como pública se deberá tomar en consideración la actividad que realiza antes que la denominación que recibe.¹¹³

Así por ejemplo el Artículo de la LAIP, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 8. Se entienden obligadas por esta ley las instituciones públicas cuyas leyes orgánicas o especiales estipulen que para adquirir obligaciones mediante otra ley deben ser nombradas expresamente, tales como la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

¹¹² **MORALES, Nory Guadalupe, Yasmin Ester, ÁVILA SANTOS y Gloria Jesús, PORTILLO CHÁVEZ**, Ob. Cit., p.19

¹¹³ **ABARCA ERAZO, Linda Esmeralda y Bella Maritza NUNFIO LÓPEZ**, Ob. Cit., p.88.

Este artículo hace una inclusión de entes obligados regulados en leyes orgánicas o especiales los cuales por la naturaleza con que han sido creados estipulan que no pueden adquirir obligaciones genéricamente sino que para que la nueva disposición las pueda incorporar debe hacer mención expresa, para que no exista vacío en este caso y se pueda ejercer con la mayor eficacia el derecho de Acceso a la Información Pública se realiza tal inclusión posterior.

Artículo 9. El ejercicio de los derechos establecidos en esta ley corresponde a toda persona, por sí o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho precedente.

Toda persona tiene derecho de solicitar información pública a las entidades estatales, sin necesidad de justificar para qué requiere la misma. Tampoco es necesario que acredite un interés legítimo para conocer la información pública. Toda persona está legitimada puesto que se trata de información pública la cual es patrimonio de la colectividad.¹¹⁴

Ante esta disposición se puede observar que la Ley concede a todas las personas una legitimación activa amplia para el pleno ejercicio del derecho como tal, y será el caso que en cuanto se presente solicitud de información a la entidad oportuna no deberá cumplirse como requisito la acreditación de un derecho subjetivo, o interés legítimo sobre la información que está siendo requerida.

Por un lado, se puede argumentar que existe una especie de interés difuso que posee toda la población, que puede ser la participación ciudadana en el quehacer estatal u otro interés difuso sobre la transparencia de los actos públicos; sin embargo, ni siquiera este tipo de justificación debe requerirse.

¹¹⁴ *Ibidem* Cfr. p. 89.

La solicitud de información debe justificarse en última instancia en un principio de publicidad de los actos del gobierno, el cual habilita a cualquier persona a requerir información sin importar la finalidad para que la requiera. Cualquier exigencia de probar la legitimación activa para solicitar información pública vendría a ser una limitación que podría impedir que se logre el objetivo de transparencia y de control social de las actuaciones públicas pues otorgará un alto grado de discrecionalidad a los funcionarios para decidir si una persona puede o no acceder a la información.¹¹⁵

El sujeto pasivo del requerimiento de la información debe ser el Estado en su conjunto, comprendiendo a los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias, las instituciones oficiales autónomas, el Ministerio Público, los órganos independientes como la Corte de Cuentas de la República y el Tribunal Supremo Electoral y los municipios²⁶². La ley debe garantizar una legitimación pasiva amplia pues no deben existir esferas exentas a la transparencia y acceso del público. Esto no significa que no haya excepciones bajo las cuales sea legítimo denegar una solicitud de información, como discutiremos más adelante; éstas también deben existir puesto que el derecho al acceso a la información, tal como cualquier otro derecho, no es absoluto. Lo que aquí se quiere indicar es que toda información en manos del estado, sea cual sea su manifestación, sea susceptible a una solicitud de información, la cual deberá poner a disposición del solicitante a menos que exista una excepción para ese caso.¹¹⁶

4.1.2 Objeto de la ley

El Objeto de esta ley se encuentra regulado expresamente en el artículo 1 el cual literalmente dice:

¹¹⁵ Ibídem Cfr. p. 90.

¹¹⁶ **FUSADES, Boletín de Estudios Legales** Boletín N° 73 Ob. Cit., Cfr. p. 10.

Artículo 1. La presente ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

“La transparencia y el acceso a la información pública son condiciones básicas para una efectiva participación ciudadana, lo cual contribuye al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado de derecho.”¹¹⁷

De tal manera que esta ley busca propiciar entre la sociedad salvadoreña, además del ejercicio de un derecho considerado fundamental según las legislaciones modernas demostrar que con la contribución y disponibilidad de todos es posible estar a la vanguardia con los niveles internacionales de normas jurídicas con vigencia y eficacia concreta.

4.1.3 Fines de la ley

El artículo 3 indica con precisión y claridad cuáles son los fines primordiales de esta ley.

Artículo 3. Son fines de esta ley:

- a. Facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos.*
- b. Propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados.*
- c. Impulsar la rendición de cuentas de las instituciones y dependencias públicas.*
- d. Promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana al ejercicio de la función pública.*

¹¹⁷ Tomado de: Considerando IV de Ley de Acceso a la Información Pública, de El Salvador DECRETO N° 534.

- e. Modernizar la organización de la información pública.*
- f. Promover la eficiencia de las instituciones públicas.*
- g. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.*
- h. Proteger los datos personales en posesión de los entes obligados y garantizar su exactitud.*
- i. Contribuir a la prevención y combate de la corrupción.*
- j. Fomentar la cultura de transparencia.*
- k. Facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones concernientes a los asuntos públicos.*

La palabra fin, viene del latín finis, por un lado se refiere a la culminación de un proceso y por otro a la motivación con que se realiza algo. Por tanto, la lista enunciada contiene “el por qué” de la ley. Sin embargo, no todos estos elementos están desarrollados por la ley propiamente. Por ejemplo, si bien la ley contribuirá a la eficiencia de las instituciones públicas, el combate a la corrupción y la participación ciudadana, estos no son aspectos que la ley desarrolla.¹¹⁸ Una Ley de esta naturaleza debe ir encaminada a propiciar medios adecuados para que los ciudadanos puedan acceder a la información del manejo de los fondos estatales, y contribuir de esta forma a generar una cultura de transparencia con la efectiva participación del ciudadano. Como resultado se obtiene beneficios que ayudan a construir niveles altos para consolidar un Estado moderno.

4.2 Parte sustantiva y procedimental de la ley

En cuanto a la parte procedimental la Ley contempla el TITULO VII DENOMINADO “PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

¹¹⁸ **FUSADES**, Departamento de Estudios Legales. “LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA VERSIÓN COMENTADA”. Ob. Cit., p. 13.

PUBLICA ANTE LOS ENTES OBLIGADO” y de manera gradual se van detallando en el articulado elementos fundamentales del procedimiento, tal es el caso de las características del acceso, que sustentan la naturaleza de la ley, hasta detallar el trámite a seguir para obtener la información que interesa al solicitante.

En cuanto al procedimiento propiamente tal se encuentra el Capítulo II de este Título y es así que tiene:

Artículo 61. La obtención y consulta de la información pública se regirá por el principio de gratuidad, en virtud del cual se permitirá el acceso directo a la información libre de costos.

La reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. Los entes obligados deberán disponer de hojas informativas de costos de reproducción y envío. El envío por vía electrónica no tendrá costo alguno.

En caso de copias certificadas, se aplicarán las tasas previstas en las leyes especiales. Tratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita.

En el caso la ley busca proveer al solicitante de la herramientas necesarias que le permitan acceder a la información sin mayor inconveniente, por ello se señalan los casos en que se deberán sufragar algún gasto se encargara de ello quien solicite la información, evitando el supuesto de que las entidades se negaren a brindar la información por falta de los medios o recursos económicos para hacer efectiva la exhibición de la información.

Solicitud de información

Artículo 66. Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

La solicitud deberá contener:

- a. El nombre del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico, o la autorización para que se le notifique por cartelera, y en su caso los datos del representante.*
- b. La descripción clara y precisa de la información pública que solicita.*
- c. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar la búsqueda.*
- d. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas u otro tipo de medio pertinente.*

En caso de que la solicitud sea verbal, deberá llenarse un formulario donde se haga constar la solicitud.

Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, se deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de éste, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el

interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta, ésta tendrá la obligación de indicar al solicitante la ubicación física del Oficial de Información.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Se deberá entregar al solicitante una constancia de que su solicitud ha sido interpuesta.

Información en manos de entes privados

Artículo. 67. Las solicitudes de información en las sociedades de economía mixta y las personas privadas, naturales o jurídicas, obligadas por esta ley se tramitarán ante el Oficial de Información del ente público al que corresponda su vigilancia o con el que se vinculen. Estos entes obligados deberán informar al solicitante cuál es la entidad competente para este propósito.

Asistencia al solicitante

Artículo 68. Los interesados tendrán derecho la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes, si así lo pide.

Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deber informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse.

Enlace

Artículo. 69. El Oficial de Información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta

ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Transmisión de solicitud a unidad administrativa

Artículo. 70. El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Plazos de respuesta

Artículo 71. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más.

En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles.

El oficial de información precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud.

Resolución del Oficial de Información

Artículo 72. El Oficial de Información deberá resolver:

a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información.

- b. Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.*
- c. Si concede el acceso a la información.*

La resolución del Oficial de Información deberá hacerse por escrito y será notificada al interesado en el plazo. La concesión de la información podrá hacerse constar con una razón al margen de la solicitud. En caso de ser negativa la resolución, siempre deberá fundar y motivar las razones de la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Información inexistente

Artículo 73. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación.

Este procedimiento, es breve y no requiere de mayores formalismos, dando inicio con la presentación de la solicitud cuya estructura es detallada por la ley con lo que se cumple con las mejores prácticas internacionales:

- 1) Las solicitudes se pueden hacer por diversos medios y de manera sencilla.
- 2) Se provee asistencia al solicitante, especialmente a personas que no saben leer ni escribir.
- 3) El solicitante, que puede ser cualquier persona, no tiene que justificar las razones por las que solicita la información ni el uso que hará de ella.
- 4) Si se acude a la oficina equivocada se le debe dirigir a la correcta.
- 5) Constancia de solicitud. Se añadió el requisito que impone al

solicitante de información que se identifique, a través de documento de identidad, lo cual restringe el derecho de acceso a la información.

De acuerdo a un estudio de 14 países con leyes de transparencia y acceso a la información del Open Society Institute, la exigencia de identificación del solicitante facilita el trato discriminatorio en el acceso a la información. Es por ello que algunos países en la región no requieren documento de identificación para el acceso a la información pública, entre ellos México, Honduras, Perú y Chile. La Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos (OEA) 2010, que retoma los avances más recientes en materia de regulación del acceso a la información, reconoce que toda persona tiene el derecho “a realizar solicitudes de información en forma anónima”(Art. 5 LAIP). Por tanto, dispone que en la solicitud de información se debe proporcionar “información de contacto” (Art. 24 LAIP). El requisito de identificación cohibe a las personas solicitar cierta información por temor a las consecuencias.¹¹⁹

Se indica que se brindara orientación y asistencia al solicitante en caso que se presente así la oportunidad, de este modo es como guardan relación los art. 66, 67 y 68 de la misma, posteriormente se vincula la función del Oficial de Información en el art 69 el cual deberá ayudar al usuario o solicitante, el cual no necesariamente conoce la organización interna del ente obligado. Es por ello que el Oficial de Información debe suplir con su conocimiento y sus gestiones. La intención detrás de este artículo es enfatizar la idea de que las oficinas de información sean una especie de “ventanilla única” con el objetivo de facilitar al solicitante el acceso a la información. Posteriormente se retoma la labor que debe ejercer el Oficial la cual se detalla en el Art. 50, d). Aquí se contempla como impulso al proceso que debe dar el Oficial de

¹¹⁹ Ibídem p.61.

Información. El Oficial de Información debe tener conocimiento de los datos y procesos de la información que manejan las unidades administrativas para eficientemente enviar la solicitud y que sean éstas la que preparen la información solicitada.

En lo que concierne a los plazos de respuesta y la resolución del oficial de información la ley es clara en indicar que el plazo es de 10 días hábiles para contestar ampliable hasta por 15 días adicionales, fuere tomado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental de México. Durante los grupos focales de la elaboración de la ley, este plazo fue bien recibido por los asistentes, tanto representantes de entes obligados como aquellos que serían usuarios del proceso.¹²⁰

El oficial debe ceñirse a lo que la disposición le manda y notificar oportunamente la razón de su resolución procurando la brevedad oportuna en caso de negatividad la fundamentación de la misma debe ser rigurosa. En cuanto a la información inexistente, la excepciones a la obligación de dar trámite a las solicitudes de información, así como los efectos de la falta de respuesta contenida en los art.73, 74,75. La norma es clara en enunciar la forma en que se debe proceder.

4.2.1 Tipos de Información

La información pública puede ser de “todo tipo” e índole, dependiendo del organismo. En efecto, los organismos estatales cuentan con información tan variada como la referida a licitaciones y contratos públicos, datos demográficos, nóminas de funcionarios públicos, datos ambientales, información referida a contratos internacionales concertados por el Estado, información referida a la deuda pública nacional, datos económico-

¹²⁰ Ibídem Cfr. p.64

financieros, datos respecto de proyectos de obras públicas, de fondos estatales, de jurisprudencia vigente, de todo tipo de norma emitida por los distintos órganos públicos, datos electorales, datos respecto de los partidos políticos, respecto de la inversión de los fondos públicos, respecto de la educación pública, respecto de los contratos que concierne el Estado, etc.

Es tan variada y extendida la información pública que cualquier enumeración habrá de omitir alguna de sus manifestaciones y será indefectiblemente incompleta. La información es tan amplia que constituye una fuente amplia de recursos para aquellos privados que ejerciten su derecho de reclamar la misma a las autoridades correspondientes¹²¹.

De conformidad a la ley la información se clasifica en Oficiosa, Reservada y Confidencial, a continuación se abordan cada una de ellas.

4.2.1.1 Oficiosa

La Información oficiosa: es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa. Se desarrolla a partir del art.10 indicando así cuál es, esa información que se considera de esta índole enumerando una lista de 25 documentos o informes así como situaciones especiales en los que adicionalmente se publicaran aspectos de carácter económico, para una mejor comprensión separa la información oficiosa de los tres órganos del estado en los art.11, 12 y 13 respectivamente, y el de otras dependencias específicas de forma gradual hasta concluir con la que le corresponde brindar a los consejos municipales en lo que concierne a la divulgación de la

¹²¹ **ADC/ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES**, *Acceso a la información pública, un beneficio para las empresas en Argentina*, disponible en www.mejordemocracia.gov.ar/.../Acceso a la Informacion Publica sitio consultado el día 01 de Septiembre de 2012.

información se indica que deberá estar a disposición del público a través de cualquier medio, la ley propicia que se utilicen aquellos medios que conforme a la circunstancias sean más factibles para él solicita la información.

4.2.1.2 Reservada

Información reservada: es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas. También, aquella que comprometa seguridad nacional, seguridad pública, defensa nacional, así como toda aquella que altere el orden público.¹²²

La regulación de esta información se encuentra a partir del art.19 en el que se realiza una lista de la información que se considera de esta naturaleza, y justo al final el art, hace una aclaración en la que se indica que “no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional” en lo que concierne al plazo de reserva resulta oportuno citar la disposición que literalmente dice:

Artículo. 20. La información clasificada como reservada según el artículo 19 de ésta ley, permanecerá con tal carácter hasta por un período de siete años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a esa calificación, aún antes del vencimiento de este plazo.

El Instituto podrá ampliar el período de reserva por cinco años adicionales a solicitud de los entes obligados, quienes actuarán de oficio o a petición de

¹²² MORALES, Nory Guadalupe, Yasmin Ester, ÁVILA SANTOS y Gloria Jesús, PORTILLO CHÁVEZ, Ob. Cit., p.84.

persona interesada, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En caso de los literales “a y b” del artículo 19 de ésta ley, podrán darse prorrogas por períodos adicionales, si el ente obligado justifica la necesidad de la continuidad de la reserva.

Cuando concluya el período de reserva la información será pública, sin necesidad de acuerdo o resolución previa, debiendo protegerse la información confidencial. De esta información también es importante relacionar los art.21, 22, y 23.

4.2.1.3 Confidencial

Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. El articulado sobre este tipo de información es breve y concreto de manera que su sola enunciación basta para su comprensión.

Información confidencial

Artículo. 24. Es información confidencial:

a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.

c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Los padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información confidencial de los menores bajo su autoridad parental.

Consentimiento de la divulgación

Artículo. 25. Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

4.3 Régimen de Infracciones y Sanciones

El régimen de infracciones quedo expuesto en la ley en el TITULO VIII de la misma, el cual inicia con una clasificación de las infracciones en que se pueden incurrir al no cumplir correctamente con la disposición legal en general, esto se observa en el at. 76 y en lo que respecta a las sanciones en el art. 77.

Infracciones

Artículo. 76. Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

a. Sustraer, destruir, ocultar, inutilizar o alterar, total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

b. Entregar o difundir información reservada o confidencial.

c. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto.

d. El incumplimiento por parte del funcionario competente de nombrar a los Oficiales de Información.

- e. Negarse a entregar la información solicitada, sin la debida justificación.*
- f. Tener la información bajo su custodia de manera desactualizada, desordenada, en violación ostensible a las medidas archivísticas establecidas en esta ley y por el Instituto.*

Son infracciones graves

- a. Actuar con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta ley.*
- b. Denegar información no clasificada como reservada o que no sea confidencial.*
- c. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por un Oficial de Información.*
- d. Proporcionar parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto.*
- e. Invocar como reservada información que no cumple con las características señaladas en esta ley. La responsabilidad solo existirá cuando haya una resolución previa respecto del criterio de clasificación de esa información.*
- f. Proporcionar parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por el Oficial de Información.*

Son infracciones leves:

- a. Pedir justificación para a entrega de información.*
- b. Elevar los costos de reproducción de la información sin justificación alguna*
- c. No proporcionar la información en el plazo fijado por esta ley.*

De lo anterior se puede decir que se contemplan aquellas circunstancias que según esta ley constituyen un ilícito en cuan al derecho de Acceso a la Información Pública y en su respectivo caso ameritara una sanción por incumplimiento.

Sanciones

Artículo. 77. Por la comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán al funcionario público con facultad para tomar decisiones dentro de las atribuciones de su cargo las siguientes sanciones:

a. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor una multa de veinte a cuarenta salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios. La comisión de dos o más infracciones muy graves en el plazo de trescientos sesenta y cinco días, dará lugar, en función de los criterios de graduación del artículo siguiente, a la suspensión de funciones por el término de treinta días calendario ordenada por la autoridad superior correspondiente, salvo si la conducta es causal de destitución de acuerdo con el régimen del servicio aplicable.

b. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor una multa de diez a dieciocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

c. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa cuyo importe será de uno hasta ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio y servicios.

Todas las sanciones impuestas serán publicadas en los medios electrónicos del Instituto e incorporadas como anexos del informe anual.

Graduación de la cuantía de las sanciones

Artículo. 78. La cuantía de las multas que se impongan, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

a. La existencia de intencionalidad o de reiteración en el hecho.

b. La reincidencia, por comisión de infracciones de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme.

c. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados por el infractor.

d. La extensión del período durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

Prescripción

Artículo. 79. Las acciones para interponer denuncias por las infracciones a la presente ley prescribirán en el plazo de noventa días contados desde la fecha en que se hayan cometido dichas sanciones. Las sanciones impuestas por el Instituto por dichas infracciones prescribirán en el término de tres años contados desde la fecha en que hubiere quedado firme la respectiva resolución.

Obligación de aviso

Artículo. 80. El Oficial de Información o el Instituto darán aviso al Fiscal General de la República, para los efectos legales pertinentes, cuando en los procedimientos establecidos en la presente ley se hayan encontrado indicios de que se ha cometido un acto delictivo.

Otras responsabilidades legales

Artículo. 81. La aplicación de las sanciones se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de otra índole en que incurra el responsable.

4.4 Recursos Aplicables

Existen diferentes acepciones sobre los recursos y una de ellas, se puede decir que la más común dentro del medio es que se trata de “los medios de Impugnación de los actos procesales” pero también se tiene que, son los medios establecido en la ley a favor de quien se le vulnera un derecho para impugnar esa resolución que lo perjudica. Rafael Gallinal, se expresa así: “Los Recursos son los medios que se acuerdan a los litigantes, para hacer dejar sin efecto las resoluciones que les perjudican, sean por el mismo juez o

tribunal que las dictó, sea por el superior, y también en ciertos casos, para poder obtener una resolución o para obtenerla completa.¹²³

En cuanto a los recursos que en la ley de Acceso a la Información Pública se contempla, se abordan el TITULO IX PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SANCIONATORIO ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA comprende el articulado que va desde la interposición art. 82 al 102 en el que se hace relación al respeto al debido proceso.

Artículo. 82. El solicitante a quien el Oficial de Acceso a la Información haya notificado resolución que deniegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el artículo siguiente, podrá interponer por sí o a través de su representante el recurso de apelación ante el Instituto o ante el Oficial de Información que haya conocido del asunto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

Deberá presentarse el recurso por escrito, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto. El Oficial de Información deberá remitir la petición y el expediente al Instituto a más tardar el siguiente día hábil de haberla recibido.

En palabras sencillas, solamente el solicitante de información al cual se le haya denegado la información es quien tiene la posibilidad de presentar el recurso, el cual debe ser necesariamente por escrito.

La ley busca simplificar este trámite permitiendo que el solicitante lo realice ya sea enunciando a su manera en que se considera agraviado o que el IAIP

¹²³ Ibídem p. 103.

apruebe formularios que faciliten interponer dicha denuncia contra los entes obligados.¹²⁴

Del resto de disposiciones únicamente se hace mención pues el texto resulta extenso y se orienta a confrontar la ley pues es concreta en cuanto a los pasos que se deberán seguir en caso de interposición del recurso.

4.5 Eficacia del Derecho de Acceso a la Información Pública

La Ley de Acceso a la Información Pública desde sus inicios, ha propiciado concretizar ese derecho del ciudadano de acceder a la información pública que resulte de su interés, vincularlo de una forma participativa en la construcción de una sociedad moderna con una cultura de transparencia, una vez lograda la aprobación de esta ley y teniendo la misma dentro de sus objetivos principales volver efectivo este derecho fundamental ahora es cuando se enfrentaran los nuevos retos pues pese haber entrado en vigencia efectivamente el 8 de mayo del presente año ya se cuenta con una serie de dificultades que generan dudas sobre si realmente se están alcanzando los propósitos trazados.

La ley ordenó que la sociedad, organizada en cinco sectores, se pusiera de acuerdo en proponer al presidente de la República cinco ternas de candidatos a dirigir el Instituto de Acceso a la Información, y al presidente le ordenó que escogiera de las ternas a los cinco comisionados.

El primer incumplimiento importante a la ley ocurrió el 5 de septiembre pasado, 120 días posteriores a la vigencia de la ley. Ese era el plazo que tenía el presidente Funes para tener el reglamento a la ley. Lo presentó dos

¹²⁴ **FUSADES**, Departamento de Estudios Legales. “Ley De Acceso A La Información Pública Versión Comentada”. Ob. Cit., p.70.

días más tarde. Ese reglamento también iba a detallar el proceso para nombrar a los cinco comisionados, que debieron haber estado seleccionados por el presidente Funes el pasado 4 de noviembre. Se llegó esa fecha y tampoco la atendió. Hasta el 6 de mayo, los comisionados aún no habían sido nombrados. Con eso, la institución garante del respeto a la ley y al derecho a la información, no existe.

El gobierno no convocó a tiempo a los sectores que según la ley proponen las ternas, y esto solo se hizo hasta enero, cuando cada sector realizó sus asambleas de elección. El presidente recibió los 30 nombres (tres propietarios y tres suplentes en cada sector: los profesionales, los empresarios, los sindicatos, las universidades y los periodistas) el 3 de febrero y a partir de entonces le corrió un mes de plazo para hacer los nombramientos. Ya transcurrieron varios meses -con el nuevo plazo distinto al original- y todavía no existe el Instituto.

Sobre la publicación de la información oficiosa, el subsecretario de Transparencia adscrito a la presidencia de la República, Marcos Rodríguez, asegura que los órganos Legislativo y Judicial y 73 oficinas pertenecientes al Ejecutivo han anunciado que cumplieron con su misión y dicen estar listos para poner a disposición del público, en internet y en oficinas físicas, la información que debe estar disponible: presupuestos, salarios, nóminas, compras, adquisiciones, viajes, viáticos etc. Que las 262 municipalidades estén capacitadas para enfrentar el reto de abrir la información de sus gastos es una incógnita, y quien debería exigir que estas instancias cumplan la ley no podrá hacerlo porque no ha nacido. Sin el mecanismo clave que permitiría garantizar que el derecho de los ciudadanos a la información en poder del Estado sea una realidad. Hasta ahora, el público ha podido hacer

solicitudes de información basándose en que la normativa establece como uno de sus principios que toda la información generada por el Estado es pública, salvo algunas excepciones.

Sin embargo, hasta ahora no ha existido una entidad que dirima conflictos cuando a la persona solicitante le sea negada la información que requiere, esto es una muestra de que no todos los esfuerzos han sido en vano y con la mayor disponibilidad del ejecutivo se consolidara a futuro lo que se denomina eficacia del derecho.

Visto lo anterior se concluye que hasta la fecha no se ha creado el Instituto de Acceso a la Información Pública, sin embargo esta realidad obligatoriamente deberá cambiar de conformidad a la sentencia de Inconstitucionalidad dictada por la Sala de lo Constitucional de fecha cinco de diciembre de dos mil doce en la que se ha declarado inconstitucional entre otros, el artículo 73 del RLAIP en el que se establecía que el presidente de la república tendría la facultad de denegar las ternas de los candidatos propuestos para conformar dicho instituto cuando este considerare que no tuvieran la característica de idoneidad en su perfil como funcionarios. Dicha interpretación se ejecutó en razón de que no existen fundamentos jurídicos que sustenten tal atribución ya que solo existían criterios subjetivos como parámetros de selección que conllevaban a entorpecer el desarrollo pleno del derecho objeto de investigación.

CAPITULO V

INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1 Resultado e interpretación de los datos obtenidos a través de la encuesta.

Al respecto cabe advertir que la población que se tomó como muestra para la realización de la presente investigación, fueron las siguientes instituciones: Oficinas de Información y Respuesta del MOP – Casa de la Transparencia –, Ministerio de Hacienda y los Juzgados, Quinto de lo Civil y Mercantil y Tercero de Sentencia de San Salvador que pertenecen al Órgano Judicial. Para determinar la muestra realizada de la población seleccionada se realizó mediante la fórmula siguiente:

$$n = \frac{Z^2 pq}{E^2}$$

Donde **Z**: Es el nivel de confianza requerido para generalizar los resultados hacia toda la población.

pq: se refiere a la variabilidad del fenómeno a estudiar.

E: la precisión con que se generalizan los resultados – nivel de error –

El nivel de confianza (Z) se obtiene de las tablas de áreas bajo la curva normal. En nuestro caso hemos utilizado un nivel de confianza del 95 por ciento con un nivel de error de 10% que tiene un valor de 1.96 bajo la curva normal. En cuanto a la variabilidad se otorgan los valores máximos posibles de 0.6 y 0.4 a cada uno.

Por lo que al sustituir los valores se obtiene:

$$n = \frac{(1.96)^2(0.6)(0.4)}{(0.10)^2}$$

$$n = \frac{(3.8416)(0.24)}{0.01}$$

$$n = \frac{0.921984}{0.01}$$

$n = 92.1984$

El tamaño de la población es de 550 personas, por eso utilizamos el factor de corrección finito y la muestra anterior (92.1984) se denomina entonces muestra inicial.

$$n = \frac{n^\circ}{1 + \frac{n^\circ - 1}{N}}$$

$$n = \frac{92.1984}{1 + \frac{92.1984 - 1}{550}}$$

$$n = \underline{92.1984}$$

$$1 + \frac{91.1984}{550}$$

$$n = 92.1984$$

$$1 + 0.1658$$

$$n = \frac{92.1984}{1.1658}$$

$$1.1658$$

$$\mathbf{n= 79}$$

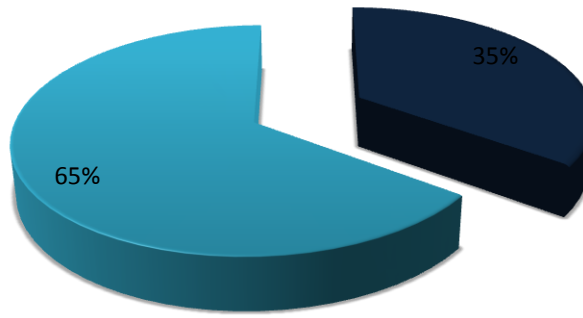
Por lo que concluye que resulto una muestra de 79 personas, por lo que en lugar de encuestar a 550 personas solamente se encuestaran a 79. Presentándose a continuación los resultados obtenidos a través de la encuesta con su respectivo cuadro, grafico e interpretación del mismo.

Pregunta 1: ¿Considera que el derecho de acceso a la información pública tiene fundamento constitucional?

Opción	Número	Porcentaje
Si	79	100%
No	0	0%
Total	79	100%

Pregunta uno

■ sí ■ no

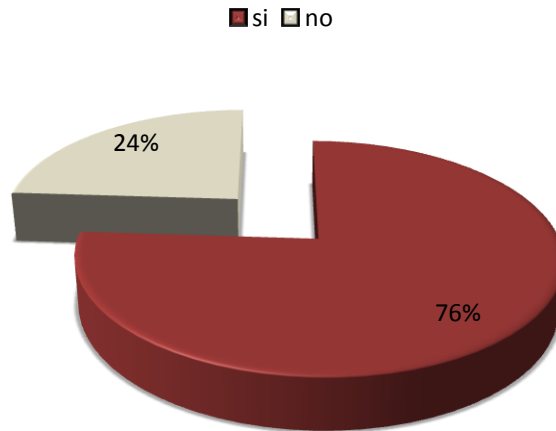


INTERPRETACIÓN: al analizar los datos obtenidos se concluye que el 100% de la población encuestada, tiene conocimiento acerca de que el derecho de acceso a la información pública tiene fundamento constitucional, por lo que es fácil concluir que la población seleccionada sabe que tiene la potestad de hacer uso de dicho derecho.

Pregunta 2: ¿Conoce de la existencia de alguna ley secundaria que regule el derecho de acceso a la información pública?

Opción	Número	Porcentaje
Si	60	76%
No	19	24%
Total	79	100%

Pregunta dos

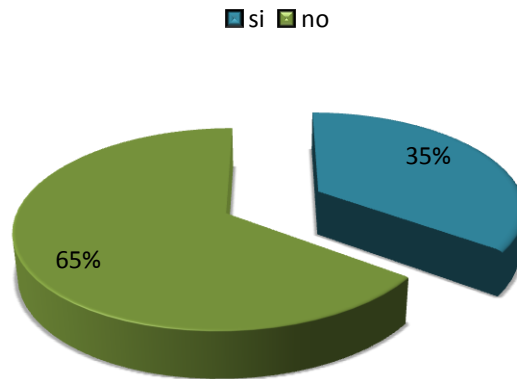


INTERPRETACIÓN: Con la información obtenida se puede dilucidar claramente que no obstante que la mayoría de la población encuestada tiene conocimiento de la existencia de una ley que regula el derecho de acceso a la información pública, existe un 24% que no tiene conocimiento de la misma, al parecer porque esta ley es muy reciente confiando que con el paso del tiempo el conocimiento de la misma se extiende a un mayor porcentaje de la población.

Pregunta 3: ¿Conoce cuando entro en vigencia la ley de acceso a la información pública?

Opción	Número	Porcentaje
Si	28	35%
No	51	65%
Total	79	100%

Pregunta tres



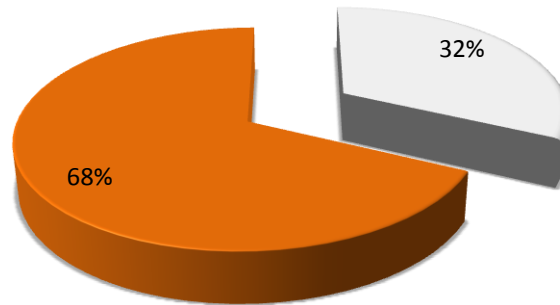
INTERPRETACIÓN: De los datos obtenidos se observa que el 65% de la población encuestada no sabe cuando entro en vigencia la ley de acceso a la información pública, contra un 35% que si lo sabe, sin embargo existe un contraste entre estos datos y los obtenidos en la pregunta anterior, pues a pesar de que existe mayor porcentaje que conoce la existencia de una ley que regule dicho derecho, no todos saben cuándo entro en vigencia, lo que permite concluir que no existe la difusión suficiente aun en la comunidad jurídica respecto de dicha ley.

Pregunta 4: ¿Considera que el gobierno actual está trabajando para generar en la sociedad salvadoreña una cultura de transparencia en el manejo de los fondos públicos?

Opción	Número	Porcentaje
Si	25	32%
No	54	68%
Total	79	100%

Pregunta cuatro

□ si ■ no

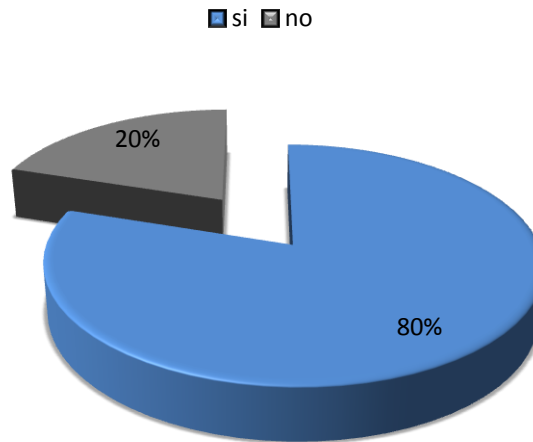


INTERPRETACIÓN: con los datos obtenidos se puede afirmar que el gobierno actual no está poniendo en práctica los mecanismos necesarios para generar una cultura de transparencia en la sociedad salvadoreña, por lo que, si no se fomenta una verdadera cultura de transparencia, el derecho de acceso a la información pública difícilmente se volverá eficaz, pues el primero es un elemento fundamental para que se vuelva efectivo dicho derecho.

Pregunta 5: ¿Considera usted que debe existir una oficina alterna dentro de las instituciones públicas encargada de brindar un mejor servicio a los ciudadanos para tener acceso a la información pública?

Opción	Número	Porcentaje
Si	63	80%
No	16	20%
Total	79	100%

Pregunta cinco

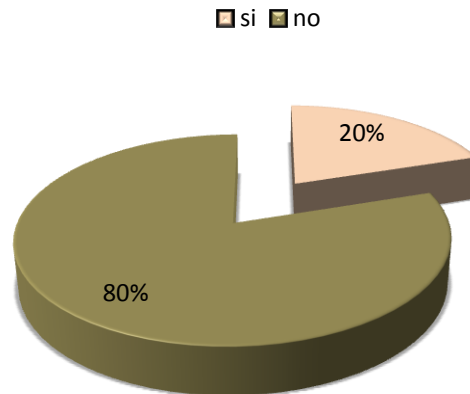


INTERPRETACIÓN: de la información obtenida es fácil observar que la gran mayoría de la población encuestada cree necesaria e importante la existencia de una oficina que cumpla con la función específica, de viabilizar información pública requerida por la población, sin importar la institución de que se trate, esto contra un 20% que no está de acuerdo con la creación de esta oficina.

Pregunta 6: ¿Es posible que un derecho se vuelva efectivo con la sola creación de leyes especiales que lo regulen?

Opción	Número	Porcentaje
Si	16	20%
No, necesita otros factores	63	80%
Total	79	100%

Pregunta seis

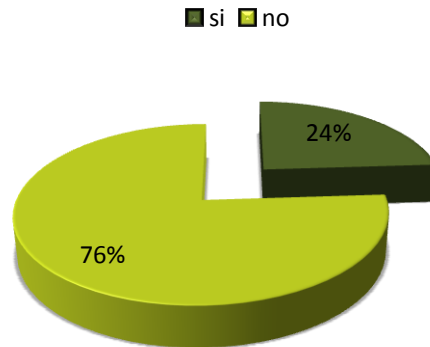


INTERPRETACIÓN: Es muy evidente la respuesta obtenida con estos datos, pues la gran mayoría está de acuerdo en que con la sola creación de leyes, un derecho no será nunca eficaz, pues para ello se necesitan ciertos factores que coadyuven con el mismo, entre ellos podemos destacar la participación ciudadana, educación, difusión, capacitación y sensibilización de los operadores del sistema ya que las leyes – derecho – solo son efectivos cuando se practican, y quienes lo practican son los ciudadanos en general, pues para ellos son creados.

Pregunta 7: ¿Conoce de las acciones que realiza el gobierno para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública?

Opción	Número	Porcentaje
Si	19	24%
No	60	76%
Total	79	100%

Pregunta siete

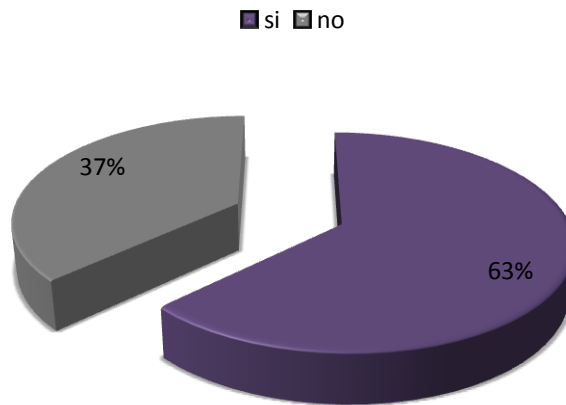


INTERPRETACIÓN: es un hecho que no existe una significativa difusión sobre las acciones que realiza el gobierno para que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública , pues solamente un 24% conoce de estas acciones, esto sobre un 76% que las desconoce, por lo que para que estos porcentajes disminuyan, el gobierno tendrá que proponer mecanismos que sean útiles para los fines deseados, y alguno de estos mecanismos pueden ser campañas de difusión de la ley para resguardar este derecho.

Pregunta 8: ¿El rol que desempeñan los medios de comunicación dentro de la sociedad salvadoreña puede ser determinante para fomentar una cultura de transparencia y garantizar el derecho de acceso a la información pública?

Opción	Número	Porcentaje
Si	50	63%
No	29	37%
Total	79	100%

Pregunta ocho



INTERPRETACIÓN: la mayoría de las personas encuestadas están de acuerdo con que los medios de comunicación son determinantes para fomentar una cultura de transparencia en la sociedad, sin embargo se considera que no es que sean estrictamente determinantes, sino que son complementarios, pues se necesita de otros factores para que se vuelva verdaderamente efectivo un derecho, tales como la participación ciudadana y la correcta aplicación de la ley.

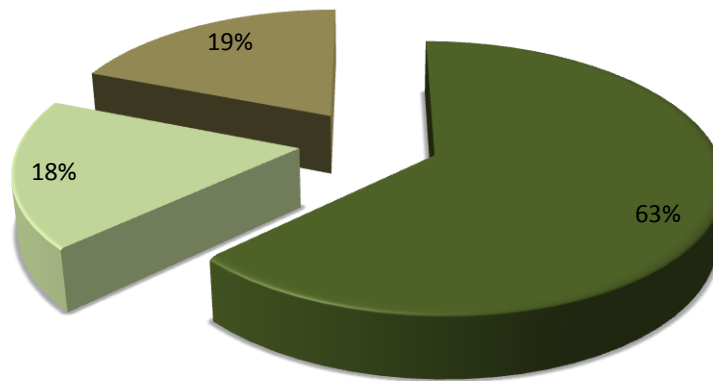
Pregunta 9: ¿Qué tan exigible considera usted que se vuelve el derecho de acceso a la información pública con la entrada en vigencia de la nueva normativa?

Opción	Número	Porcentaje
Poca	50	63%
Mucha	14	18%

Ninguna (solo apariciencia)	15	19%
Total	79	100%

Pregunta nueve

■ Poca ■ Mucha ■ Ninguna



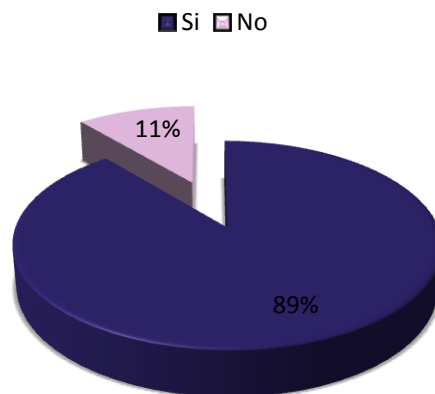
INTERPRETACIÓN: las expectativas sobre la entrada en vigencia de la ley de acceso a la información pública en la sociedad salvadoreña, son muy pocas, pues el 63% de los encuestados considera que esta ley será como todas las leyes, es decir que se quedarán solamente escritas y no se aplicaran, pues consideran que no son suficientes para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, y es que como se ha reiterado en alguna de las preguntas anteriores, la sola creación de una ley no vuelve efectivo el derecho, sino que se necesita la interrelación de otros factores, esto contra un 18% que considera que si se volverá exigible el derecho de acceso a la información pública, con el solo hecho de entrar en vigencia una ley, para finalizar tenemos un 19% de la población encuestada que considera

que este derecho no será exigible para nada, que solo se ha creado la ley para aparentar que en verdad se está frente a un verdadero estado de derecho pero que al final nunca será aplicable.

Pregunta 10: ¿Considera usted necesario que la ciudadanía debe hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública para que de esta manera se pueda fomentar una cultura de transparencia en nuestro país?

Opción	Número	Porcentaje
Si	70	89%
No	9	11%
Total	79	100%

Pregunta diez



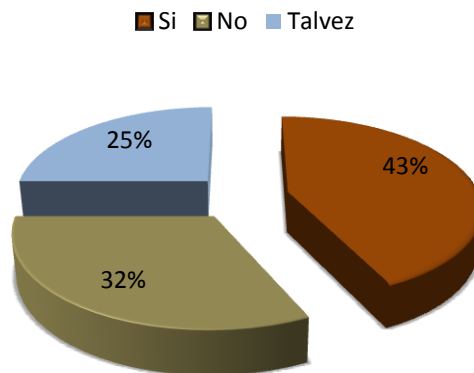
INTERPRETACIÓN: es evidente que gran parte de la población encuestada considera que el derecho de acceso a la información pública se vuelve efectivo, este sería un paso muy importante para poder fomentar una cultura

de transparencia en El Salvador y de esta manera se estaría evitando el encubrimiento de datos en las instituciones públicas.

Pregunta 11: ¿Solicitaría usted información clasificada como pública en las diferentes instituciones que conforman el Estado?

Opción	Número	Porcentaje
Si	34	43%
No	25	32%
Talvez	20	25%
Total	79	100%

Pregunta once



INTERPRETACIÓN: con los datos obtenidos se observa que el 43% de la población accedería a solicitar información a cualquiera de las diferentes instituciones, esto seguido de un 32% que opina que no solicitaría

información, lo anterior debido a que no existe una cultura de transparencia en El Salvador, aunado a esto la sociedad no tiene la cultura de exigir o requerir información a las instituciones, infiriéndose que esto no cambiara hasta que las personas comprendan que las instituciones estatales son creadas en función de ellas y no para beneficio propio.

5.2 Resultado e interpretación de los datos obtenidos a través de la entrevista.

ENTREVISTA UNO

Entrevistado: Karla María Fratti de Vega. Abogada y Notaria, Máster en Derecho Constitucional. Actualmente se desempeña como catedrática de la Escuela Superior de Economía y Negocios (ESEN) y como consultora en Derecho Público.

Desarrollo de la entrevista:

1-¿Qué opinión tiene respecto a la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública?

La ley es el reflejo del esfuerzo de la unión de diversos sectores de la sociedad que creen en la correcta administración en las instituciones del Estado, y en cierta medida se cataloga como una deuda que se tenía con la población en general pues es de conocida cuenta que ese es el menester de una Institución Pública una Administración transparente y por tanto se espera pueda existir la disponibilidad del ciudadano para continuar empujando estas prácticas de fiscalización que permitan la construcción de un verdadero Estado de Derecho en nuestro país.

2-¿Considera usted que nuestra sociedad está preparada para exigir el cumplimiento de esta ley?

Existe un nivel considerado como bueno respecto a la conciencia de los ciudadanos respecto de su derecho gracias al trabajo que desempeñaron los grupos promotores. Pero falta educar a la población en general sobre esta obligación de la administración que conlleva correlativamente un derecho para los ciudadanos, falta un mayor nivel de educación pero se ha dado un paso importante en toda la promoción previo a la vigencia de la ley además existe más conocimiento y conciencia respecto de este derecho de lo que se observaba antes aunque sin lugar a dudas falta mucho camino por recorrer. Hubo un considerable avance, pero se trata de algo que se irá construyendo, toda una cultura pero poco a poco.

3- Además de la promulgación de una ley ¿Qué otros aspectos considera que son necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la misma?

La aprobación de la ley debiese implicar la creación en paralelo de los órganos que la hagan efectiva considerando o dejando de lado el aspecto político en que se ha visto inmersa esta temática, objetivamente el retraso en la creación del órgano de supervisión ha sido una deficiencia para lograr la aplicación plena de la ley y tampoco se ha operativizado en todas las instituciones según reportes periodísticos existen muy bajas estadísticas de las instituciones que si están aplicando a cabalidad la ley.

Esto implica que faltan mecanismos paralelos a la ley como deberán ser: primero la creación del Instituto puesto que de ahí es que se deriva una necesidad mayor de supervisión a las oficinas de información de cada institución porque algunas están funcionando muy bien pero es el caso que un titular a estado pendiente de que así sea pero en otras es mínimo el funcionamiento, por lo tanto, falta supervisión, educación y difusión.

4- ¿Considera usted que nuestras instituciones públicas están preparadas para ser fiscalizadas por la sociedad y para brindar la información que se les solicite?

Las instituciones siempre debieron estar preparadas para esta situación, desde el momento que un funcionario toma posesión del cargo y que una institución se establece para prestar un servicio público debe nacer con esa disposición a la transparencia y su estructura debe ir orientada en tal sentido. Como se dice jurídicamente hablando en el deber ser una institución pública siempre debió estar preparada para ser fiscalizada y controlada, porque esa es la esencia de lo que debe ser la Administración Pública. Una buena administración tiene como naturaleza el estar abierta a ser fiscalizada y contar con los mecanismos para ello, aunque en la práctica en nuestro país no se ha asumido esa cultura y por lo tanto no se han establecido los mecanismos para que se haga efectivo.

5- Desde su punto de vista cuales son las acciones que realiza el gobierno para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En cuanto a este tema existe deficiencia pues como nota negativa no se cuenta con la creación del Instituto, no se ha dado el nombramiento de las personas que deberán conformarlo, pero si se ha brindado apoyo a las instituciones para la creación de las Oficinas de Información y Respuesta; además la creación de la Sub-secretaria de Transparencia, ha sido un paso importante por lo tanto se ven acciones que van encaminadas a la aplicación de la Ley pero existe deficiencia en otras áreas.

6- ¿Cuáles son los alcances que se tendrán con la entrada en vigencia de la LAIP?

Con ella se pueden tener múltiples beneficios a todo nivel, incluso en el día a día el ciudadano obtiene información concreta sobre lo que necesita lo que encierra un beneficio a corto plazo, a mediano plazo va creando una cultura obligando a las Instituciones a ser más transparentes, a largo plazo los alcances serian enfocados a obtener una mejor Administración y a que los ciudadanos ejerciten mejor su derecho creando una cultura de transparencia de mejor rendición de cuenta. Por lo tanto es correcto decir que los alcances son a todo nivel (corto, mediano y largo plazo).

ENTREVISTA DOS.

Entrevistado: Ingeniero Mario Orellana, Oficial de Información en la Casa de la Transparencia oficina dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

1-¿Qué opinión tiene respecto a la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública?

La Ley en si se trata de una formalización o institucionalización de un derecho que se puede decir tiene el ciudadano respecto de saber cómo funcionan las Instituciones Públicas y de todos los entes que se mueven o funcionan en base al tributo que se paga al Estado, dejando como resultado que dichas instituciones del servicio público como por ejemplo ésta (EL MOP) se deben al Ciudadano, la ley viene a dar fuerza a todo ese derecho que corresponde de saber cómo es que realiza el manejo de los fondos asignados a la institución o de todo su plan de acción en general siendo el principal sujeto a exigir tal información como ente fiscalizador debe ser el ciudadano.

2-¿Considera usted que nuestra sociedad está preparada para exigir el cumplimiento de esta ley?

Si pero en ciertos sectores, ya que se observa un poco de cultura de demanda del ciudadano a saber cómo funciona el Estado. Pueda ser que exista interés en distintos sectores de la sociedad para conocer cierta información, pero el ciudadano común no ejerce su derecho de participación ni de demanda de información de parte de las Instituciones Publicas así que como sociedad estamos bastante faltos de cultura en ese aspecto y falta mucho camino por recorrer para que como sociedad ya seamos lo suficientemente conscientes de que es lo que debe trabajar el Estado en función de nosotros y que es lo que nos deben ellos para que estemos satisfechos en lo que concierne al manejo de los fondos públicos.

3- Además de la promulgación de una ley ¿Qué otros aspectos considera que son necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la misma?

La creación del Instituto, el cual se considera la principal deuda del ejecutivo, también se necesita de la implementación de programas de formación para el ciudadano, que se apliquen desde la educación más básica porque si se crece ya con un nivel de conciencia entonces resultará más fácil que este ejerza control sobre las Instituciones Públicas.

4- ¿Cuál es el principal inconveniente que enfrenta el gobierno salvadoreño para la creación del Instituto?

Casi todo depende siempre de voluntad política, a criterio personal, en ese caso existe falta de organización a nivel de sostenimiento del Instituto y

también depende del interés de todos los sectores de la sociedad para llegar a un acuerdo para la elección de los distintos miembros que van a conformar este ente colegiado. En todo caso la falta del Instituto es responsabilidad de todos los que participan o van a participar de él; también considero que existen razones técnicas como la disponibilidad presupuestaria para implementarlo o la capacidad de instalación que se tenga para que este comience a funcionar. Aunque al final es importante mencionar, que la solución depende mucho de “Voluntad Política” considerada como un sistema de contrapeso en el que habrá presupuesto, disponibilidad y mecanismos para que esto camine en mejor forma.

5- ¿Cuáles serían las consecuencias que implican la no creación del Instituto?

Principalmente una eminente falta o transgresión a la Ley tomando en cuenta que el Instituto funcionaría como ente contralor de lo que corresponde hacer a las oficinas de información y Respuesta, este Instituto debe vigilar el comportamiento en general de la institución y servirá para concretar la eficacia de esta ley, pues el ciudadano podrá manifestar si se encuentra o no satisfecho con la información que se le proporciona, es decir el usuario hará valer su derecho. Va a medir si la información está siendo actualizada, o si alguna institución no proporciona correctamente la información. Será el ente contralor donde se pueda denunciar cualquier irregularidad de las unidades de Acceso de Información y se reflejara el grado de la aplicación de la Ley.

6- ¿Considera usted que nuestras instituciones públicas están preparadas para ser fiscalizadas por la sociedad y para brindar la información que se les solicite?

Si se está listo, en lo particular en la institución que represento existe una plena disponibilidad tanto del titular de la misma como la nuestra que comprendemos la estructura de una Unidad de Acceso de Acceso a la Información Pública. Aunque el hecho de estar listos cabe aclarar que no significa que se tenga todo de inmediato, pero si se toma como estar “listos” que exista un nivel de conciencia dentro de los funcionarios y servidores públicos sobre que el ciudadano tiene derecho a acceder a la Información Pública; es decir que más que estar listos debe existir voluntad de servir correctamente, (en miras a una mejor aplicación de la ley como institución en particular se organizan ferias de transparencia y capacitaciones constantes al personal).

7- ¿Se puede garantizar el Derecho de Acceso de Acceso a la Información con la sola creación de la Ley o se necesita de otros factores, y de ser así que factores serian?

Como toda ley al estar en su etapa de conocimiento por parte de la población su entrada en vigencia la marca como una ley joven y por consiguiente tendrá sus detalles que se pueden pulir, la ley misma demanda la creación y fortalecimiento de ciertas instituciones que van a servir para controlar su aplicación (como es el caso del Instituto) una de las principales cosas que debe implementarse es el instituto, eso nadie puede negarlo menos justificar la tardanza en su creación ya que es algo que se necesita para darle más fuerza a la ley, es decir que esta no debe ser solo una más dentro de la legislación salvadoreña hay que impregnarla de participación e interés ciudadano, demanda de acceso a la información y denuncia de irregularidades, además de educación y formación cultural del ciudadano desde que esta pequeño, otra cosa sería combatir la tecnocracia (todo el

poder mediático que existe y empuja la opinión pública a un determinado sector) básicamente los factores a agregar serían educación, la creación del Instituto e implementar programas culturales de participación.

8- Desde su punto de vista cuales son las acciones que realiza el gobierno para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Pública.

La Subsecretaria de Transparencia y Anticorrupción del país, es un brazo del gobierno que apoya la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública a nivel del Órgano Ejecutivo. Aunque ha tenido a bien acuerpar a otras instituciones que no son necesariamente del Órgano Ejecutivo lo cual sirve de mucho, en ese caso se puede decir que el gobierno si está actuando en pro de fomentar la aplicación de la ley a través de mecanismos y herramientas técnicas para apoyar a las distintas oficinas que están en las diversas instituciones por medio de capacitaciones, sistema de información, formación culturización, aunque no se debe dejar de lado el gran vacío de no crear al instituto.

9- ¿Cuáles son los alcances que se tendrán con la entrada en vigencia de la LAIP?

La Ley podrá ser completamente explotada cuando el ciudadano sea capaz y este consiente de que las Instituciones públicas le sirven a él y se deben él mientras no se logre eso ninguna ley de participación de transparencia va a poder ser ejecutada en pleno, si el ciudadano no se acerca y no la hace cumplir a través de la demanda de sus derechos las leyes no podrán ser ejecutadas, los alcances que se pretenden obtener con esta ley en primer lugar debe ser la creación del Instituto como punto inmediato, concretar la

eficacia de la misma del derecho de Acceder a la información Pública y a futuro instaurar un sistema permanente de transparencia y participación ciudadana.

ENTREVISTA TRES.

Entrevistado: Licenciada Patricia de los Ángeles Viscarra, Coordinadora de sentencia y vigilancia penitenciaria Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

1-¿Qué opinión tiene respecto a la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública?

Se trata de una Ley muy interesante con grandes retos y objetivos para cumplir, antes que todo cabe mencionar que ya enfrenta grandes dificultades pues de todos es conocido, que tuvo imprevistos para su entrada en vigencia y que además hasta la fecha no se ha creado el Instituto como la misma ley ordena esto no es más que una muestra de que se trata de una ley que tiene que ser de gran aceptación por la sociedad para que sea efectiva y es que es el ciudadano mismo quien debe hacerla cumplir, y como primer labor debemos pedir la creación inmediata de este ente contralor de las actividades de las Instituciones Públicas.

2-¿Considera usted que nuestra sociedad está preparada para exigir el cumplimiento de esta ley?

La sociedad debería estar preparada, pero es lamentable tener que aceptar que existe poca información o difusión del papel que debe desempeñar el ciudadano en miras a que se convierta en un pilar dentro de este proyecto a implementar y que permita armonizar a diversos sectores de la sociedad lo

cual genere un mejor ambiente de participación misma en el que todos asumamos nuestras responsabilidades desde los sectores más pequeños de la sociedad hasta el papel tan importante de la Administración Pública. Existe deficiencia en cuanto al papel que desempeña el ciudadano pero la idea es mejorar y madurar los objetivos que propone la ley.

3- Además de la promulgación de una ley ¿Qué otros aspectos considera que son necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la misma?

En este aspecto definitivamente que lo que será necesario y de vital importancia es la participación del ciudadano para lo cual se requiere de una campaña que involucre al individuo para que conozca y se comprometa con su papel respecto del estudio del funcionamiento de las Instituciones Públicas. Se debe mencionar que paralelamente a la aplicación de la ley será necesario que existan las instancias pertinentes que vuelvan efectivo el Derecho plasmado en la ley (la creación del Instituto) además debe existir disponibilidad política para ejecutar acciones concretas de sanción por cualquier incumplimiento de parte de las Instituciones públicas a la normativa.

4- ¿Considera usted que nuestras instituciones públicas están preparadas para ser fiscalizadas por la sociedad y para brindar la información que se les solicite?

Sí, en gran medida se puede decir que si están preparadas y es que por su misma naturaleza que ellas deben estar abiertas a esa posibilidad incluso desde el pasado pues es menester que siendo parte del aparato estatal de El Salvador el ciudadano que rinde responsable y sacrificadamente sus tributos tiene el derecho a saber cómo es el funcionamiento y destino de los mismo,

dichas instituciones tienen un cumulo de información que forma parte de sus expedientes anuales con esta nueva ley deben poner a la disposición del ciudadano lo que este requiere al momento de ejercer su derecho.

5- ¿Se puede garantizar el Derecho de Acceso de Acceso a la Información con la sola creación de la Ley o se necesita de otros factores, y de ser así que factores serian?

Toda ley necesita un respaldo extra y en este caso la Ley de Acceso a la Información Pública no es la excepción, esta sin duda deberá ir acompañada de diferentes programas que ayuden a su difusión como por ejemplo de campañas de difusión por parte de los medios de comunicación, la creación de dependencias que sirvan como apoyo dentro de las Instituciones, contratación de personal de capacitación, adquisición de recursos tanto tecnológico como humano, sin duda el factor económico y político debe estar a favor del proyecto para lograr los fines y objetivos trazados por la misma.

6- Desde su punto de vista cuales son las acciones que realiza el gobierno para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siendo muy rigoristas se puede decir que no existen tales acciones más que la creación misma de la ley.

7- ¿Cuáles son los alcances que se tendrán con la entrada en vigencia de la LAIP?

Sin duda que se quisiera que se tratara de muchos pero esto no se puede saber a cabalidad por ahora aunque a corto plazo se puede decir que se

obtendrá mayor participación ciudadana, fiscalización a las instituciones públicas y generalmente transparencia en la administración y en toda obra a ejecutar por parte del estado o cuanto menos es lo que se espera.

ENTREVISTA CUATRO.

Entrevistado: Licenciado Daniel Eliseo Martínez Taura, Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda.

1-¿Qué opinión tiene respecto a la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública?

Que exista gran interés en ella por parte de los ciudadanos, que se cumplan los principales objetivos y sin más preámbulo que se dé la creación del Instituto lo más pronto posible, porque no se puede esperar el éxito de un proyecto cuando hace falta una pieza fundamental como lo es en este caso el ente contralor de toda irregularidad respecto de lo que manda la Ley.

2-¿Considera usted que nuestra sociedad está preparada para exigir el cumplimiento de esta ley?

Con la responsabilidad que se merece no, y es que hay que reconocer que hace falta interés y motivación por conocer lo que respecta a la administración al ciudadano común únicamente le interesa resolver sus problemas más inmediatos mas no los de gran escala, por lo que debe existir mayor compromiso con el sector profesional en servir de voceros a los distintos sectores más complejos de la sociedad.

3- Además de la promulgación de una ley ¿Qué otros aspectos considera que son necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la misma?

El contexto político que vive el país, debe ser fundamental para la implementación de esta ley ya que se está en una etapa de transición donde se supone hay más disponibilidad de quien está en el gobierno, además del aspecto económico que siempre se considera un elemento primordial para hacer a andar un nuevo sistema como lo es en este caso la transparencia en la Administración Pública.

4- ¿Considera usted que nuestras instituciones públicas están preparadas para ser fiscalizadas por la sociedad y para brindar la información que se les solicite?

Si, se está preparados, con el cumulo de información a proporcionar según la Ley, aunque no se debe olvidar o dejar de mencionar que hace falta diseñar la estructura con se va a trabajar, esta institución en lo particular cuenta con su unidad de Acceso a la Información, y es que recibe mucho apoyo de parte del titular y se ha implementado un sistema interno de organización, pero debiese existir uno que fuere generalizado para todas las Instituciones.

5- ¿Se puede garantizar el Derecho de Acceso de Acceso a la Información con la sola creación de la Ley o se necesita de otros factores, y de ser así que factores serian?

Existen otros factores que son de mucha importancia en este sistema a implementar como lo es la educación, difusión de la Ley, además se debe contar con el respaldo de todos los sectores de la sociedad para implementar

capacitaciones, talleres y otra serie de actividades que despierten el interés participativo de los ciudadanos.

6- Desde su punto de vista cuales son las acciones que realiza el gobierno para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Se trabaja en coordinación con la Subsecretaria de Transparencia, que hoy por hoy es el principal nexo que existe entre el ejecutivo y algunas dependencias de la Administración Pública, pero además de esa correlación, deberían de haber otro tipo de acciones concretas, y esta podría ser la creación del Instituto lo cual generaría un plus en la sociedad que dé muestras de que si se está trabajando con responsabilidad para que se garantice el Derecho de Acceso a la Información Pública.

7- ¿Cuáles son los alcances que se tendrán con la entrada en vigencia de la LAIP?

Primordialmente que la Ley sea ejecutada y explotada al máximo, que se fomente ampliamente una cultura de transparencia, lo cual significaría un mejor funcionamiento de las Instituciones Públicas. Además que involucre al ciudadano mismo en la implementación de la Ley, que este comprenda que la Administración se debe a él y para él únicamente solo así podrá ser ejecutado por completo.

5.3 CONCLUSIONES

Previo a puntualizar las conclusiones de la investigación realizada, se advierte que se ha tratado de orientar este esfuerzo académico a analizar si la sociedad salvadoreña se encuentra preparada para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Pública mediante la aplicación de la respectiva Ley, y demostrar los alcances que este Derecho abarca mediante su ejercicio; en ese sentido luego del correspondiente análisis realizado a cada uno de los resultados obtenidos mediante los métodos de la encuesta y entrevista, se hacen las siguientes conclusiones:

a) El derecho de acceso a la información pública es un pilar fundamental para la consolidación de la democracia en El Salvador, ya que a través de él se da cobertura, a buena parte de derechos y principios constitucionales que coadyuvan a la generación de una cultura de transparencia y rendición de cuentas de parte de las instituciones públicas; por lo que resulta indispensable ejercer el derecho fiscalizador otorgado a todos los ciudadanos, para que en virtud de éste se logre una mayor eficiencia en la Administración pública y a la vez propiciar la erradicación de la corrupción de la que es víctima el Estado salvadoreño.

b) Que la Constitución de la Republica no reconoce expresamente el derecho de acceso a la información pública, sin embargo realizando una interpretación extensiva de la misma y relacionando diversos convenios y tratados internacionales entre los cuales cabe mencionar, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, etc. que han sido ratificados por El Salvador en los cuales se reconoce dicho Derecho. En la carta magna de El Salvador se toma como base para hacer

efectivo el derecho de acceso a la información pública los artículos 6 y 18, que literalmente establecen:

Artículo 6.- *Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.*

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

Artículo 18.- *Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.*

c) Así mismo, el derecho de acceso a la información pública no es un derecho que busca únicamente darle satisfacción a una necesidad individual, sino que su contenido, sus objetivos y la necesidad de su regulación es más amplia, por el hecho de que busca acabar con la cultura del secretismo burocrático, que es un mal que por mucho tiempo ha caracterizado a las instituciones y funcionarios públicos que administran el Estado.

d) En El Salvador este derecho se encuentra regulado en una normativa especial que es la Ley de Acceso a la Información Pública, pero según el análisis realizado a la misma, se puede detectar que su existencia, en sí misma, no es suficiente para darle el debido cumplimiento, sino que deben haber cambios sustanciales en la forma de administrar los bienes públicos, pues es necesario la concurrencia de mecanismos de implementación como lo son: en primer lugar, la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública que es el ente encargado de velar por la correcta y plena aplicación de la ley, y que hasta estos días no ha existido la voluntad política que se necesita para su creación. En el mismo sentido de esta observación, por no contar con el órgano contralor de las instituciones públicas, en muchas entidades estatales todavía no se cuenta con las Unidades de Acceso a la Información que la ley exige; pues establece que deben existir en cada ente del sector público, lo que implica otro de los mecanismos que deben tomarse en cuenta junto con lo que es la difusión y educación que se le debe brindar a la sociedad civil sobre la existencia de este derecho para que la respectiva ley se vuelva efectiva en su aplicación.

e) Resulta evidente el hecho de que la regulación del derecho de acceso a la información pública en un cuerpo normativo especial y específico sobre la materia, tiene como finalidad principal garantiza en mayor medida la vigencia

y efectividad del mismo derecho, ya que le da una protección mucho más amplia, ya que el titular de éste, conoce de mejor forma los alcances y límites a su ejercicio, aunque es importante advertir que dicha garantía depende en gran parte de que la población se avoque a los entes obligados a exigir el derecho, pues para que una ley sea efectiva en todas sus dimensiones, es necesario que exista una participación ciudadana activa que exija su cumplimiento.

f) Que la Transparencia representa uno de los pilares que sostiene la democracia, juntamente con los principios de legalidad y eficacia, siendo una de sus principales herramientas el acceso a la información pública (rendición de cuentas, participación ciudadana, etc.), los cuales permiten una ruptura con el modelo de administración tradicional, el cual es burocrático y poco técnico, pudiendo así implementarse un sistema basado en la contraloría ciudadana que implique el interactuar con las decisiones y gestiones que llevan a cabo las diferentes instituciones públicas.

5.4 RECOMENDACIONES

En virtud de la labor investigativa y analítica realizada en el presente trabajo, es sin duda muy importante la presentación de algunas recomendaciones que consideramos necesarias a fin de hacer efectiva y garantista la aplicación de este cuerpo normativo y consecuentemente lograr los objetivos planteados por el mismo. Algunas recomendaciones sugeridas a partir de la investigación son las siguientes:

1. Al Órgano Ejecutivo con mucho respeto hacemos saber, que la deuda más grande que se tiene con la sociedad en general (luego de haber superado la falta de una ley especial que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública), y que no tiene justificación alguna su tardanza, es sin duda la creación del Instituto de Acceso a la Información, por lo cual recomendamos a dicho órgano tener la suficiente voluntad política para crear de manera urgente dicho Instituto, pues esto por un lado significa, una grave violación a la ley ya que establece dicha obligación y, por otro, que no se cuenta con el ente principal que funcionaría como el contralor de las demás oficinas de información.

Todo esto resulta de suma importancia por el hecho de que la Ley de Acceso a la Información Pública es una Ley nueva que necesita impregnarse de todos los elementos que resulten necesarios para su correcta aplicación y eficacia.

2. En el mismo sentido, al Órgano Legislativo se le recomienda que realice las reformas correspondientes en aras de lograr la armonización de los cuerpos legales existentes en materia de acceso a la información pública,

estableciendo así la supremacía de la ley especial sobre las demás legislaciones vigentes, y de esta manera evitar que existan conflictos de competencia o que se vulnere algún principio constitucional.

3. De igual forma, a las autoridades competentes de la Universidad de El Salvador de manera decorosa se les recomienda incluir en el pensum académico, específicamente de la carrera de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, el curso de Derecho de Acceso a la Información Pública para de esta manera colaborar con la difusión y promover el ejercicio del mismo dentro de la comunidad estudiantil.

4. A la comunidad jurídica, se les exhorta a realizar diferentes actividades que contribuyan a difundir a la población en general y especialmente a la población excluida, el derecho que tienen de conocer toda aquella información que administra el Estado y de esta manera evitar actos de corrupción que hacen tanto daño a nuestra sociedad, para lo cual sería muy interesante desarrollar talleres, ponencias, foros, etc. encaminados a promover este derecho; y que se trabaje de forma activa haciendo valer todas las garantías legales a favor de la sociedad y demandando todas aquellas actividades o conductas que vayan encaminadas a vulnerar el derecho de acceso a la información.

5. A la comunidad estudiantil, se les invita a formar parte de este gran esfuerzo y avance que se ha realizado en nuestro país, a participar activamente en el ejercicio de este derecho de acceso a la información pública y de esta manera exigir a las diferentes instituciones públicas su obligación de brindar la información que se les solicita y así mismo a que hagan pública toda aquella información que es de carácter oficiosa.

6. A la sociedad en general, hacerle saber que son la parte activa en el ejercicio de este derecho y que de acuerdo al papel que desempeñen se convertirán en el pilar fundamental para alcanzar los objetivos planteados con la entrada en vigencia de la ley de acceso a la información pública. Por lo cual les damos a conocer los múltiples beneficios que se pueden obtener a todo nivel, incluso en el día a día, cuando el ciudadano alcanza la información concreta que necesita, lo cual significa un beneficio a corto plazo; a mediano plazo, de igual manera se logra un beneficio cuando se va creando una cultura, obligando a las instituciones públicas a ser más transparentes y a largo plazo, los alcances serian enfocados a obtener una mejor administración y a que los ciudadanos ejerciten mejor su derecho creando una cultura de transparencia de mayor rendición de cuentas.

7. A las autoridades competentes advertimos la necesidad de que toda ley debe de contar con un respaldo extra, y el caso de la ley de acceso a la información pública no es la excepción; esta debe ir acompañada de campañas de difusión por parte de los medios de comunicación, creación de dependencias que sirvan como apoyo dentro de las instituciones, contratación de personal capacitado, adquisición de recursos tecnológicos y sin duda alguna el factor económico y político deben estar a favor de este proyecto para lograr los fines trazados.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

ÁLVAREZ, Ignacio J., *“Estudio especial sobre el derecho de acceso a la información, Relatoría especial para la libertad de expresión”*, Organización de los Estados Americanos, Estados Unidos de América, 2007.

ARÉVALO, Oscar Jesús, *“El acceso a la Información en El Salvador”*, Primera Edición, Julio, 2009, Editorial FILO.

ARMAGNAGUE, Juan F. y otros, *“Derecho a la Información, Habeas Data e Internet”*, Ediciones la Rocca, S. E., Buenos Aires, Argentina, 2002.

AZURMENDI, Ana, *“Derecho de la Información: Textos Básicos”*, Ediciones Universidad de Navarra S. A., Pamplona Eunsa, España, S. F.

BASTERRA, Marcela I., *“El Derecho de Acceso a la Información Pública”*, Prologo de Néstor P. Sagues, Lexis Nexis, 2006, Argentina.

CASTAÑEDA PORTOCARRERO, Fernando, *“El Derecho de Acceso a la Información Pública: Normativa, Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo”*, Primera Edición, S. E., Lima, Perú, Noviembre de 2009.

CORDOBA ORTEGA, Jorge, *“El Derecho de Acceso a la Información en el Ordenamiento jurídico costarricense: situación actual, desarrollo y tendencias”*, Primera Edición, San José, Costa Rica, Instituto de Prensa y Libertad de Expresión (Iplex), 2008.

DA SILVA, Alfonso: “Curso de Direito Constitucional Positivo”, citado por Hernández León, María Elena: *“El Habas Data como mecanismo de*

protección de derechos relacionados con la autodeterminación informativa ante el tratamiento automatizado de datos personales”

EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLO CALOGERO hijo: *“Habeas Data”*, Editorial De palma, Buenos Aires, 1998

FLORES DAPKEVICIUS, Rubén, *“Amparo, habeas corpus y habeas data: Incluye análisis de casos y normativas”* Editorial B de F, Ltda, Montevideo, Uruguay, 2004.

FUENMAYOR ESPINA, Alejandro, *“El Derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. Análisis jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública”*, Primera Edición, San José Costa Rica, Oficina de la UNESCO para América Central, 2004.

GUIBOURG, R.A, y otros., *“Manual de Informática Jurídica”*, Ediciones Astrea, Buenos Aires, 1996.

LOZANO, Mario G. *“Los orígenes del Data Protection Act Inglesa de 1984 en relación con la Libertad Informática y Leyes de Protección de Datos Personales”*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989

RICO CARRILLO, M., *“Protección de datos en entornos electrónicos relacionados con los Derecho de las nuevas tecnologías”*, Ediciones La Roca, Buenos Aires, 2007.

SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel, y otros, “*El Derecho de Acceso a la Información Pública*”, Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad Complutense de Madrid, Imprime CERSA Madrid, 2008.

TORO JUSTINIANO, Constanza, “*Derecho de Acceso a la Información Pública: Comentarios a un fallo clave de la Corte Europea de Derechos Humanos*”, Chile, 2010.

VILLANUEVA, Ernesto, “Derecho de Acceso a la Información en Latinoamérica”, UNAM, México DF, 2003.

TESIS

ABARCA ERAZO, Linda Esmeralda y Bella Maritza NUNFIO LOPEZ, “El Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador. Análisis al Anteproyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, *Tesis de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, 2011.

CHAHIN AGUILAR, Annel Soraya, Cindy Susana MARTÍNEZ ORELLANA y Claudia Carolina PONCE DE LUNA, “Desarrollo ideológico e incidencias del Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador”, *tesis de grado*, Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, San Salvador, El Salvador, 2011.

HERNÁNDEZ LEÓN, María Elena, “El Habeas Data como mecanismo de protección de los derechos relacionados con la autodeterminación informativa ante el tratamiento automatizado de datos personales” *Tesis de*

grado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, San Salvador, El Salvador, año 2006

MORALES, Nory Guadalupe, Yasmin Ester, AVILA SANTOS y Gloria Jesús, PORTILLO CHÁVEZ, “Transparencia y Acceso a la Información Publica en las Instituciones Gubernamentales”, *Tesis de Grado*, Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana José Simeón Canas, San Salvador, El Salvador, 2007.

ORELLANA DE GUTIERRES, María Elena “Habeas Data” *Monografía de grado*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Salvadoreña Alberto Masferrer, San Salvador, El Salvador, Julio 1994.

LEYES

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, D.C. N° 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. N° 234, Tomo 281, del dieciséis de diciembre de 1983.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, Aprobada el 22 de noviembre de 1969, ratificada por D.L. N° 319, de fecha 30 de marzo de 1995, publicada en el D. O. N° 82, Tomo 327, de fecha 5 de mayo de 1995.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Aprobado el 29 de marzo de 1996, ratificado por D.L. N° 351, de 9 de julio de 1998, publicado en el D.O. N°150, Tomo 340, de fecha diecisiete de agosto de 1998.

CONVENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN, Aprobado el 31 de octubre de 2003, ratificado el 25 de

junio de 2004, publicado en el D.O. N° 131, Tomo 364, de fecha catorce de julio de 2004.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Aprobada el 10 de diciembre de 1948.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, D.L. N° 534, de fecha 2 de diciembre de 2010, D.O. N° 70, Tomo 391, de fecha 8 de abril de 2011.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Aprobado el 16 de diciembre de 1966, ratificado por El Salvador, por D.L. N° 27, de fecha 23 de noviembre de 1979, publicado en el D.O. Tomo N° 218, de fecha 23 de noviembre de 1979.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Aprobado por D.L. 136, de fecha 1 de septiembre de 2011, D.O. N° 163, Tomo 392, de fecha 2 de septiembre de 2011.

JURISPRUDENCIAS

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad, con referencia 36 – 2004, de fecha 2 de septiembre de 2005.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Sentencia de Inconstitucionalidad con referencia 97-2007 de fecha 24 de septiembre de 2010.

REVISTAS

FUNDE, “La FUNDE como parte del Grupo Promotor se pronuncia ante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

GRUPO PROMOTOR, “La situación legal de la transparencia en El Salvador y la necesidad de una LTAIP”, Antiguo Cuscatlán 2010.

MEJÍA, Henry Alexander, “Régimen Jurídico del Derecho de Acceso a la Información Pública en El Salvador”, Ilopango, San Salvador, 20 de octubre de 2011.

BOLETINES

ANÓNIMO, “*El Derecho de Acceso a la Información Pública en los Países de la Región Andina*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVI, N° 108, septiembre-diciembre de 2003, Universidad Nacional Autónoma de México.

FUSADES, Boletín de Estudios Legales: “Acceso a la Información Pública”, Boletín N° 73, Departamento de Estudios Legales, Enero 2007, Cfr. p. 12.

FUSADES, Boletín de Estudios Legales: “Acceso a la Información Pública”, Boletín N° 136, Departamento de Estudios Legales, Enero 2012.

FUSADES, Boletín de Estudios Legales, “Lecciones para El Salvador del avance del acceso a la información pública: Una visión desde Costa Rica, Chile y México”, Boletín N° 104, Departamento de Estudios Legales, Agosto 2009

GRANILLO DE TOBAR, Ana Yesenia, *“El caso InforNet, un paso hacia la regulación del habeas data”* Boletín, San Salvador, 2011.

GRUPO PROMOTOR, *Boletín la información es tu derecho: “LATAIP: una ley desde la sociedad civil salvadoreña”* Antiguo Cuscatlán. marzo 2010.

PUCCINELLI, Oscar R. *“Tipos y Subtipos de Habeas Data en América Latina”* Boletín, Editorial Astrea, 2002.

SINDIC Boletín Informe Extraordinario: *“El Derecho de Acceso a la Información Pública”*, España, marzo 2012.

VILLANUEVA Ernesto. *“Participación social y acceso a la información pública en América Latina”*, Nueva serie, año 2005, Boletín Universidad Regiomontana, Monterrey Nuevo León, México.

INSTITUCIONAL

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Relatoría Especial Para la Libertad de Expresión, *“El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano”*, 30 de diciembre de 2009.

COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, *“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”*, Res. 147 (LXXIII-O/08), Rio de Janeiro, Brasil, 7 de agosto de 2008.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, *Pacto de San José de Costa Rica, Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos*, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

PAGINAS WEB

<http://www.cdh.uchile.cl/media/publicaciones/anuarios/anuario06/04d-TORO.pdf>

www.funde.org/?art=1335&title=La

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-473-92.htm>

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

http://www.fpchiapas.gob.mx/transparencia/inicio/definicion_acceso.php

http://www.repo.funde.org/305/1/Grupo_Promotor_8_MAYO_final.pdf

http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/estudios_legales_fusades/fel_104.pdf

http://www.ipleocr.org/downloads/libro_jorge_cordova_iplecr.pdf

<http://www.munlima.gob.pe/documentos/accesoinfo/Documento%20de%20a djuntia.pdf>

<http://www.unesco.org/uy/ci/fileadmin/comunicación/informacion/derechoinformacion.pdf>

<http://es.scribd.com/doc/95153139/LAIP-Version-Comentada>

http://www.mejordemocracia.gov.ar/.../Acceso_a_la_Informacion_Publica

ANEXOS

ANEXO 1

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑOS 2012
PLAN DE ESTUDIOS 2007

Encuesta Universitaria en el proceso de elaboración de tesis sobre el tema
“ANALISIS JURIDICO-DOCTRINARIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA, ALCANCES Y EFICACIA PRACTICA DEL
MISMO EN LA SOCIEDAD SALVADOREÑA”

PRESENTA: Juan José Aguilar, Nuria Lisseth Echegoyen Salvador, Nidia
Maricela Gómez Alvarado.

INDICACIONES: marque con una X la casilla de la respuesta que sea de su
apreciación en cada una de las preguntas siguientes (por su colaboración
gracias).

1- Sexo M F

2- Edad _____

3- Nivel de Estudios: Básica Media Superior

4- ¿Considera que el derecho de Acceso a la Información Pública tiene
resguardo constitucional?

Si No

5- ¿Conoce la existencia de alguna ley secundaria que regule el derecho de
acceso a la información pública?

Si No

6- ¿Conoce cuando entro en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública?

Si No

7- ¿Considera que el Gobierno actual está trabajando para generar en la sociedad salvadoreña una cultura de transparencia en el manejo de los fondos públicos?

Si No

8- ¿Debe existir una oficina alterna dentro de las Instituciones Públicas, para brindar un mejor servicio a los ciudadanos en cuanto al derecho de Acceso a la Información Pública?

Si No

9- ¿Es posible que un derecho se vuelva efectivo con la creación de de leyes que lo resguarden?

Si No, se necesitan de la interrelación de otros factores

10- ¿Conoce de las Acciones que realiza el Gobierno para hacer efectivo el derecho de Acceso a la Información Pública?

Si No

11- ¿El rol que desempeñan los medios de comunicación dentro de la sociedad puede ser determinante para fomentar la Cultura de Transparencia y Garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública?

Si No

12- ¿Qué tan exigible considera usted que se vuelve el derecho de acceso a la información, con la entrada en vigencia de la nueva normativa?

Poca Mucha Nada

13- ¿Considera usted necesario que la ciudadanía debe hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, para que de esta manera se pueda fomentar una cultura de transparencia en nuestro país?

Si No

14- ¿Solicitaría usted, información clasificada como pública a las diferentes instituciones que conforman el Estado?

Si No Talvez

ANEXO 2

ENTREVISTAS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

TEMA: ANALISIS JURIDICO-DOCTRINARIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA, ALCANCES Y EFICACIA PRÁCTICA DEL MISMO EN LA SOCIEDAD SALVADOREÑA.

Objetivo: Conocer a través de la opinión particular de profesionales del derecho el nivel de eficacia del Derecho de Acceso a la Información Pública, con la entrada en vigencia de una normativa que respalda tal derecho, así como también los alcances que se obtendrán en la sociedad salvadoreña con la ley objeto de estudio.

ENTREVISTA UNO

Entrevistado: Karla María Fratti de Vega. Abogada y Notaria, Master en Derecho Constitucional. Actualmente se desempeña como catedrática de la Escuela Superior de Economía y Negocios (ESEN) y como consultora en Derecho Público.

1-¿Cuáles son sus perspectivas, o la opinión general que le merece respecto de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública?

2-¿Considera usted que nuestra sociedad está preparada para exigir el cumplimiento de esta ley?

3- Además de la promulgación de una ley ¿Qué otros aspectos considera que son necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la misma?

4- ¿Considera usted que nuestras instituciones públicas están preparadas para ser fiscalizadas por la sociedad y para brindar la información que se les solicite?

5- Desde su punto de vista cuales son las acciones que realiza el gobierno para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Pública.

6- ¿Cuáles son los alcances que se tendrán con la entrada en vigencia de la LAIP?

ENTREVISTA DOS.

Entrevistado: Ingeniero Mario Orellana, Oficial de Información en la Casa de la Transparencia oficina dependiente del Ministerio de Obras Públicas.

1-¿Cuáles son sus perspectivas, o la opinión general que le merece respecto de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública?

2-¿Considera usted que nuestra sociedad está preparada para exigir el cumplimiento de esta ley?

3- Además de la promulgación de una ley ¿Qué otros aspectos considera que son necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la misma?

4- ¿Cuál es el principal inconveniente que enfrenta el gobierno salvadoreño para la creación del Instituto?

5- ¿Cuáles serían las consecuencias que implican la no creación del Instituto?

6- ¿Considera usted que nuestras instituciones públicas están preparadas para ser fiscalizadas por la sociedad y para brindar la información que se les solicite?

7- ¿Se puede garantizar el Derecho de Acceso de Acceso a la Información con la sola creación de la Ley o se necesita de otros factores, y de ser así que factores serian?

8- Desde su punto de vista cuales son las acciones que realiza el gobierno para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Pública.

9- ¿Cuáles son los alcances que se tendrán con la entrada en vigencia de la LAIP?

ENTREVISTA TRES.

Entrevistado: licenciada patricia de los Ángeles Viscarra coordinadora de sentencia y vigilancia penitenciaria Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia.

1-¿Cuáles son sus perspectivas, o la opinión general que le merece respecto de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública?

2-¿Considera usted que nuestra sociedad está preparada para exigir el cumplimiento de esta ley?

3- Además de la promulgación de una ley ¿Qué otros aspectos considera que son necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la misma?

4- ¿Considera usted que nuestras instituciones públicas están preparadas para ser fiscalizadas por la sociedad y para brindar la información que se les solicite?

5- ¿Se puede garantizar el Derecho de Acceso de Acceso a la Información con la sola creación de la Ley o se necesita de otros factores, y de ser así que factores serian?

6- Desde su punto de vista cuales son las acciones que realiza el gobierno para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Pública.

7- ¿Cuáles son los alcances que se tendrán con la entrada en vigencia de la LAIP?

ENTREVISTA CUATRO.

Entrevistado: Licenciado Daniel Eliseo Martínez Taura. Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Hacienda.

1-¿Cuáles son sus perspectivas, o la opinión general que le merece respecto de la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública?

2-¿Considera usted que nuestra sociedad está preparada para exigir el cumplimiento de esta ley?

3- Además de la promulgación de una ley ¿Qué otros aspectos considera que son necesarios para cumplir los objetivos establecidos en la misma?

4- ¿Considera usted que nuestras instituciones públicas están preparadas para ser fiscalizadas por la sociedad y para brindar la información que se les solicite?

5- ¿Se puede garantizar el Derecho de Acceso de Acceso a la Información con la sola creación de la Ley o se necesita de otros factores, y de ser así que factores serian?

6- Desde su punto de vista cuales son las acciones que realiza el gobierno para hacer efectivo el Derecho de Acceso a la Información Pública.

7- ¿Cuáles son los alcances que se tendrán con la entrada en vigencia de la LAIP?